



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

DESAFIOS PARA CHILE EN EL MARCO DE LA INCORPORACIÓN DEL PAÍS A LA
ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE):
Análisis Comparativo entre las Decisiones de la OCDE
de carácter Ambiental y la Legislación Ambiental Chilena

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS
MAGÍSTER EN DERECHO AMBIENTAL

CARMEN BEATRIZ REBOLLEDO MOLLER
PROFESORA GUÍA: EDDA ROSSI ZEREGA

Santiago, Chile
Junio 2010

“Green growth is gaining support as a way to pursue economic growth and development, while preventing environmental degradation, biodiversity loss and unsustainable natural resource use.

Green growth policies need to be embedded in a coherent, integrated strategy covering demand and supply aspects, both economy-wide and at the sectoral level. This will ensure that green growth is not just a short-term response to the crisis but a transforming dynamic for both production processes and consumer behavior”.

Green Growth Strategy Interim Report
Meeting of the OECD Council at Ministerial Level
May, 2010.

AGRADECIMIENTOS

Mis agradecimientos a quienes apoyaron y contribuyeron a la realización de este trabajo de investigación:

Mi familia,

Mi Profesora guía, Sra. Edda Rossi Z.

El Profesor Coordinador del Magister, Sr. Sergio Montenegro A.

Mis amigos y colegas: Gerardo Muñoz, Edgar Rihm y Pedro Millanao.

RESUMEN

El propósito de este trabajo es identificar y analizar la legislación chilena de carácter ambiental y realizar un estudio comparativo entre ésta y las Decisiones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) relacionadas con temas ambientales. Estas Decisiones, que son un total de 6 documentos que, para los países miembros tienen carácter vinculante, se refieren de modo general, a la información sobre productos químicos, el control de residuos peligrosos, y el intercambio de información en relación a accidentes que puedan causar daños transfronterizos. Adicionalmente, se propone identificar potenciales vacíos legales en nuestro ordenamiento jurídico sobre los temas mencionados.

El trabajo se divide en cuatro capítulos, siendo que el primero se refiere a la caracterización de la investigación, donde se presentan: la justificación, los objetivos, general y específicos, y la metodología de la investigación. Se utiliza metodología de tipo cualitativa, análisis documentario, revisión de documentos oficiales y análisis de contenidos. Para una mejor comprensión de las Decisiones de la OCDE, documentos en inglés, se procedió a su traducción al español, la cual se adjunta como anexos en el presente trabajo.

El segundo capítulo presenta el marco teórico, donde se entregan antecedentes de la OCDE y se relata brevemente la situación de la normativa legal de carácter ambiental en Chile. El tercer capítulo presenta el análisis comparativo entre las Decisiones OCDE y la legislación chilena ambiental equivalente, donde se señalan las similitudes y diferencias entre ellas. El último capítulo contiene una revisión de proyectos de ley, en trámite legislativo, referidos a los temas de las Decisiones y se presentan las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

Palabras claves: Decisiones OCDE de carácter ambiental - legislación ambiental chilena - sustancias químicas – residuos peligrosos.

ABSTRACT

The purpose of this study is to identifying and analyzing the environmental Chilean legislation and compares this with the Decisions of the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD) related to environmental matters. These Decisions, a total of six documents that, for the OECD Member countries are mandatory, are referred in general terms, to: chemicals data, hazardous waste control, and the exchange of information concerning accidents capable of causing transfrontier damage. Additionally, it proposes to identify potential legal loopholes in the Chilean juridical system related to the mentioned issues.

The work is divided into four chapters. The first one is referred to the characterization of the study, where it presents: the justification, general and specific objectives, and the methodology of the study. The methodology is qualitative, documentary analysis, official documentation review and content analysis. For a better understanding of the OECD Decisions, they were translated into Spanish, and this translation is at the end of the book as annexes.

The second chapter presents the theoretical framework, where OECD antecedents are provided and the status of Chilean environmental legislation is briefly reported. The third chapter presents the comparative analysis between the OECD Decisions and the equivalent Chilean environmental legislation, where it is pointed out the similarities and the differences between them. The last chapter contains a revision of law's projects that are still in legislative work, referred to the Decision's issues and then, it presents the conclusions and recommendations for this study.

Key word: OECD environmental Decisions – Chilean environmental legislation – chemicals – hazardous waste.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I	13
CARACTERIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.1 Justificación de la Investigación.....	13
1.2 Objetivos de la Investigación.....	14
1.3 Metodología de Investigación.....	15
CAPITULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).....	17
2.1.1 Antecedentes.....	17
2.1.2 Objetivos.....	19
2.1.3 Organización y funciones	21
2.1.4 Los Actos de la OCDE.....	27
2.1.5 Decisiones de la OCDE de carácter ambiental.....	30
2.2 Marco Jurídico de Carácter Ambiental en Chile.....	32
2.2.1 Políticas públicas y documentos.....	32
2.2.2 Legislación ambiental chilena.....	41
CAPITULO III	44
ANÁLISIS COMPARATIVO.....	44
3.1 Decisión del Consejo: Conjunto Mínimo de Datos de Pre-comercialización en la Evaluación de Productos Químicos – 08.12.1982 – C(82)196/final	45
3.1.1 Propósito de la Decisión.....	45
3.1.2 Análisis de la legislación chilena equivalente.....	48
3.1.3 Análisis comparativo.....	58
3.2 Decisión del Consejo: Intercambio de Información relativa a Accidentes capaces de Causar Daño Transfronterizo – 08.07.1988 – C(88)84/final	58
3.2.1 Propósito de la Decisión.....	58
3.2.2 Análisis de la legislación chilena equivalente.....	60
3.2.3 Análisis comparativo.....	68
3.3 Decisión del Consejo: Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos - 27.05.1988 – C(88)90/final - modificada el 28.07.1994 – C(94)152/final	68
3.3.1 Propósito de la Decisión.....	68
3.3.2 Análisis de la legislación chilena equivalente.....	71
3.3.3 Análisis comparativo.....	76

3.4 Decisión del Consejo: Adhesión de Países no Miembros a los Actos del Consejo relacionados con la Aceptación Mutua de Información en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30(Final) y C(89)87(Final)] 26.11.1997 – C(97)114/Final	76
3.4.1 Propósito de la Decisión.....	76
3.4.2 Análisis de la legislación chilena equivalente.....	80
3.4.3 Análisis comparativo.....	82
3.5 Decisión del Consejo: Aceptación Mutua de Información en la Evaluación de Productos Químicos – 12.05.1981 – C(81)30/Final modificada en 26.11.1997 – C(97) 186 Final (Anexo II)	83
3.5.1 Propósito de la Decisión.....	83
3.5.2 Análisis de la legislación chilena equivalente.....	85
3.5.3 Análisis comparativo.....	87
3.6 Decisión del Consejo: Control de Movimientos Transfronterizo de Residuos destinados a Operaciones de Recuperación C(2001)107/Final – 14.06.2001 – 25.02.2002 Modificada por C(2004)20	87
3.6.1 Propósito de la Decisión.....	87
3.6.2 Análisis de la legislación chilena equivalente.....	90
3.6.3 Análisis comparativo.....	92
CAPITULO IV	93
Revisión de Proyectos de Ley en el Congreso.....	93
Conclusiones y recomendaciones.....	95
Bibliografía.....	101
ANEXOS	105
ANEXO I: Traducción Decisión 3.1	106
ANEXO II: Traducción Decisión 3.2	111
ANEXO III: Traducción Decisión 3.3	121
ANEXO IV: Traducción Decisión 3.4	140
ANEXO V: Traducción Decisión 3.5	145
ANEXO VI: Traducción Decisión 3.6	174

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación es un análisis comparativo entre las Decisiones relativas a la temática ambiental de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la legislación ambiental chilena equivalente.

Históricamente, el concepto económico de desarrollo y el medio ambiente, se mencionan en forma conjunta por primera vez en 1972, por ocasión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano, donde se destaca la importancia de integrar las políticas ambientales en la política general de desarrollo de los países. El concepto de desarrollo sustentable como tal, fue definido en 1988 en la publicación “Nuestro futuro común” de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, conocida también como Comisión Brundtland: “aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”¹.

En la actualidad, y como lo expresa Raúl Brañes “el reto es avanzar en la senda del desarrollo sustentable..., para lo cual es indispensable que el derecho ambiental y el derecho económico converjan finalmente en la protección del medio ambiente y la promoción de ese modelo de crecimiento”².

Chile ha mostrado un rápido crecimiento económico en los últimos 20 años, liderado por el sector exportador que, si bien es cierto ha tenido como consecuencia una reducción de la pobreza, “también ha ejercido una considerable presión sobre

¹ Raúl Brañes, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, México DF, 2ª ed., 2000, pág. 37. El autor comenta sobre el informe Brundtland destacando también, entre otras, la siguiente cita: “el desarrollo sustentable o desarrollo sostenible, es un proceso de cambio social en el cual la explotación de los recursos, el sentido de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y las reformas institucionales se realizan en forma armónica, ampliándose el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas”.

² Palabras de R. Brañes en la presentación de su libro, 1ª ed. 1994. En “El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días”. Revista de Derecho Ambiental, Año II, N° 2, marzo 2006, pág. 19.

algunos recursos naturales, sobre todo en los sectores de mayor auge, como la minería, la silvicultura y la acuicultura”³.

En relación con la política ambiental de nuestro país, han tenido una fuerte influencia tanto las consideraciones sobre la salud de las personas como las exigencias del comercio internacional. Los países miembros de la OCDE son los principales socios comerciales de Chile. Además, las instituciones ambientales en el país han sido fortalecidas sobre la base de un modelo de coordinación ambiental multisectorial, conforme se expresa en las Conclusiones y Recomendaciones del informe sobre Evaluaciones del desempeño ambiental de Chile⁴.

De acuerdo con la publicación “Acuerdos Ambientales Internacionales” de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), el creciente interés de Chile por enfrentar la problemática ambiental lo ha llevado a participar activamente en foros mundiales y regionales, donde se debaten y concuerdan los lineamientos de una acción global para alcanzar el desarrollo sustentable. El país ha puesto especial énfasis en incorporarse constructivamente a la red de tratados y acuerdos multilaterales medioambientales (AMUMA), entre otros: el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ambos ratificados en 1990; el Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, ratificado en 1992; y, los Convenios de Estocolmo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, y el de Rotterdam, sobre procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, ambos ratificados en 2005⁵.

³ Evaluaciones del desempeño ambiental, Chile, 2005. p.15. Publicación conjunta de la OCDE y la CEPAL.

⁴ Ídem.

⁵ www.conama.cl/portal Publicación en la página web de la CONAMA, Agenda Internacional. Esta publicación presenta una lista de 15 acuerdos multilaterales, protocolos y convenios suscritos por Chile a la fecha. De acuerdo con el texto publicado: “Estos convenios constituyen una fuente importante de Derecho Ambiental Internacional y contribuyen a la generación de las políticas de cada nación sobre este tema”.

En el ámbito económico-comercial vinculado a lo ambiental, nuestro país participa en organismos multilaterales, tales como: la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) y la OCDE⁶. Cabe mencionar además, la participación de Chile en organizaciones regionales como la Comunidad Andina (CAN), en calidad de observador; y, en calidad de miembro asociado, en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), entre otras. De la misma forma, Chile es parte también de acuerdos comerciales bilaterales, muchos de los cuales en la actualidad, incorporan la dimensión ambiental. Entre ellos cabe desatacar: el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, en vigencia desde 1997, donde por primera vez Chile incluyó la variable ambiental; el Acuerdo de Asociación Política, Económica y de Cooperación con la Comunidad Europea; el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, firmado en 2003, el cual incluye el medio ambiente en un capítulo del Tratado (capítulo 19)⁷.

La experiencia que ha tenido Chile en esos tratados ha sido valiosa para tratados posteriores, como por ejemplo, el Acuerdo Transpacífico de Asociación Económica Estratégica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Darussalam (P4) firmado en 2005, junto al cual se negoció un Acuerdo de Cooperación Ambiental. Por su parte, el Tratado de Libre Comercio Chile-Panamá, en vigencia desde 2008, establece el compromiso de implementarlo en forma coherente con la protección y conservación del medio ambiente⁸.

Otros Acuerdos firmados por Chile en los últimos años son: el Tratado de Libre Comercio con China en 2005, del cual se deriva un Acuerdo de Cooperación Ambiental; el Acuerdo de Libre Comercio con Colombia en vigencia a partir de 2009, que dedica el Capítulo 18 a los compromisos ambientales; el Acuerdo para una Asociación Económica Estratégica con Japón, firmado en 2007 y que incorpora un Anexo sobre Medio Ambiente; y el Tratado de Libre Comercio con Australia, en

⁶ Chile se encuentra actualmente en proceso de acceso para su incorporación a la OCDE.

⁷ www.direcon.cl Tratados de Libre Comercio, publicación en la página web de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales donde se pueden consultar los textos de los tratados, en su versión completa.

⁸ Ídem.

vigencia a partir de 2009, donde el Capítulo de Cooperación, incorpora el compromiso de las partes de fortalecer la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sustentable⁹.

El objetivo más amplio de estos acuerdos que incluyen disposiciones ambientales es establecer principios y compromisos y un marco de cooperación entre las partes, para promover la conservación y protección del medio ambiente, la prevención de la contaminación y de la degradación de los recursos naturales, así como el uso racional de estos recursos en pro de un desarrollo sustentable. De esta forma, se ha ido consolidando la idea del apoyo mutuo que debe existir entre políticas comerciales y ambientales y “que se debe cumplir con los compromisos ambientales si se busca competir y mejorar la inserción en los mercados internacionales”¹⁰.

A nivel de organizaciones empresariales internacionales, se ha multiplicado a la fecha la implementación voluntaria de sistemas de gestión ambiental (SGA), tales como el modelo de la Norma ISO 14001 (*ISO - International Standardization Organization*) y el EMAS (*Eco-Management and Audit Scheme*) de la Comunidad Europea, ya sea para efectos de certificación o para demostrar el compromiso ambiental de la organización. Estos sistemas de gestión poseen varios requisitos comunes; uno de ellos es la identificación de los requisitos legales ambientales aplicables a los aspectos ambientales de las actividades de la organización y la verificación del cumplimiento legal de éstos. Los sistemas de gestión ambiental, “son una herramienta a través de la cual las organizaciones pueden manejar, entre otras

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ www.prochile.cl/servicios/medioambiente Publicación en el sitio web de Pro-Chile donde se da a conocer la Gerencia de Medio Ambiente de esa entidad, cuya misión de apoyar el desarrollo exportador y la internacionalización de las empresas chilenas se implementa en dos grandes líneas: a) induciendo a las empresas a innovar y ofrecer permanentemente valor adicional antes que la competencia; b) apoyar el desarrollo y promoción de la oferta exportable chilena de servicios y productos relacionados al medio ambiente (consultorías en gestión ambiental; monitoreos atmosféricos; prevención y tratamiento de la contaminación; transporte, gestión y tratamiento de residuos sólidos y líquidos; compostaje; y, desarrollo de ingeniería).

cosas, su cumplimiento legal y mejorar su desempeño en el cumplimiento de la legislación ambiental”¹¹.

La OCDE se ha constituido en uno de los foros mundiales más influyentes en el que se analizan informaciones y tendencias, y se establecen normas y orientaciones sobre diversos temas de relevancia internacional, en los ámbitos económico, educacional, tecnológico y medioambiental, entre otros. Los representantes de los países miembros intercambian información y armonizan sus políticas, con el objetivo de maximizar el crecimiento económico, apoyar su desarrollo y el de los países no-miembros¹².

El tema central de este trabajo es el examen de los Actos de esta Organización, específicamente, las “Decisiones del Consejo de la OCDE” en el ámbito medioambiental. Estas Decisiones del Consejo tienen carácter vinculante, lo que les otorga la característica de exigibles para los países miembros una vez ratificadas por éstos, conforme a sus respectivos ordenamientos constitucionales. Cabe señalar que existen otros Actos de la OCDE, tales como Recomendaciones y Declaraciones, siendo que cada uno de ellos tiene diversos alcances, lo que se explicará con mayores detalles en el capítulo correspondiente de este trabajo.

El proceso de evaluación de estos Actos de la OCDE más el examen de la legislación que se llevará a cabo en el presente trabajo, tienen por objetivo establecer el nivel de concordancia entre las Decisiones de carácter ambiental de la Organización y la normativa ambiental nacional y determinar, de acuerdo con los resultados de este análisis, lo que faltaría en el marco jurídico nacional para que se pudiese considerar que Chile tiene disposiciones legales equivalentes a estas Decisiones.

¹¹ Gestión del cumplimiento legal: un guía de buenas prácticas. Publicación del IEMA (Instituto de Gestión y Evaluación Ambiental). Serie de Mejores Prácticas, diciembre 2005, Inglaterra, pág. 3. En esta publicación se explica que las organizaciones con sistemas de gestión ambiental deberían tener mejor desempeño normativo comparado con aquellas sin sistemas con esta fortaleza. De todas formas, reconoce que “un sistema de gestión ambiental no puede garantizar el cumplimiento legal, pero si éste es efectivo, las acciones correctivas y preventivas pueden ser rápidamente implementadas. Las autoridades, certificadores y el público, en general, no deberían encontrar no conformidades legales tales que la organización por sí misma no haya identificado y rectificado”.

¹² www.oecd.org Publicación sobre la OCDE, en el sitio web de la Organización.

CAPITULO I

CARACTERIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Justificación de la Investigación

Chile tiene el status de País Observador, con Representante Permanente ante la OCDE desde 1997. Tras ser invitado, en 2007, a iniciar negociaciones con miras a ingresar a la OCDE, el gobierno chileno se ha abocado a cumplir con todos los requisitos y etapas establecidos en la “Hoja de Ruta” elaborada por el Consejo de esa organización. Tanto los miembros del Secretariado de la OCDE como las Delegaciones de los países miembros reconocen que nuestro país cumple con los estándares y requisitos necesarios para iniciar el proceso de acceso, que le ha exigido evaluaciones específicas en las siguientes materias¹³:

- Mercados financieros y de seguros
- Inversión privada extranjera y su aplicación en diversos sectores
- Lavado de dinero
- Gobierno de las corporaciones
- **Políticas y disposiciones ambientales**
- Grado de cumplimiento con los estándares laborales básicos de la OIT.

Las Decisiones de carácter ambiental de la OCDE, que serán objeto de estudio y análisis en este trabajo, conforman en la actualidad un total de seis documentos, que

¹³ www.amb-chili.fr Publicación en el sitio web de la Embajada de Chile en Francia sobre el “Proceso de acceso de Chile a la OCDE”. En esta publicación se presentan, en la actualidad, las etapas del proceso:

- Septiembre 2008: Entrega del Memorando Oficial al Secretariado con la postura de Chile frente a las más de 200 decisiones y recomendaciones de la OCDE.
- Septiembre 2008 – Enero 2009: Visitas de trabajo a Chile “*fact-finding missions*” por parte de todos los comités de la OCDE.
- Septiembre 2008 – Marzo 2009: Respuesta de Chile a las decenas de cuestionarios especializados enviados por cada Comité OCDE.
- Noviembre 2008 – Noviembre 2009: Exámenes ante los más de 20 comités y subcomités OCDE.
- Diciembre 2009: Los Comités entregan sus respectivos informes al Consejo de la OCDE.

se refieren a los siguientes temas de carácter ambiental: productos químicos; accidentes que puedan causar daños transfronterizos; residuos peligrosos y operaciones de recuperación de éstos. No hay conocimiento público a la fecha, de que haya sido realizado un trabajo comparativo entre estas Decisiones del Consejo de la OCDE y la legislación ambiental chilena, con el propósito de verificar si las primeras estarían contempladas en nuestro ordenamiento jurídico; pero, es innegable que en el proceso de acceso a la OCDE, en las instituciones pertinentes del país se está llevando a cabo dicho ejercicio.

Se considera que este trabajo comparativo podría ser de utilidad práctica para las entidades públicas y/o privadas que deben trabajar con estas materias, al profundizar el conocimiento de las Decisiones del Consejo de la OCDE para una mejor aplicación de la legislación chilena que sería equivalente a sus disposiciones, en la temática ambiental.

1.2 Objetivos de la Investigación

A. Objetivo general

Identificar y analizar la normativa legal chilena de carácter ambiental existente en la actualidad comparándola con las disposiciones contenidas en las Decisiones del Consejo de la OCDE relacionadas con la temática ambiental, con el objeto de verificar la consistencia entre ambas e identificar potenciales vacíos legales sobre estos temas en nuestro ordenamiento jurídico

B. Objetivos específicos

1. Analizar las seis Decisiones del Consejo de la OCDE sobre los siguientes temas ambientales: información, evaluación y aceptación mutua de datos de productos químicos; intercambio de información referente a accidentes que puedan causar daños transfronterizos; control de residuos peligrosos; y, control transfronterizo de residuos destinados a operaciones de recuperación.

2. Examinar la legislación chilena e identificar la normativa de carácter ambiental que contenga disposiciones equivalentes a aquellas incorporadas en las Decisiones mencionadas en el objetivo precedente.

3. Identificar potenciales vacíos legales, si los hubiere, en la legislación ambiental chilena, relacionados con las disposiciones de las Decisiones de la OCDE mencionadas anteriormente.

4. Identificar y analizar los proyectos de ley que pudieran existir, en consulta pública y/o en carácter de proyecto en discusión en el Congreso, relacionados con los temas abordados por las Decisiones del Consejo de la OCDE mencionados en los puntos anteriores.

1.3 Metodología de investigación

La metodología utilizada es de tipo cualitativa a través del análisis documentario, revisión de documentos oficiales y análisis de contenidos. Para la realización de este trabajo se ha usado el análisis bibliográfico documentario como técnica de obtención de la información y el análisis comparativo que permitirá determinar con cierta precisión la legislación chilena que establezca disposiciones equivalentes a aquellas contenidas en las Decisiones del Consejo de la OCDE en materias ambientales. Tanto el análisis documental como de información, cada uno desde su propia perspectiva, son elementos básicos y complementarios del proceso de suministro de la información¹⁴.

El autor Guillermo Briones (1987) establece que el análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en éste contenida. Esta representación puede ser utilizada para identificar el documento, para procurar los puntos de acceso en la búsqueda de documentos, para indicar su contenido o para servir de sustituto del documento. El análisis puede

¹⁴ http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol12_2_04/aci11204.htm Lic. María Elinor Dulzaides Iglesias y Lic. Ana María Molina Gómez. Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. Artículo publicado en marzo 2004. Centro de Información de Ciencias Médicas. Facultad de Ciencias Médicas de Cienfuegos, Cuba.

tomar la forma de un sumario, un resumen, un índice alfabético de materias o códigos sistemáticos¹⁵.

En este sentido, la información se obtuvo de documentos relevantes a la investigación, tales como, las Decisiones de la OCDE de carácter ambiental, publicadas en el sitio web de la organización; la Legislación Ambiental de Chile y las Políticas Públicas respectivas, que incluyen, entre otros, la Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable; la Política de Gestión Integral de Residuos Sólidos; y, la Política Nacional de Seguridad Química.

¹⁵ Briones Aedo, Guillermo: “Métodos y Técnicas Avanzadas de Investigación aplicada a la Educación y Ciencias Sociales”. Ed. Lumen, Santiago de Chile, 1987.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

2.1.1 Antecedentes¹⁶

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), fue establecida en 1961, con sede en Paris, Francia. Originalmente se formó de un acuerdo entre los países europeos, más Estados Unidos de Norteamérica y Canadá. Posteriormente se incorporaron Japón, Australia, Nueva Zelanda y Finlandia. En la década de los años 90 se incorporaron la República Checa, Hungría, Polonia y la República Eslovaca, más México y Corea. Actualmente, también comparte experiencias e intercambia información con más de 70 países no-miembros, desde Brasil, China y Rusia hasta los menos desarrollados en África.

Los gobiernos de los 30 países miembros están comprometidos con la democracia y con la economía de mercado, con el propósito de apoyar un crecimiento económico sustentable, ayudando a otros países en su desarrollo económico y contribuyendo al crecimiento del comercio internacional. La organización es un foro de reflexión y discusión para que países, actores sociales y expertos compartan experiencias, busquen respuestas a desafíos comunes, identifiquen buenas prácticas y establezcan estándares y coordinen políticas domésticas e internacionales.

Por más de 40 años la OCDE ha sido una de las fuentes más confiables en relación a datos estadísticos e informaciones en el ámbito económico y social. Además, la Organización monitorea tendencias, analiza y realiza previsiones sobre desarrollo económico e investigación sobre cambios sociales. También se preocupa de la evolución de comportamientos en relación al comercio, medio ambiente, agricultura, tecnología, impuestos y otros temas.

¹⁶ Ídem Nota 12. La información que se presenta en forma resumida en este capítulo se ha extraído de este sitio.

Chile inició formalmente el proceso de acercamiento a la OCDE, con la visita del entonces Presidente Patricio Aylwin, en 1992, a la sede de la Organización en Francia. Posteriormente, Chile ingresó al Comité de Comercio en 1996, como miembro Observador, y en 2003 solicitó formalmente su ingreso pleno. Después de una década de participar como Observador en los Comités y Grupos de Trabajo, el Consejo de Ministros de los países que la integran invitó a Chile a iniciar el proceso de acceso, junto a otros cinco países, en mayo de 2007, todo ello como resultado de la ampliación de los criterios respecto a los requisitos exigidos para la incorporación¹⁷.

El proceso de acceso a la OCDE involucra una serie de evaluaciones de la capacidad del país para alcanzar los estándares en un amplio rango de áreas de políticas, con el propósito de aumentar la convergencia entre las políticas del país candidato y las políticas de los países miembros.

En el plano ambiental, nuestro país ha sido objeto de una Evaluación del Desempeño Ambiental -EDA- realizada en 2005 por expertos de la OCDE y de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe). La OCDE realiza estas evaluaciones a todos sus países miembros con el objetivo de promover el desarrollo sustentable, con énfasis tanto en la implementación de políticas ambientales nacionales e internacionales, como también en la integración de variables económicas, sociales y ambientales en la toma de decisiones¹⁸.

El informe sobre la evaluación ambiental de Chile, que cubre el período de 1990 a 2004, reconoce el progreso del país en materia ambiental desde la década de los noventa y considera que las evidencias de la degradación ambiental, en relación a la calidad del aire, principalmente en la Región Metropolitana e inmediaciones de las

¹⁷ Ídem Nota 7: sitio en Internet de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile.

¹⁸ Ídem Nota 3: Evaluaciones del desempeño ambiental Chile, año 2005, págs. 3-4: "... el objetivo del programa consiste en apoyar a los países para que mejoren su desempeño individual y colectivo en la gestión del medio ambiente, con los siguientes objetivos principales: a) asistir a cada gobierno en la evaluación de sus progresos; b) fomentar un diálogo permanente entre los países en materias de políticas, mediante un proceso de examen entre pares; y, c) estimular una mayor rendición de cuentas de los gobiernos ante la opinión pública, tanto en los países desarrollados como en el resto del mundo".

fundiciones de cobre en el norte de Chile, entre otras, junto con la restauración de las instituciones democráticas han conducido al país a dar mayor énfasis a la protección ambiental. En las conclusiones del Informe se considera que Chile fortaleció sus instituciones ambientales, en especial con la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente promulgada en 1994, y la creación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Reconoce que en Chile se aplica una amplia variedad de instrumentos de política ambiental, pero no se ha puesto énfasis necesario en la regulación e información; se considera que subsisten desafíos para el país en la continuidad de la gestión ambiental y la integración de consideraciones ambientales en políticas sectoriales (relativas a agricultura, energía, transporte, industria primaria, turismo y tributación, entre otros); se destaca la existencia de brechas importantes en relación a los estándares de países de la OCDE.

En ese informe se entregaron 52 recomendaciones en diversos ámbitos, tales como: institucionalidad ambiental (tanto en materia de fiscalización como de desarrollo normativo); gestión de residuos; calidad del agua; planificación territorial; e, integración del medio ambiente en políticas sectoriales.

2.1.2 Objetivos

El principal objetivo de la Organización, definido en la **Convención Constitutiva** de la OCDE adoptada el 14 de Diciembre de 1960, en París, y ratificada por todos los países Miembros, es el de promover políticas diseñadas para (artículo 1 de la Convención)¹⁹:

- a) Alcanzar el más alto crecimiento económico sustentable y de empleo y aumentar el estándar de vida en los países Miembros, manteniendo la estabilidad financiera, y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial;

¹⁹ Ídem Nota 12.

- b) Contribuir a una expansión económica sólida en los países Miembros, así como también en países no Miembros en el proceso de desarrollo económico; y,
- c) Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria de acuerdo con las obligaciones internacionales.

El artículo 2 de la Convención establece que, en la búsqueda de esos objetivos, los Miembros concuerdan que ellos deberán, ya sea individualmente o en conjunto:

- a. promover el uso eficiente de sus recursos económicos;
- b. en el campo científico y tecnológico, promover el desarrollo de sus recursos, incentivar la investigación y promover la capacitación vocacional;
- c. seguir políticas diseñadas para alcanzar crecimiento económico y estabilidad financiera, interna y externa, y evitar iniciativas que pudiesen poner en peligro sus economías o las de otros países;
- d. poner sus esfuerzos en reducir o abolir obstáculos para el intercambio de productos y servicios y pagos normales y mantener y extender la liberación de los movimientos de capital; y,
- e. contribuir al desarrollo económico de países Miembros y no-miembros por medios apropiados y, en particular, a través del flujo de capital a esos países, considerando la importancia para sus economías de recibir asistencia técnica y de una expansión segura de mercados de exportación.

La Convención Constitutiva de la OCDE posee 21 artículos que, entre otras materias, se refieren a: la importancia de que los Miembros se mantengan informados y que se consulten entre sí; la toma de decisiones, acuerdos y recomendaciones debe ser por acuerdo mutuo de todos los Miembros; cada Miembro tiene un voto; si algún Miembro se abstiene de votar, las decisiones y recomendaciones se aplican a los otros Miembros, pero no al que se abstuvo; y, la forma en que se estructura la Organización.

2.1.3 Organización y funciones

El Consejo de la OCDE, compuesto por un representante de cada uno de los países miembros más un representante de la Comisión Europea, es el órgano que adopta todos los Actos de la Organización, los cuales son aprobados por consenso. El Consejo elige anualmente un Presidente y dos Vicepresidentes y también al Secretario General. El Secretariado General, formado por el Secretario General y 4 Secretarios Adjuntos, es el Órgano Ejecutivo de la Organización.

Una vez al año el Consejo se reúne a nivel ministerial para discutir asuntos claves y determinar las prioridades de trabajo, cuyas actividades son realizadas por la Secretaría de la OCDE. La organización es financiada por sus 30 países miembros y las contribuciones al presupuesto anual están basadas en una fórmula relacionada con el Producto Interno Bruto (PIB) de cada país Miembro. El presupuesto de la OCDE, alrededor de 330 millones de euros anuales, así como su programa de trabajo están determinados por el Consejo.

Los Comités, creados por Decisiones del Consejo, en función de áreas de trabajo específicas, realizan sus tareas permanentes conforme a los objetivos y metas asignadas por el Consejo. Existen en total alrededor de 200 comités, grupos de trabajo y grupos de expertos para el desarrollo de trabajos en diversas áreas, tales como, política económica, comercio, ciencia, empleo, educación y medio ambiente, entre otras.

En lo ambiental, la Organización cuenta con el **Comité de Política Ambiental** (EPOC, por sus siglas en inglés – *Environment Policy Committee*) que fue creado el 22 de julio de 1970. En el año 2004, el Consejo aprobó la renovación del mandato de este Comité y decidió que²⁰:

1. El Comité de Política Ambiental tiene las siguientes responsabilidades:

²⁰ Resolución del Consejo de la OCDE sobre la Renovación del Mandato del Comité de Política Ambiental [C(2004)99/REV1] aprobada por el Consejo el 9 de Junio de 2004 en su sesión N° 1.088 [C/M(2004)14, ítem 191].

- a) Proporcionar un foro de nivel senior para que los países Miembros compartan sus visiones y consideren respuestas en sus políticas sobre los grandes problemas y amenazas ambientales.
- b) Incentivar la cooperación entre los países Miembros para la búsqueda de objetivos ambientales compartidos, incluyendo, entre otras cosas, consultas sobre políticas, alcances y acciones principales realizadas o propuestas; identificar los costos de la inacción; compartir información; investigación y análisis conjunto.
- c) Promover, en apoyo del desarrollo sustentable, la integración de políticas ambientales, económicas y sociales, innovación tecnológica y difusión, y protección de valores medioambientales únicos y ecosistemas naturales.
- d) Evaluar, en forma sistemática, los desempeños ambientales de los países Miembros en relación a sus políticas y compromisos nacionales e internacionales.
- e) Evaluar e informar sobre la implementación de la “Estrategia Ambiental de la OCDE para la Primera Década del Siglo 21”²¹.
- f) Desarrollar y promulgar indicadores ambientales y estandarizar conjuntos de datos y estadísticas comparables, como base para identificar tendencias ambientales, progreso y deficiencias en países Miembros individuales y en la OCDE como un todo.
- g) Promover con países no-miembros el compartir la especialización, información y experiencia de la gestión ambiental, que reside en los países Miembros y en la OCDE.
- h) Garantizar que las visiones y la especialización de las instituciones no gubernamentales sean diseñadas siguiendo los procedimientos del trabajo ambiental de la OCDE, utilizando entre otros, el Comité Asesor de la Empresa y de la Industria (BIAC, por sus siglas en inglés – *Business and*

²¹ Los Ministros de Medio Ambiente y los representantes de los 30 países de la OCDE se reunieron en París, el 16 de Mayo de 2001 y adoptaron la Estrategia Ambiental de la OCDE para la Primera Década del Siglo 21, comprometiéndose a acciones específicas nacionales para los próximos 10 años para enfrentar los peores problemas ambientales, incluyendo el cambio climático, con el propósito de trabajar juntos hacia la sustentabilidad ambiental. El principal objetivo de esta Estrategia es garantizar que el crecimiento económico continuado no vaya acompañado del continuo daño al medio ambiente.

Industry Advisory Committee), el Comité Asesor de los Sindicatos (TUAC, por sus siglas en inglés – *Trade Union Advisory Committee*) y organizaciones no gubernamentales relevantes.

2. En la búsqueda de sus objetivos, se debe mantener relaciones estrechas de trabajo con otras unidades relevantes de la Organización, con miras a garantizar que las consideraciones ambientales sean totalmente tomadas en consideración, de una forma horizontal y bien coordinada, en todo el trabajo de la OCDE, en particular el proyecto sobre desarrollo sustentable,.
3. Este Comité debe mantener también, según sea apropiado y en conformidad con la Convención de la OCDE y las Reglas de Procedimientos, relaciones con otras organizaciones, con el objeto de realizar programas de trabajo complementarios en áreas de intereses compartidos y beneficios mutuos, y garantizar que la experiencia y la especialización de otros organismos es apropiadamente incorporada al trabajo ambiental de la OCDE.
4. Estos términos de referencia son válidos hasta el 30 de Junio de 2009, a menos que el Consejo decida de otra manera.

Otro Comité que es relevante para el presente trabajo, es el **Comité de Productos Químicos**, creado el 1º de Octubre de 1978 por Decisión del Consejo sobre un Programa Especial para el Control de Productos Químicos [C(78)127(Final)]. Posteriormente, el mandato fue extendido por el Consejo en diversas reuniones y en la actualidad tiene duración hasta el 31 de Diciembre de 2012. El Comité de Productos Químicos se reúne junto con el Grupo de Trabajo sobre Productos Químicos, Pesticidas y Biotecnología. Las responsabilidades del Comité Ambiental sobre el control de sustancias químicas son las siguientes:

- a) El Grupo de Productos Químicos del Comité Ambiental será responsable por el trabajo en el ámbito del control de sustancias químicas para proteger

el medio ambiente y la salud de las personas y al mismo tiempo evitar los efectos negativos para la economía y el comercio.

- b) El Grupo de Productos Químicos debe, de tiempo en tiempo, mantener reuniones especiales, cuando sea necesario, para dar una orientación general al trabajo sobre productos químicos. En tales ocasiones, éstas deben ser compuestas por representantes de alto nivel, responsables de la administración de las respectivas legislaciones nacionales sobre productos químicos. Las conclusiones que allí se logren, así como las directivas específicas indicadas respecto de tareas prioritarias, serán informadas al Comité Ambiental.

En el marco de las actividades sobre productos químicos se estableció un Programa con el propósito de proporcionar un foro para el desarrollo y armonización de prácticas y mejorar el control de productos químicos. Se espera que los resultados contribuyan a la protección del ser humano y su ambiente de los peligros de los productos químicos y prevenir la creación de barreras no tarifarias al comercio. De la misma forma se estableció un Comité Administrador del Programa, el cual debe estar formado por un representante elegido por cada participante de los países Miembros. Cada año este Comité deberá designar entre sus Miembros una Secretaría compuesta por un Presidente y un número apropiado de Vicepresidentes, y someter al Consejo propuestas sobre el programa anual de trabajo y el presupuesto.

Otros Grupos de Trabajo relacionados con las materias ambientales son los siguientes:

- Grupo de Trabajo sobre Accidentes Químicos
- Grupo de Trabajo sobre Aspectos Económicos de la Biodiversidad
- Grupo de Trabajo sobre Información Ambiental y Perspectivas
- Grupo de Trabajo sobre Buenas Prácticas de Laboratorio
- Grupo de Trabajo sobre Pesticidas
- Grupo de Trabajo sobre Evaluación de Riesgos
- Grupo de Trabajo sobre Prevención de Residuos y Reciclaje
- Grupo de Trabajo sobre Transporte.

A continuación se presenta una breve descripción de aquellos grupos de trabajo cuyas funciones están relacionadas con los temas centrales de este trabajo:

Grupo de Trabajo sobre Accidentes Químicos. Es el responsable del Programa de la OCDE sobre los Accidentes Químicos y ha desarrollado los Principios Guías vinculados con la prevención, preparación y respuesta de accidentes químicos, en cooperación con otras organizaciones internacionales relacionadas, entre otras: la Organización Internacional del Trabajo, OIT; la Organización Marítima Internacional, IMO; el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, UNEP; la Organización Mundial de la Salud, OMS; la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, UNECE; y, la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, UNOCHA²².

El objetivo de estos Principios es establecer directrices para la planificación segura, construcción, gestión, operación y revisión del desempeño en seguridad de instalaciones peligrosas, con el propósito de prevenir accidentes que involucran sustancias peligrosas y, aún reconociendo que tales accidentes no deberían ocurrir nunca, mitigar los efectos adversos a través de una planificación efectiva del uso del suelo y la preparación y respuesta a emergencias.

Estos Principios proporcionan consejos relacionados con el rol y las responsabilidades de las autoridades públicas, de la industria, funcionarios y sus representantes, así como también de partes interesadas, tales como miembros del público potencialmente afectados en el evento de un accidente, y organizaciones no gubernamentales. Para los propósitos del texto, la palabra seguridad incorpora la protección de la salud, de la seguridad y del medio ambiente, incluyendo la protección de la propiedad.

Programa de la OCDE sobre minimización de residuos. Este programa, en relación con residuos, se inició en 1994. El primer paso fue compilar la información

²² Ídem Nota 12. UNOCHA, sigla en inglés de: *United Nations Office for Coordination of Humanitarian Affairs*.

existente sobre políticas y herramientas para minimización de residuos en los países de la OCDE. El primer Workshop sobre el tema se realizó en Washington D.C. en 1995; la segunda fase fue direccionada al desarrollo de una comprensión común sobre la minimización de residuos y sus componentes (prevención estricta, reducción en la fuente, re-uso del producto, reciclaje, y, cuando corresponde, ahorro de energía). Estas dos fases de trabajo resultaron en una serie de publicaciones de la OCDE que cubren residuos específicos, herramientas y políticas de acceso. En 1998 se publicó una evaluación general sobre minimización de residuos y un perfil de los países de la OCDE sobre el tema.

Finalmente, en su tercera fase, la OCDE orientó sus esfuerzos en los componentes de prevención de residuos y el objetivo principal fue desarrollar un Manual de Referencia sobre la Prevención Estratégica de Residuos que se publicó el año 2000. En la época se reconoció una falta de indicadores internacionalmente aceptados en relación con la prevención de residuos; frente a este problema, los países Miembros apoyaron un proyecto para examinar y desarrollar estos indicadores de desempeño. El proyecto fue realizado por el **Grupo de Trabajo sobre Prevención de Residuos y Reciclaje** (GWPR por sus siglas en inglés – *Working Group on Waste Prevention and Recycling*) y el **Grupo de Trabajo sobre Información Ambiental y Perspectivas** (WGEIO por sus siglas en inglés – *Working Group on Environmental Information and Outlooks*).

Para el lanzamiento de este proyecto, la OCDE realizó el primer Taller Internacional sobre Indicadores de Desempeño en Prevención de Residuos, en Octubre de 2001. Con base en las recomendaciones del Taller se inició un trabajo sobre la generación de residuos con el propósito de desarrollar indicadores de presión para la prevención de residuos; se llevó a cabo también, un trabajo sobre indicadores de respuesta y sobre las cuentas del flujo de materiales dirigidos hacia el desarrollo de indicadores de presión y de respuesta para la prevención de residuos. Los resultados de estos tres proyectos fueron publicados en 2004 y el programa fue coordinado por el Grupo de Trabajo sobre Información Ambiental y Perspectivas.

A pesar de que el concepto de prevención de residuos fue ampliamente aceptado, es evidente que crecen las cantidades de residuos, la diversidad de residuos y los riesgos asociados, los cuales por otra parte, están aumentando la necesidad de los gobiernos de asumir la prevención de residuos como un componente esencial de la estrategia para un futuro sustentable. Los beneficios financieros y ambientales fueron también ampliamente reconocidos: reducción del costo de la gestión de residuos, minimización de la contaminación del aire y del agua y, más notoriamente, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Quedó demostrado, además, que la prevención de residuos es posible y practicable.

2.1.4 Los Actos de la OCDE

Son los instrumentos que expresan la voluntad de la Organización. Cada uno de ellos tiene diversos alcances y son los siguientes²³:

- a) **Decisiones**
- b) **Decisiones-Recomendaciones**
- c) **Recomendaciones**
- d) **Declaraciones**
- e) **Acuerdos Internacionales Tradicionales**
- f) **Acuerdos**

a) Las **Decisiones**, son Actos que tienen carácter vinculante y su cumplimiento se torna obligatorio para los países Miembros una vez ratificados por éstos.

b) Las **Recomendaciones**, son manifestaciones de la voluntad del Consejo, cuya oportunidad de implementación es sometida a la consideración de los países Miembros.

c) Las **Declaraciones**, constituyen textos solemnes negociados en el marco de la Organización, adoptados a alto nivel, generalmente por Ministros de los países

²³ *Ibídem.*

Miembros reunidos en el Consejo de Ministros. Se refieren a compromisos sobre políticas a seguir en diversos ámbitos; no son obligatoriamente vinculantes para los países miembros, pero su aplicación es monitoreada por los respectivos Comités de la Organización.

- d) Los **Acuerdos Internacionales Tradicionales**, son adoptados en el marco de la Organización y son vinculantes para las partes contratantes.
- e) Los **Acuerdos**, que son adoptados por algunos países miembros y la Unión Europea; se refieren a Códigos de Conducta que, aunque no se consideran vinculantes, su implementación es monitoreada por órganos de la OCDE.

En relación a las Declaraciones, se puede mencionar la **Declaración sobre las Inversiones Internacionales y las Empresas Multinacionales** de la OCDE y los Gobiernos de los países Miembros, publicada inicialmente en 1976 y actualizada en el año 2000. Esta Declaración constituye una política de compromiso para mejorar el clima de la inversión extranjera, fomentar la contribución positiva que las empresas multinacionales pueden hacer para la economía y el progreso social, minimizando y resolviendo dificultades que podrían presentarse en sus operaciones. Esta Declaración fue suscrita por los 30 países miembros y 10 países no miembros, entre los cuales se cuenta Chile, que suscribió esta Declaración el 3 de octubre de 1997.

La Declaración consta de cuatro elementos: a) las Directrices para las Empresas Multinacionales, un set de reglas voluntarias sobre la conducta de empresas multinacionales; b) Tratamiento Nacional, los países adherentes concuerdan que el tratamiento de las empresas extranjeras no deberá ser menos favorable que el de empresas locales en situaciones similares; c) Requerimientos conflictivos, los países adherentes deberían cooperar para evitar o minimizar la imposición de tales requerimientos sobre las empresas multinacionales; y, d) Incentivos y desincentivos a la Inversión Extranjera, donde los países adherentes reconocen la necesidad de prestar la debida atención a los intereses de los países adherentes afectados por leyes

y prácticas en este campo, y de asegurar que las medidas sean tan transparentes como sea posible.

El texto de las **Directrices para Empresas Multinacionales** presenta el Capítulo V. Medio Ambiente, donde se establece que las empresas deberán tener en cuenta, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias y de las prácticas administrativas de los países en los que ejercen su actividad, la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud y seguridad públicas y de realizar, en general, sus actividades de forma de contribuir al desarrollo sustentable.

Este capítulo presenta un total de 8 disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las empresas multinacionales para con el medio ambiente en las localidades donde se instalan, las cuales se presentan resumidamente a continuación:

1. Establecer y mantener un sistema de gestión ambiental en la empresa.
2. Informar a los trabajadores y a la comunidad los efectos de las actividades de la empresa sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad.
3. Realizar una adecuada evaluación de impacto ambiental cuando las actividades previstas de la empresa tengan efectos significativos sobre el medio ambiente y la salud y seguridad y cuando estén sujetas a la decisión de una autoridad competente.
4. Abstenerse de usar la falta de certeza científica como motivo para aplazar medidas eficientes para impedir o minimizar dicho daño, cuando existan amenazas de daños graves para el medio ambiente y la salud y seguridad de las personas.
5. Mantener planes de emergencias destinados a prevenir y controlar los daños graves para el medio ambiente y la salud derivados de las actividades de la empresa, incluidos los accidentes y situaciones de emergencia y establecer mecanismos de alerta inmediata de las autoridades competentes.
6. Tratar de mejorar los resultados medioambientales de la empresa, adoptando nuevas tecnologías y procedimientos operativos; desarrollando

productos y servicios cuyo uso no revista peligro y que sean eficientes en cuanto a consumo de energía y recursos; fomentar la sensibilización de los clientes sobre las implicaciones medioambientales de los productos; e, investigar formas de mejorar sus resultados.

7. Proporcionar educación y formación adecuadas a los empleados, en materias de medio ambiente, salud y seguridad, incluidos el manejo de materiales peligrosos y la prevención de accidentes.
8. Contribuir al desarrollo de una política pública útil desde el punto de vista del medio ambiente y eficiente en términos económicos.

2.1.5 Decisiones de la OCDE de carácter ambiental

Mediante las Decisiones referidas al **Medio Ambiente**, la OCDE contribuye a promover un medio ambiente saludable, indispensable para el desarrollo sustentable. La Dirección de Medio Ambiente de la OCDE ayuda a los países miembros a diseñar e implementar políticas eficientes y eficaces para direccionar los problemas ambientales y manejar los recursos naturales de una forma sustentable.

El propósito del presente trabajo, como se ha mencionado anteriormente, es analizar las Decisiones de la OCDE relacionadas con temas ambientales y comparalas con la legislación ambiental chilena. En la actualidad, las siguientes Decisiones de la OCDE de carácter ambiental, objeto de este trabajo, son las que se encuentran publicadas en el sitio de Internet de esta Organización²⁴:

- 1) Decisión del Consejo sobre el Conjunto Mínimo de Datos de Pre-Comercialización en la Evaluación de Productos Químicos - 8 Diciembre 1982 – C(82)196/Final.

²⁴ <http://webdomino1.oecd.org/horizontal/oecdacts.nsf> Para tener una mejor comprensión de los textos de estas Decisiones se procedió a su traducción del inglés al castellano; los documentos traducidos, en su versión completa, se encuentran al final de este trabajo, como Anexos. La traducción fue realizada por la alumna, por lo cual no se considera oficial.

- 2) Decisión del Consejo sobre el Intercambio de Información relativa a Accidentes Capaces de Causar Daño Transfronterizo - 8 Julio 1988 – C(88)84/Final.
- 3) Decisión del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos - 27 Mayo 1988 – C(88)90/Final modificada en 28 Julio 1994 – C(94)152/Final.
- 4) Decisión del Consejo sobre la Adhesión de Países no Miembros a las Actas del Consejo relacionadas con la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30(Final) y C(89)87(Final)] - 26 Noviembre 1997 – C(97) 114 /Final.
- 5) Decisión del Consejo sobre la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos - 12 Mayo 1981 – C(81)30/Final - Modificada en 26 Noviembre 1997 – C(97)186 Final (Anexo II).
- 6) Decisión del Consejo sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Destinados a Operaciones de Recuperación - C(2001)107/Final -14 Junio 2001 - 25 Febrero 2002 - Modificada por C(2004)20.

Es importante señalar respecto de estas Decisiones que, en el proceso de acceso de Chile a la OCDE y en conformidad con el documento de esa Organización *“Roadmap for the accession of Chile to the OECD Convention”*, C(2007) 100/Final, (Mapa de ruta para el acceso de Chile a la Convención de la OCDE) adoptado por el Consejo en su sesión de Noviembre de 2007, nuestro país podría adoptar para sus respuestas, cuatro posturas diferentes: a) aceptación; b) rechazo; c) aceptación sujeto a una declaración; y, d) aceptación con tiempo especificado para implementación.

2.2 Marco Jurídico de Carácter Ambiental en Chile

2.2.1 Políticas públicas y documentos

Antes de entrar en el tema central de la legislación ambiental propiamente tal, cabe mencionar algunas de las políticas y otros documentos públicos que han sido establecidos principalmente por la CONAMA y también por otros organismos del Gobierno de Chile y que, para los propósitos de este trabajo, han sido considerados para su análisis²⁵.

El 9 de enero de 1998 se presentó por primera vez, la política del Gobierno de Chile en materia ambiental, **“Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable”** cuyo objetivo fue “promover la sustentabilidad ambiental del proceso de desarrollo, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los chilenos y al bienestar de las futuras generaciones del país”²⁶.

De acuerdo con lo establecido en esta Política, entre otros temas, la gestión deficiente de sustancias químicas peligrosas se constituye, en ausencia de una normativa ambiental efectiva, en una de las expresiones del pasivo ambiental acumulado que ha significado, durante décadas, el desarrollo económico de Chile. “El uso creciente de sustancias químicas, sin la existencia de medidas integrales para prevenir la contaminación, hace que los riesgos para la salud humana y las emergencias ambientales puedan presentarse de manera catastrófica”. Por otra parte, el Principio N°10 de esta Política se refiere a la Responsabilidad ante la Comunidad Internacional, el compromiso que ha suscrito Chile de cumplir con los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente.

²⁵ Eugenio Lahera P., Política y Políticas Públicas, Serie Políticas Sociales N° 95, División Desarrollo Social, CEPAL- Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2004, 32 pp. “...parte fundamental del quehacer del gobierno se refiere al diseño, gestión y evaluación de las políticas públicas... Las políticas públicas corresponden a soluciones específicas de cómo manejar los asuntos públicos”.

²⁶ www.sinia.cl sitio web de CONAMA para el sistema nacional de información ambiental. En Documentación, se encuentran un total, a la fecha, de 34 políticas y estrategias para todo el país, incluyendo, la Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable, la Política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Política Nacional de Seguridad Química.

En esa dirección, se establecen compromisos en relación con los grandes temas ambientales que el país debe abordar, entre los que se destaca el compromiso con los problemas ambientales globales y sus efectos en Chile. En particular se mencionan “el transporte y comercio internacional de sustancias químicas y residuos peligrosos”, temas centrales de las Decisiones de la OCDE, objetos de este trabajo.

Entre las políticas y estrategias ambientales publicadas, también se destaca la **Política de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, de enero de 2005, en cuyo capítulo sobre Contexto y Diagnóstico se reconocen los vacíos legales en materia de manejo de residuos y la falta de creación de mercados alternativos. Su objetivo general es lograr que el manejo de residuos sólidos se realice con el mínimo riesgo para la salud de la población y para el medio ambiente, propiciando una visión integral de los residuos que asegure un desarrollo sustentable y eficiente del sector.

En esta Política se entiende que, “en la gestión de residuos, el primer propósito es evitar la generación; si no es posible evitar, se debe procurar minimizar (reducir, reutilizar, reciclar); si la minimización no es posible, entonces se debe plantear el tratamiento; y, solo cuando el tratamiento no es factible, se debe pensar en la disposición final”. Cabe destacar que, entre los principios rectores de la Política se consideran, entre otros: a) el principio de “el que contamina paga” -el generador de residuos debe internalizar los costos del manejo correcto y disposición final de los mismos-, y b) la responsabilidad del generador de residuos, “de la cuna a la tumba”.

Finalmente, entre las acciones establecidas para la materialización de los objetivos de la Política de Gestión de Residuos (Línea de Acción 1: complementar la reglamentación) se plantea la evaluación de la necesidad de contar con una Ley General de Residuos con el objeto de mejorar la actual gestión de los residuos sólidos. Entre varios de los elementos a considerar en esa evaluación se mencionan “la prohibición de la importación de productos que generen residuos relativamente peligrosos y la prohibición de la importación de residuos peligrosos”.

En relación con la creación de sistemas de información para la gestión de los residuos (Línea de Acción 14) se cuenta con el proyecto “Gestión de Residuos Peligrosos en Chile”, que se realiza en conjunto con la Cooperación Técnica Alemana (GTZ, por sus sigla en alemán - *Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit*). Iniciado en 2003, el Proyecto ResPel, liderado por CONAMA y GTZ, se hace cargo de facilitar y acelerar la implementación del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por el Decreto Supremo N°148 del 16 de junio de 2004, además de la coordinación entre actores públicos y privados. El concepto del proyecto se inspira en los principios básicos de la gestión de residuos mencionados previamente y establecidos en la Política de Gestión de Residuos. Un equipo de consultores de este proyecto realizó el estudio de la normativa vigente en el país para evaluar la necesidad de contar con una Ley General de Residuos, acción derivada de los objetivos de la Política de Gestión de Residuos²⁷.

Otra de las Políticas Públicas de CONAMA, cuyo análisis se considera fundamental para los objetivos de este trabajo, se refiere a la **Política Nacional de Seguridad Química**, aprobada por el Consejo de Ministros de la entidad, en octubre de 2008. Este documento desarrolla una propuesta en coherencia y complementariedad con los principios y objetivos de la Política Ambiental y en el marco del esquema de coordinación intersectorial de la Ley N°19.300/1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Se entiende por “seguridad química” en este documento “la prevención de los efectos adversos, a corto y largo plazo, que presentan para las personas y el medio ambiente, la importación, la fabricación, el almacenamiento, el transporte, el uso y la eliminación de sustancias químicas”²⁸.

El objetivo general de la Política es reducir los riesgos asociados a la manipulación y/o manejo de las sustancias químicas, en todo su ciclo de vida, incluyendo las etapas de importación, exportación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, y eliminación, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

²⁷ www.respel.cl

²⁸ Ídem Nota 26.

En la elaboración de esta Política se incluyó un análisis de la gestión de sustancias químicas, desde la perspectiva de la industria, de la ciudadanía y del gobierno, en el contexto de la aceptación del país para la instrumentalización de las disposiciones contenidas en la Agenda 21 y de la suscripción de diversos acuerdos multilaterales ambientales, aspectos que inciden sobre el comercio de productos químicos y afectan a la industria que los produce, importa y utiliza²⁹.

En esta Política se consideran las categorías de sustancias químicas usadas como materias primas en la industria, minería y agricultura, clasificadas como peligrosas en la Norma Chilena Oficial N°382.Of.2004 y a los plaguicidas de uso silvoagrícola regulados por el Servicio Agrícola Ganadero. No se incluyen los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los materiales radiactivos; las armas químicas; productos farmacéuticos (uso humano, veterinario y cosmético); y, los productos utilizados como aditivos alimentarios. Esto, por constituir materias con tratamientos específicos y circunscritos a los ámbitos señalados. La Política incluye si la salud ocupacional asociada a la exposición de sustancias químicas, considerando que los trabajadores son los actores principales en seguridad química.

Según se comenta en el capítulo de Contexto y Diagnóstico, algunas de las industrias químicas chilenas -que cuentan en total aproximadamente 130 empresas, que producen alrededor de 300 productos químicos-, han implementado el Programa de Conducta Responsable para realizar una mejor gestión de sus productos en lo que se refiere a la producción, manejo, distribución, uso y disposición final, con el objeto de mejorar las condiciones de salud y seguridad para las personas, para el medio ambiente y los bienes de la comunidad³⁰.

En relación a la institucionalidad que realiza acciones reguladoras, de fiscalización y control, se enumeran un total de 15 entidades gubernamentales que

²⁹ Agenda 21: adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, 14 de Junio de 1992, sección II, capítulo 19 “Uso seguro de Productos Químicos Tóxicos”.

³⁰ Nota en la Política Nacional de Seguridad Química, pág.6: Programa de Conducta Responsable, iniciativa que comenzó en Canadá en 1986 y ha sido adoptada por la industria química de todo el mundo. En nuestro país, ASIQUM (Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile), es la encargada de coordinar el Programa.

participan en la gestión de productos químicos desde su perspectiva sectorial, en las diferentes etapas del ciclo de vida de esos productos. En otro enfoque, la institucionalidad se puede resumir de acuerdo a los objetivos que cada organismo persigue, según sus competencias legales. En el ámbito de la **salud humana y sanidad animal o vegetal**, las funciones de administración y control radican en el Ministerio de Salud y las SEREMIS (Secretarías Regionales Ministeriales) de Salud y el Ministerio de Agricultura, a través del SAG (Servicio Agrícola y Ganadero), respectivamente.

Desde el punto de vista de los **tipos de sustancias**, características de **composición, uso y destino**, corresponde al SEC (Superintendencia de Electricidad y Combustibles) todo lo referido a combustibles líquidos y gaseosos; en relación a las sustancias químicas de uso industrial, interviene el Ministerio de Salud, y en aquellas asociadas a la agricultura, el SAG. En relación a los productos químicos usados en la minería, la intervención es del SERNAGEOMIN (Servicio Nacional de Geología y Minería).

Desde la perspectiva de la **internación, transporte y almacenamiento**, concurre la DIRECTEMAR (Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante), y cuando se trata de transporte internacional de productos químicos vía marítima, se suma el Servicio Nacional de Aduanas. Si se trata de transporte aéreo, interviene la Dirección General de Aeronáutica Civil y para el transporte terrestre y ferroviario, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y la Empresa de Ferrocarriles del Estado, respectivamente. En el ámbito **territorial** se identifican, además, los gobiernos locales, principalmente las municipalidades, por la responsabilidad de sus comunas.

En relación a la normativa legal, la Política presenta el Anexo 1. Normativa Ambiental para la Industria Química, con un total de 75 cuerpos legales de las diversas entidades sectoriales ya mencionadas, que regulan el ciclo de vida de las sustancias químicas, donde coexisten normas de distinta jerarquía y época de dictación. Se

reconoce, sin embargo, que “la legislación carece de un sustento conceptual de organicidad y coordinación”³¹.

En el ítem sobre los riesgos del uso de productos químicos se reconoce en esta Política que el riesgo de daño está determinado por las condiciones de uso y manejo de estos productos y a la fecha, “no se ha definido ni puesto en práctica una metodología estandarizada, a nivel nacional, que permita cuantificar el peligro y evaluar el riesgo de las diferentes sustancias con el propósito de establecer prioridades y elaborar la normativa de control correspondiente”³².

Se mencionan además, en el ítem de Riesgos, el Plan Nacional de Protección Civil y el Plan Básico de Coordinación para enfrentar emergencias y desastres por sustancias o materiales peligrosos, que establecen el marco para un manejo coordinado de acciones, entre instituciones públicas y privadas, bajo la coordinación de la ONEMI (Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior), para enfrentar situaciones de emergencias y desastres. Una de las consecuencias de las deficiencias de la gestión de sustancias químicas ha sido el progresivo aumento de los accidentes y emergencias tecnológicas o ambientales de carácter químico. Por otro lado, los canales oficiales no siempre son eficientes para la comunicación de los riesgos y el impacto de las emergencias a la comunidad³³.

Con respecto a los compromisos internacionales se reconoce la vulnerabilidad de los países en desarrollo que no disponen de capacidad ni infraestructura para controlar los riesgos derivados de la fabricación y comercio de un volumen creciente de sustancias químicas en el mundo, algunas de comprobada peligrosidad. Se reconoce la necesidad de elaborar e implementar compromisos vinculantes, compartiendo responsabilidades comunes pero diferenciadas entre los países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo.

³¹ Ídem, pág. 11.

³² Ibidem.

³³ Ibidem, pág. 12 ítem 2.6 Accidentes y Emergencias. “Los accidentes pueden generar contaminación ambiental, daños a los bienes y a la salud de las personas, sitios contaminados, pérdidas materiales y alarma pública”.

Nuestro país ha firmado diversos acuerdos y convenios internacionales y participa en el programa global de la **Gestión Racional de los Productos Químicos**, que nace como resultado de esos acuerdos y convenios. Chile participa, de la misma forma, del Foro Intergubernamental de Seguridad Química y el Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional³⁴.

Finalmente, cabe mencionar que en esta Política se plantean líneas específicas de acción, con sus respectivos planes, para concretar sus objetivos, a fin de proteger adecuadamente la salud de las personas y de los ecosistemas. Los planes de acción presentan actividades de corto plazo, entre 2009 y 2010 y de mediano plazo, entre 2010 y 2013, con sus responsabilidades institucionales definidas.

Entre los documentos públicos de la CONAMA relacionados específicamente con sustancias químicas existen, además, los siguientes³⁵:

1. Plan Nacional de Implementación para la Gestión de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) en Chile. Fase I: 2006–2010, aprobado por el Consejo de la CONAMA en diciembre de 2005. De acuerdo con la presentación del Plan, éste permitirá al país dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Estocolmo, adoptando medidas tendientes a reducir o eliminar las liberaciones de COPs a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente nacional.

³⁴ Ídem Nota 26. En la Política Nacional de Seguridad Química, pág. 38, se mencionan ocho Instrumentos Internacionales vinculantes (Convenios) que han sido firmados por Chile, aprobados en el Congreso y ratificados: MARPOL 73/78, sobre la contaminación del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias; Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1997; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1989; Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono y sus enmiendas, 1990; Convenio de Basilea, sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, 1992; Convenio de Rotterdam, para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo para ciertos productos químicos y plaguicidas objetos de comercio internacional, 2005; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, 2005; y, Convención de Armas Químicas, 1997.

³⁵ Ídem Nota 5.

2. Informe Final: Actualización del Perfil Nacional sobre la Gestión de las Sustancias Químicas. Preparado por la Unidad de Desarrollo Tecnológico – Universidad de Concepción. CONAMA-UNITAR-SAICM, 2008. El propósito de actualizar el Perfil Nacional sobre la Gestión de las Sustancias Químicas fue el de evaluar la infraestructura nacional relacionada con los aspectos legales, institucionales, administrativos y técnicos del manejo de las sustancias químicas en el país. Esta información permitirá fortalecer los sistemas nacionales de gestión y priorizar y planificar la implementación de actividades de SAICM a nivel nacional. Actualización realizada en el año 2008. Instituto de Naciones Unidas para la Formación e Investigación (por su sigla en inglés, UNITAR - *United Nations Institute for Training and Research*); Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional (por su sigla en inglés, SAICM - *Strategic Approach for the International Chemical Management*).

3. Reporte 2005-2006 del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes – RETC – Noviembre 2008. CONAMA pone a disposición pública la información sobre emisiones y transferencia de contaminantes en el país. Contiene una base de datos con información periódica y actualizada sobre 120 sustancias químicas, entre ellas los COPs. La incorporación del RETC en la gestión ambiental del país se inició en 2002, en el marco del Programa de Trabajo de la Comisión para la Cooperación Ambiental Chile-Canadá³⁶.

4. Inventario Nacional de PCBs (sigla en inglés de Bifenilos Policlorados (*Polychlorinated Biphenyls*) de Otros Usos – Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile, Universidad de Concepción – Diciembre 2008. Documento aprobado por el Comité Técnico Interinstitucional del PNI-COPs. El trabajo realizado tuvo como objetivos: a) identificar, caracterizar, cuantificar y localizar los productos, artículos y equipos que contengan más de 0,005% de estas

³⁶ www.retc.cl link en el sitio web de CONAMA.

sustancias en el país; y, b) determinar vacíos y deficiencias de la normativa asociada a PCBs de otros usos en Chile³⁷.

5. Plan Nacional de Gestión de Riesgos del Mercurio – CONAMA – Septiembre 2008. El objetivo general del Plan es implementar acciones prioritarias que permitan reducir los riesgos asociados al uso, consumo y emisiones del mercurio, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. El PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente) decidió en 2003, que existían pruebas suficientes de consecuencias nocivas importantes a nivel mundial, que justificaban medidas internacionales para reducir los riesgos procedentes de la liberación del mercurio y sus componentes³⁸.

Algunos documentos públicos de otras entidades gubernamentales que se consideran atingentes a los temas tratados en este trabajo, son los siguientes:

1. ACCEQUIM – Plan de Coordinación para Enfrentar Emergencias y Desastres por Sustancias o Materiales Peligrosos – ONEMI. Actualizado Abril 2009³⁹.
2. Política de Producción Limpia al 2010. Consejo Nacional de Producción Limpia - 1er Semestre 2006. La Política se orienta a consolidar la aplicación de la producción limpia en la gestión de los actores públicos y privados con el fin de elevar los estándares ambientales y de competitividad de las empresas chilenas. Esta Política surge de la revisión de los diversos instrumentos implementados en el país, tales como los Acuerdos de Producción Limpia,

³⁷ Los compuestos denominados PCBs, son compuestos organoclorados sintéticos, considerados contaminantes de importancia a nivel global, debido a su alta bioacumulabilidad, persistencia, toxicidad y a su capacidad de transportarse a través de largas distancias.

³⁸ El mercurio es un metal pesado que se presenta en forma natural en el medio ambiente bajo distintas formas químicas. La forma pura, mercurio elemental, es líquida a temperatura ambiente, aunque tiende a evaporarse; en la naturaleza se encuentran el mercurio inorgánico y el orgánico. El mercurio es tóxico, persistente y tiene un ciclo global, lo que significa que las emisiones en cualquier continente pueden contribuir a la deposición en otros, por esto las emisiones son un problema de preocupación mundial.

³⁹ www.onemi.cl sitio web de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, ONEMI, organismo rector en Chile de la gestión nacional en Protección Civil.

APL, los instrumentos de fomento y las acciones para asentar el país en la producción limpia⁴⁰.

2.2.2 Legislación Ambiental Chilena

En nuestro ordenamiento jurídico, primeramente, se debe considerar la Constitución Política de la República de Chile, que en su texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Decreto Supremo N° 100 y publicado en el Diario Oficial de 22 de Septiembre de 2005, en el Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19 numeral 8º, asegura a todas las personas: “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”⁴¹.

Uno de los primeros esfuerzos realizados por recopilar antecedentes sobre la legislación nacional en torno a asuntos ambientales, fue la publicación de la CONAMA en 1992 del “Repertorio de la Legislación de Relevancia Ambiental vigente en Chile”, que identificó 718 textos legales vigentes en la época con materias del ordenamiento jurídico “vinculadas, en forma directa o indirecta, con la temática ambiental”⁴².

⁴⁰ www.produccionlimpia.cl Un Acuerdo de Producción Limpia es un compromiso voluntario de los sectores productivos que los hace más sustentables, modernos y competitivos. Algunos de los beneficios para los sectores productivos son: ahorro de recursos en los procesos industriales (agua, energía, insumos); transformación de residuos en sub-productos o insumos para otras actividades, valorización de residuos, y reducción de costos en el tratamiento y disposición final de residuos sólidos y líquidos. El Consejo de Producción Limpia es un Comité CORFO - Corporación de Fomento de la Producción, presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción e integrado por otras entidades de gobierno.

⁴¹ Pedro Fernández B., Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 71. “De acuerdo con el precepto constitucional no se trata de proteger el medio ambiente de toda contaminación, ya que ello sería imposible de lograr, como lo expresaron los constitucionalistas, sino de aquella contaminación que llegue a constituir un riesgo para el ser humano y el medio en que vive y se desarrolla, es decir la naturaleza”.

⁴² Programa de Armonización y Sistematización de la Normativa Ambiental Chilena: 1ª Etapa, editora: Marie Plumer B., CONAMA, 2001, pág.15: “El Repertorio de la Legislación de Relevancia Ambiental Vigente en Chile..., es una herramienta de trabajo que permite la identificación expedita, integral y cierta de la normativa jurídica aplicable a los diversos problemas ambientales regulados por nuestro derecho, por lo que tiene un carácter instrumental...”.

Para graficar mejor la situación de la legislación dispersa en la época, los cuerpos legales de carácter ambiental existentes se podrían dividir en⁴³:

1. la legislación casual, donde no han sido previstos los factores ambientales, como es el caso del Código Civil; y,

2. la legislación deliberada, focalizada en los efectos ambientales.

Esta última se subdivide en:

a) legislación deliberada de relevancia ambiental heterodoxa, que no se hace cargo del conjunto de factores ambientales; se pueden mencionar como ejemplo: la legislación sanitaria, que evita los impactos al ser humano; la patrimonial, como el Código de Aguas, donde el agua no está considerada como bien ambiental, sino más bien como componente de acción económica; la conservacionista, que intenta prevenir el deterioro de determinados factores ambientales, como la protección de una especie amenazada.

b) legislación deliberada de relevancia ambiental ortodoxa, más reciente, se hace cargo de la totalidad del conjunto, para generar conductas que miren el ecosistema con una perspectiva global e integradora. Es el caso de la Ley Marco, donde existe una consideración sistémica de los factores y la relación de éstos en los subsistemas.

La Ley Marco publicada en Chile en 1994, Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, además de dotar de contenido sustantivo y concreto a la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 sobre “el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación”, incorpora mecanismos de fiscalización, nuevo régimen de responsabilidad y un conjunto de nuevos instrumentos de gestión ambiental, como el sistema de evaluación de impacto ambiental, el procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental y emisión, y los planes de prevención, manejo o

⁴³ Apuntes de las clases de Derecho Ambiental (Magister en Derecho Ambiental, Universidad de Chile, 2006) del profesor Rafael Asenjo Z., quien se desempeñó como Secretario Ejecutivo de la CONAMA en los años 90.

descontaminación⁴⁴. Es importante mencionar además, en relación con la Ley Nº19.300/1994, que ésta “crea un nuevo marco jurídico adecuado para sustentar una política para el manejo integral de las sustancias químicas, al poner en marcha procedimientos de coordinación y análisis multisectorial y multidisciplinario”⁴⁵.

Con ocasión de la firma del Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá (ACACC) en 1997 y debido al alto grado de dispersión, sobreposición y obsolescencia de muchas de las disposiciones legales ambientales en el ámbito nacional y por asimetría de los compromisos, Chile propuso que se adoptara un enfoque gradual a su incorporación, respecto de ellas. Este enfoque gradual permitiría al país llevar a cabo la revisión y armonización de la legislación ambiental. De cualquier forma, a partir de julio de 1999 toda la legislación chilena que correspondía a la definición dada por el Acuerdo, formaría parte de él⁴⁶.

En los últimos años y de acuerdo con la documentación que ha sido analizada y presentada en el ítem anterior, **2.2.1 Políticas públicas y documentos**, se verifica una gran preocupación, principalmente por los temas sobre: gestión de sustancias químicas; preparación y respuesta a emergencias; y, gestión de residuos peligrosos, temas centrales de las Decisiones de la OCDE, objetos de este trabajo. Se reconocen los esfuerzos de las entidades gubernamentales para fortalecer la institucionalidad ambiental, identificar las prioridades, el levantamiento de datos a nivel país y el establecimiento de planes de acción, a corto y mediano plazo. Así lo demuestra la reciente aprobación por el Senado de la República, el 28 de Julio del año en curso, del proyecto de ley que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Fiscalización Ambiental⁴⁷.

⁴⁴ Eduardo Astorga J. Derecho Ambiental Chileno Parte General, editorial Lexis Nexis, 2006, pág. 57 y siguiente.

⁴⁵ Política Nacional de Seguridad Química, CONAMA, Octubre 2008, pág. 11.

⁴⁶ www.conama.cl/chilecanada/ Publicación de CONAMA sobre “Revisión de la legislación ambiental nacional incorporada al Acuerdo”.

⁴⁷ www.conama.cl Noticia publicada en el sitio Internet de CONAMA. Para la Ministra del Medio Ambiente, Ana Lya Uriarte, “esta votación demuestra que todos los sectores entienden que Chile no puede seguir en deuda con el tema medioambiental, por lo que existe total acuerdo en fortalecer esta nueva institucionalidad”.

CAPITULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO

En este Capítulo se analizan, primeramente, las consideraciones y propósitos que determinaron la aprobación de cada una de las Decisiones de la OCDE sobre medio ambiente -que están contenidos en artículos de la Convención Constitutiva, Decisiones-Recomendaciones y Recomendaciones del Consejo-, de tal manera de conocer sus alcances y entender sus objetivos. Enseguida se identifican las disposiciones legales ambientales del ordenamiento jurídico chileno con las cuales se considera posible establecer un nivel de concordancia en relación con cada Decisión.

Respecto a las Decisiones, cabe señalar que durante el proceso de su aprobación se consideraron una serie de documentos previamente definidos por la OCDE. Se mencionan primeramente en cada una de las 6 Decisiones, consideraciones comunes provenientes de los siguientes artículos de la Convención Constitutiva: 2a), 2d), 3, 5a), 5b), 5c) y 6 párrafo 3, que se indican a continuación.

La Organización considera que para alcanzar sus objetivos, los países Miembros, individualmente o en conjunto, deberán:

(art. 2a) “promover el uso eficiente de sus recursos económicos”;

(art. 2d) “continuar con sus esfuerzos para reducir o abolir los obstáculos al intercambio de productos y servicios y mantener y extender la liberación de los movimientos de capital”;

(art. 3) los países Miembros concordaron en “mantenerse unos a otros informados, entregando a la OCDE la información necesaria sobre el cumplimiento de sus tareas, consultarse continuamente, desarrollar estudios, participar en proyectos acordados previamente, y cooperar conjuntamente; y, cuando sea apropiado, tomar acciones coordinadas”;

(art. 5a) “para que la Organización pueda alcanzar sus objetivos, podría tomar decisiones exigibles a todos sus Miembros”;

(art. 5b) “hacer recomendaciones a los Miembros”;

(art.5c) “entrar en acuerdos con Estados Miembros, no-Miembros y organizacionales internacionales”

(art.6 párrafo 3) se reconoce que “ninguna decisión se debería exigir a ningún Miembro hasta que éste haya cumplido con sus propios procedimientos constitucionales y los otros Miembros deberían acordar que tal decisión podrá aplicárseles en forma provisoria”.

3.1 Decisión del Consejo sobre el Conjunto Mínimo de Datos de Pre-comercialización en la Evaluación de Productos Químicos – 8 Diciembre 1982 – C(82)196/final

3.1.1 Propósito de la Decisión

Otros documentos considerados por el Consejo para esta Decisión, fueron:

a) Recomendación sobre los Principios Guías relacionados con los Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales, documento en el cual el Consejo recomienda que, cuando los gobiernos de los países Miembros determinen sus políticas de control ambiental se observen estos Principios que se relacionan principalmente con aspectos internacionales de las políticas ambientales, con especial referencia a implicaciones económicas y comerciales. Estos Principios no consideran, por ejemplo, problemas particulares que puedan resultar durante los períodos de transición que siguen a su implementación; los instrumentos para la implementación del principio “el que contamina paga”; la contaminación transfronteriza; o, posibles problemas relacionados con los países en desarrollo⁴⁸.

b) Recomendación del Consejo sobre la Evaluación de los Efectos Potenciales al Medio Ambiente de Productos Químicos, documento en el cual el Consejo recomienda que los Gobiernos de los países Miembros deberían hacer todos los esfuerzos para garantizar, en el interés del bienestar humano y la protección del medio ambiente, la

⁴⁸ Recomendación del Consejo sobre los Principios Guías relacionados con los Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales [C(72)128] del 26 de Mayo de 1972.

implementación de acciones concertadas entre los países Miembros de la OCDE, en relación con los productos químicos peligrosos no regulados. Entre esas acciones, la de mantener estadísticas y registros de la importación, fabricación y ventas de productos químicos y que, antes de ser comercializados, sean éstos evaluados en sus efectos potenciales sobre el ser humano y el medio ambiente⁴⁹.

c) Recomendación del Consejo que establece Directrices respecto a Procedimientos y Requisitos para prever los Efectos de los Productos Químicos sobre el Ser Humano y en el Medio Ambiente. Los productos químicos generalmente no están sujetos, por requerimientos legales, a la evaluación de efectos potenciales. Los procedimientos oficiales existentes están orientados principalmente hacia los efectos en la salud humana (como por ej. sustancias radioactivas, alimentos y raciones, productos farmacéuticos y veterinarios, aditivos, cosméticos y algunos productos domésticos). Los detergentes a menudo son evaluados por sus impactos ambientales, no por sus potenciales efectos a la salud de las personas, y los pesticidas se evalúan por ambos efectos, a la salud de las personas y al medio ambiente. En relación a los residuos, en pocos países se requiere legalmente que se realice una evaluación de sus efectos potenciales en las personas y en el medio ambiente, antes de su disposición final⁵⁰.

El Consejo considera también, para la aprobación de esta Decisión, la importancia de la producción y del comercio internacional de productos químicos, y las mutuas ventajas económicas y comerciales para los países Miembros de la armonización de políticas para el control de productos químicos. Se reconoce que los recursos limitados, en términos de laboratorios y de expertos, no permiten que todos los productos químicos puedan ser evaluados detalladamente por sus peligros potenciales. Existe un reconocimiento generalizado que es necesario tener suficiente información en los países Miembros para permitir que se realice una evaluación inicial del peligro potencial presentado por nuevos productos químicos.

⁴⁹ Recomendación del Consejo sobre la Evaluación de los Efectos Potenciales al Medio Ambiente de Productos Químicos [C(74)215] del 14 de Noviembre de 1974.

⁵⁰ Recomendación del Consejo que establece Directrices respecto a Procedimientos y Requisitos para prever los efectos de los Productos Químicos sobre el Hombre y en el Medio Ambiente [C(77)97(Final)] del 7 de Julio de 1977.

La Decisión establece que, antes de la comercialización de los nuevos productos químicos deberá existir suficiente información sobre sus propiedades en los países Miembros para garantizar que se pueda realizar una evaluación significativa del peligro para el ser humano y el medio ambiente. Reconoce que pueden existir excepciones en algunos países, considerando la naturaleza de un producto, cantidades producidas y/o que algunos productos químicos podrían estar bajo legislación específica. Esta Decisión entrega un conjunto mínimo de datos de pre-comercialización para su aplicación y consideraciones para la flexibilidad en su aplicación⁵¹.

Los componentes de los datos de pre-comercialización se refieren a los siguientes aspectos:

- a) Información sobre Identificación Química
- b) Información sobre Producción, Uso y Disposición
- c) Precauciones Recomendadas y Medidas de Emergencia
- d) Métodos Analíticos
 - Informaciones Físicas / Químicas
 - Información de Toxicidad Aguda
 - Información de Toxicidad Dosis Repetida
 - Información sobre Mutación Genética
 - Información de Eco-toxicidad
 - Información sobre Degradación / Acumulación

En relación con las consideraciones para la aplicación flexible del conjunto mínimo de datos de pre-comercialización, los países Miembros reconocen que, con la debida precaución, se podrían considerar caso a caso los factores científicos y económicos que podrían influir en la necesidad y el objetivo de los análisis. Podrían, de la misma forma, omitir o sustituir ciertos análisis o solicitarlos en una fase posterior a la evaluación inicial, siempre y cuando puedan justificar su curso de acción.

⁵¹ El Anexo I presenta la versión completa de esta Decisión, traducción no oficial realizada por la alumna.

3.1.2 Análisis de la legislación chilena equivalente

Se considera, en primera instancia, la revisión de los documentos que se comentan en el ítem 2.2.1, en especial, la revisión de la **Política Nacional de Seguridad Química**, la cual en su Anexo I presenta la Normativa Ambiental para la Industria Química, con una lista de 75 “Instrumentos Legales que Tratan sobre Gestión de Sustancias Peligrosas”. En el análisis que se presenta a continuación se han destacado las normas legales que se consideran más relevantes para la comparación con el requerimiento de la Decisión.

La **Ley N° 19.300/1994** en su artículo 2º letra m) establece, para todos los efectos legales, lo que se debe entender por “medio ambiente libre de contaminación: aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”. El artículo 10, donde se enumeran los tipos de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, considera en la letra ñ) los proyectos de “producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.

El **Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, complementa la Ley N° 19.300 citada anteriormente y presenta, en forma más detallada, en su artículo 3 letra ñ) lo que se entiende por proyectos “habituales”. Presenta seis categorías⁵²:

ñ1) los proyectos referidos a sustancias tóxicas, que se realicen en un semestre o más, en cantidad igual o superior a 200 Kg/mes, de sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la Norma Chilena, NCh 382.Of89;

⁵² Decreto Supremo N°95 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia de la República, publicado en el D.O. del 7 de Diciembre de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.S. N°30/1997, del mismo Ministerio, Ed. Jurídica Manuel Montt S.A. edición 2006, Santiago – Chile, págs. 19-20.

ñ2) sustancias radiactivas de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a las establecidas en el Decreto N°12/85 del Ministerio de Minería y que se realicen durante un semestre o más;

ñ3) sustancias explosivas, que se realice en un semestre o más, en cantidad igual o superior a 2.500 Kg/día, entendiéndose por tales, las sustancias de la Clase 1.1 de la Norma NCh 382.Of89;

ñ4) sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, en cantidad igual o superior a 80.000 Kg/día, entendiéndose por tales, las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120.Of89;

ñ5) sustancias corrosivas o reactivas, en cantidad igual o superior a 120.000 Kg/día; sustancias radiactivas que requieran de aprobación multilateral para su uso y que se realice durante un semestre o más.

Se puede considerar que existe un control inicial, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para los productos químicos señalados, pero está indicado para ciertas cantidades a ser producidas y bajo ciertas condiciones. Además que no se menciona específicamente con qué tipo de datos se debe contar previo a su comercialización, para evaluar los efectos potenciales sobre los seres humanos y el medio ambiente. Es importante considerar que las Normas Chilenas, NCh 382 y NCh 2120 mencionadas, actualizadas al año 2004, se consideran de cumplimiento obligatorio, dado que son citadas en este cuerpo legal⁵³.

⁵³ La norma NCh382.Of2004 establece una clasificación general de las sustancias peligrosas en Clase y División y presenta dos listados de sustancias peligrosas, el primero ordenado por su numeración de Naciones Unidas y el segundo por orden alfabético indicando su riesgo secundario y número de Guía GRE (primeras acciones en caso de emergencia). La norma clasifica a las sustancias peligrosas de acuerdo al riesgo más significativo que presentan en el transporte terrestre en territorio nacional, en su manipulación y almacenamiento asociados al transporte. La norma NCh2120.Of2004 establece un listado de los explosivos clasificados en Clase 1 de acuerdo a NCh382, ordenado alfabéticamente y también determina la Clase o División, el riesgo secundario, grupo de embalaje, disposiciones especiales y el número de guía GRE. Se aplica al transporte terrestre nacional y al almacenamiento y manipulación asociados al transporte de todos los explosivos Clase 1 que aparecen en el listado de sustancias peligrosas, con la finalidad de propender a la seguridad personal, colectiva, de la propiedad y del medio ambiente. Todas las sustancias de la Clase 1, deben contar con autorización de la autoridad para su transporte.

El **Código Sanitario** rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República y está orientado a atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país. En el Título IV. De otros Factores de Riesgo, Párrafo II – De las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, artículos 90 al 93, determina que deberá establecerse un Reglamento que fijará, entre otros temas, las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales; referencia específica a los pesticidas, que tienen la obligatoriedad de obtener un registro para su venta y distribución. Esos productos mencionados no podrán ser importados o fabricados en el país, sin autorización previa de la Dirección General de Salud⁵⁴.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, en relación a los productos químicos, son de orden general, se considera que deberá existir un Reglamento pero, como se verá más adelante, los reglamentos que se han publicado con posterioridad al Código Sanitario, son destinados al manejo de productos químicos al interior de recintos industriales, como es el caso del Decreto N°594/2000, o son disposiciones específicas para ciertos productos, como es el caso de requerimientos legales sobre pesticidas.

En el plano de las importaciones, la **Ley N° 18.164/1982** -que **Introduce Modificaciones a la Legislación Aduanera** y establece normas respecto de sustancias tóxicas y peligrosas para la salud-, determina que para cursar cualquier destinación aduanera, respecto a mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales, fertilizantes y pesticidas, entre otras categorías, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según sea el caso, en que se señale el lugar autorizado

⁵⁴ Código Sanitario promulgado por el Decreto con Fuerza de Ley N°725, publicado en el Diario Oficial el 31 de Enero de 1968 y actualizado a Julio del 2000.

donde deberán depositarse esas mercancías, la ruta y condiciones del transporte para su traslado al lugar de depósito indicado.

Cabe mencionar la **Resolución N° 714** exenta del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial del 3 de Agosto de 2002, que dispone la **Publicación de Lista de Sustancias Peligrosas para la Salud**, que ha sido aprobada por resoluciones exentas de diversos Servicios de Salud del país considerando, entre otros, lo establecido en la Ley N° 18.164/1982 sobre normas de carácter aduanero y lo dispuesto en el Código Sanitario en materia de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud. Para su aprobación se consideraron también: los riesgos asociados a la importación y posterior manejo de sustancias peligrosas para la salud; la necesidad de uniformar criterios y procedimientos en relación con la internación de estas sustancias; y la conveniencia de disponer de una lista actualizada y formalizada. La lista aprobada está ordenada alfabéticamente por su denominación y su correspondiente registro N° CAS (*Chemical Abstracts Service*) para identificar cada sustancia química; incluye sustancias químicas puras, mezclas y soluciones, así como plaguicidas, excepto las destinadas a uso exclusivo agrícola.

La Ley N° 18.164/1982 y la Resolución N° 714/2002 mencionadas, son normas legales que, a pesar de una diferencia de publicación entre ellas de 20 años, si bien demuestran una preocupación con el tema de los productos químicos y sus efectos en la salud de las personas, se consideran incompletos; no existe un guía para que las personas sepan como identificar los riesgos de esas sustancias químicas listadas y el significado de su denominación CAS y tampoco se establecen requisitos de rotulación e informaciones que deberían acompañar a esas sustancias peligrosas, relacionados con los riesgos para las personas y el medio ambiente (hojas de datos de seguridad).

En el ámbito de la protección de los trabajadores y considerando lo dispuesto en la **Ley N° 16.744/1968** que establece **Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales**, y en el **Decreto N° 40/1969** que aprueba el **Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales**, se determina que el Servicio de Salud deberá fiscalizar las actividades que desarrollan los organismos

administradores del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Mutualidades de Empleadores y Empresas de Administración Delegada). Deben disponer de personal especializado en prevención de riesgos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo y su idoneidad deberá ser calificada por el Servicio de Salud. Determina que los empleadores tienen la obligación de informar a todos los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos. “Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

Como se puede apreciar, en las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, se delega la responsabilidad a los empleadores, que son obligados a informar a los trabajadores sobre los riesgos de sus actividades laborales. Los requerimientos en relación a las sustancias químicas están incompletos y no hay indicaciones para los riesgos al medio ambiente. En estas disposiciones falta un elemento para reforzar las sanciones en casos de incumplimiento, tanto para las empresas como para las Mutualidades, pues en casos de inspecciones por la autoridad sanitaria, mayormente son sanciones administrativas como multas.

El **Decreto Supremo N° 594** del Ministerio de Salud, publicado en abril del año 2000 y sus modificaciones posteriores, que aprueba el **Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo**, indica cómo deben ser los lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza. Para efectos del Reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.

El Reglamento señala, en su artículo 42, que el almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los

trabajadores. “Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas:

- nombre comercial
- fórmula química
- compuesto activo
- cantidad almacenada
- características físico químicas
- tipo de riesgo más probable ante una emergencia
- croquis de ubicación dentro del recinto (vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias).

Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción⁵⁵. Se refiere además a los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos que “deberán cumplir las exigencias dispuestas en el Decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción⁵⁶.

⁵⁵ Decreto N° 47 y modificaciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Publicado en el Diario Oficial del 19 de Mayo de 1992. Incluye los establecimientos industriales y el bodegaje.

⁵⁶ Decreto Supremo N° 90 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción. Aprueba Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, Refinación, Transporte y Expendio al Público de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. Publicado en el Diario Oficial del 5 de Agosto de 1996. Este Decreto fue recientemente derogado por el Decreto N° 160 publicado en el Diario Oficial del 7 de julio de 2009.

Los antecedentes sobre sustancias peligrosas que requiere el Reglamento comentado anteriormente son del tipo general; no especifica la obligatoriedad de indicar los riesgos para las personas y para el medio ambiente, solo aquellos más probables ante una emergencia (incendios, derrames, etc. que puedan afectar la propiedad privada). No indica obligatoriedad de capacitación en el tema de productos químicos, solamente que "...el personal que se desempeña en un lugar de trabajo debe ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia" (art. 48).

Por otra parte es importante mencionar que este Reglamento establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional (Título IV De la Contaminación Ambiental). El párrafo II de este Título se refiere a los contaminantes químicos y entrega los límites permisibles para las concentraciones ambientales de esos contaminantes y que son capaces de causar efectos narcóticos, cáusticos o tóxicos, de carácter grave o fatal. El artículo 65 prohíbe el uso en los lugares de trabajo de las sustancias que indica, con excepción de los casos calificados por la autoridad sanitaria (entre las sustancias prohibidas están el asbesto azul, aldrín y la bencina o gasolina en usos distintos de la combustión para motores). Se presenta una lista de sustancias que pueden ser comprobadamente cancerígenas, sospechosas de ser cancerígenas, cancerígenas para animales y otras sustancias que aún están en estudio. Finalmente, en el Título VI del Reglamento se indica al Instituto de Salud Pública de Chile como laboratorio de referencia nacional en las materias a que se refieren los Título IV y V del mismo, el cual fijará los métodos de análisis, muestreo y técnicas de medición.

Las disposiciones del Título IV se consideran reactivas, pues se da por hecho que los ambientes estén contaminados, no se indican medidas preventivas o de control de riesgos, en un esquema de priorización de esas medidas y tampoco se determina cada cuanto tiempo deberán ser revisadas las listas de productos químicos; y, no se mencionan los riesgos para el medio ambiente que puedan presentar esas sustancias.

En relación a los solventes orgánicos, específicamente el **Decreto N° 144** del Ministerio de Salud reglamenta la producción, distribución, expendio y uso de los solventes orgánicos nocivos para la salud que indica. Las disposiciones de este decreto están direccionadas a proteger la salud de las personas de los efectos de solventes orgánicos, cuya inhalación producen efectos psicotrópicos. Se refiere al etiquetado de estos productos, donde deben indicarse los daños a la salud de las personas; para los productos importados, se debe complementar la etiqueta original por una en idioma castellano; prohíbe la venta de estos productos a menores de 18 años y su uso en establecimientos educacionales hasta enseñanza media; se prohíbe el uso de benceno como solvente o diluyente o como componente en la fabricación de productos que expongan a los usuarios al contacto dérmico, ingestión o inhalación de vapores; indica que las sustancias orgánicas de uso médico, tales como anestésicos, productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos se rigen por el Decreto Supremo N° 435/1981 del Ministerio de Salud. Determina, además, que el Ministerio de Salud deberá publicar, mediante resolución, una lista de los solventes orgánicos objetos de este Decreto⁵⁷. Nuevamente se puede señalar que la información está incompleta, la lista se restringe solamente al nombre de los solventes orgánicos, sin indicar los riesgos para las personas y/o el medio ambiente.

En años más recientes se ha legislado sobre los pesticidas, regulando “las condiciones de registro, autorización, fabricación, importación, almacenamiento, envase, expendio, tenencia, transporte, distribución, promoción, publicidad, aplicación y eliminación de **pesticidas de uso sanitario y doméstico**, así como la manipulación de todos aquellos que puedan afectar la salud de las personas” (art. 1). Se exige registro sanitario para todo plaguicida, nacional o importado, correspondiendo al ISP (Instituto de Salud Pública) realizar el registro; autorizar la importación para el uso y disposición en el país; controlar y autorizar su publicidad y promoción y, a las

⁵⁷ Decreto N° 144/1985 Reglamenta Producción, Distribución, Expendio y Uso de los Solventes Orgánicos Nocivos para la Salud que Indica, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1985 y modificaciones posteriores. La Resolución exenta N° 1.634/1985, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 6 de Enero de 1986, Determina la Lista de Solventes Orgánicos para Efectos de lo Establecido en el Decreto Supremo N°144/1985. Esta Resolución publica una lista de 36 productos químicos que considera solventes orgánicos, para efectos del Decreto N°144/1985.

Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, les corresponderá emitir los certificados de destinación aduanera, fiscalizar la venta, distribución, transporte, manipulación y disposición, de acuerdo con las normas del Código Sanitario y del Reglamento⁵⁸.

El Reglamento determina además que, en el proceso de registro, se deberá asignar la clasificación toxicológica del plaguicida, de acuerdo con la recomendación de la OMS (Organización Mundial de la Salud), complementada con aquella de la EPA (*Environmental Protection Agency*) Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de América (art. 25).

En el Párrafo III, sobre Envase y Rotulación, se indican todos los ítems que deberán estar impresos, en letra legible y en castellano, tales como: nombre; uso; composición; grupo químico; fabricante o importador; criterios de peligrosidad; leyenda de advertencia; simbología de veneno; instrucciones de uso; precauciones para evitar daños a las personas y al medio ambiente; síntomas de intoxicación, primeros auxilios y antídotos cuando existan; número de registro ISP y teléfonos de centros de información toxicológica y de emergencias; fecha de vigencia y precauciones para almacenamiento. Otros requisitos adicionales se mencionan además para plaguicidas de venta especializada, entre ellos: los equipos de protección personal para el manejo de los productos; advertencias sobre protección del medio ambiente y peligrosidad a organismos acuáticos, aves y abejas; incompatibilidades; y fito-toxicidad.

La publicidad y promoción de venta general y especializada está considerada en este Reglamento, el cual determina que deberá ser autorizada en el proceso de registro (artículo 40, Párrafo IV). La información divulgada a través de la publicidad y promoción de un pesticida deberá ser exacta, íntegra y susceptible de comprobación,

⁵⁸ Decreto N° 157/2007 Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico, publicado en el Diario Oficial de 30 de Junio de 2007. Establece un período de 5 años de validez para todos los registros de pesticidas. El Instituto de Salud Pública deberá tener una lista de todos los productos registrados, a disposición del público.

debiendo estar de acuerdo a las propiedades aprobadas al otorgarse el registro del producto. Deberá además, señalar la fórmula, ámbito de aplicación o uso, precauciones, advertencias y riesgos de toxicidad (art. 43).

En relación al transporte, deberá sujetarse a lo establecido en el **Reglamento sobre Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos, Decreto N° 298/1995**, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y deberá cumplir, además, con lo dispuesto sobre etiquetado en el presente Reglamento. De la misma forma, el transporte de residuos de plaguicidas deberá ser autorizado por la Autoridad Sanitaria, previa presentación de un plan de contingencia, de acuerdo con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos vigente; determina, además las condiciones de almacenamiento, disposición final y aplicación.

Cabe destacar que las Normas Chilenas del INN, Instituto Nacional de Normalización, relacionadas con productos químicos, establecen su clasificación, condiciones de almacenamiento, transporte, identificación de riesgos y hojas de datos de seguridad. Algunas de estas normas están referenciadas en la normativa legal y por esto deben ser de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional (mencionadas por ej.: en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N° 594/2000; y, en el Decreto N° 298/1995, entre otros):

- NCh 382.Of2004 Sustancias Peligrosas–Clasificación General
- NCh 2120/1 a 2120/9 Sustancias Peligrosas – Clases 1 a 9
- NCh 2190.Of2003 Transporte de Sustancias Peligrosas – Distintivos para identificación de riesgos
- NCh 2245.Of2003 Sustancias Químicas - Hojas de Datos de Seguridad – Requisitos
- NCh 2979.Of2005 Sustancias Peligrosas – Segregación y Embalaje/Envase en el Transporte Terrestre
- NCh 2353.Of2003 Sustancias Químicas - Hojas de Datos de Seguridad en el Transporte– Requisitos
- NCh 1411/2001 Señales de Seguridad para Identificación de Riesgos.

3.1.3 Análisis comparativo

Se puede concluir que el país cuenta con un sinnúmero de normas legales (alrededor de 75, según la Política Nacional de Seguridad Química), que contienen principalmente requisitos de carácter general, por lo cual no incluiría todos aquellos requerimientos determinados por la Decisión de la OCDE, en relación al conjunto mínimo de datos que se deberían conocer antes de su comercialización. No obstante, se puede considerar que el Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico, analizado en este ítem, presenta los requisitos básicos obligatorios para el proceso de registro junto a la autoridad sanitaria, antes de su aprobación para posterior comercialización.

En el análisis realizado, no se identificó en la legislación chilena de carácter ambiental, una norma que contenga los requisitos definidos por la Decisión del Consejo de la OCDE en relación al conjunto mínimo de datos de pre-comercialización, para los nuevos productos químicos. La Ministra del Medio Ambiente, Sra. Ana Lya Uriarte, en su presentación del día 13 de agosto del presente, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sobre el “Acceso de Chile a la OCDE”, precisó, en relación a esta temática, que “la respuesta por parte de Chile, fue la aceptación con tiempo para la implementación -deberán presentarse resultados al 2012- y se aceptarán datos de importadores con estándares de la OCDE”.

3.2 Decisión del Consejo sobre el Intercambio de Información relativa a Accidentes capaces de Causar Daño Transfronterizo – 8 julio 1988 – C(88)84/final

3.2.1 Propósito de la Decisión

De acuerdo con el preámbulo de esta Decisión, el Consejo consideró una serie de documentos, aparte de la Convención Constitutiva cuyos artículos se mencionaron al inicio de este capítulo, los cuales se comentan a continuación:

a) Recomendación sobre los Principios Relacionados con la Contaminación Transfronteriza, donde se define el significado de contaminación como “la introducción

por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio ambiente resultando en efectos dañinos de tal naturaleza que pone en peligro la salud humana, daña los recursos vivos y los ecosistemas, e interfiere con las amenidades u otros usos legítimos del medio ambiente”. Estos Principios tienen que ver con la contaminación que se origina en un país y tiene efectos en otros países. Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones bajo la legislación internacional y de acuerdo con su responsabilidad bajo el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo, los países deben velar, tan ampliamente como sea posible, por un balance equilibrado de sus derechos y obligaciones, teniendo en cuenta las zonas relativas a la contaminación transfronteriza⁵⁹.

El Consejo ha tenido en consideración además, la Declaración sobre: “Medio Ambiente: Recurso para el Futuro”, adoptada por los gobiernos de los países Miembros de la OCDE y de Yugoslavia, en la sesión del Comité Ambiental del 20 de junio del año 1985 [C(85)111], expresando que “ellos asegurarán la existencia de medidas apropiadas para controlar instalaciones potencialmente peligrosas, incluyendo medidas para prevenir accidentes”. De la misma forma, se han tenido presente las Conclusiones adoptadas en la Reunión del Grupo de Productos Químicos, de marzo de 1987, con respecto a la prevención de y en respuesta a, derrames involuntarios de sustancias peligrosas en el medio ambiente.

Adicionalmente, el Consejo ha tomado en cuenta los siguientes considerandos: ciertas instalaciones peligrosas, que potencialmente pueden causar serios daños a la salud humana y al medio ambiente en el caso de un accidente mayor; la necesidad de promover nuevas medidas para la prevención de accidentes que involucran sustancias peligrosas y restringir las consecuencias adversas de tales accidentes; la necesidad de garantizar que las fronteras entre los países Miembros no constituyan un obstáculo para la transmisión de la información necesaria, con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente, en el caso de accidentes

⁵⁹ Recomendación del Consejo sobre los Principios relativos a la Contaminación Transfronteriza del 14 de Noviembre 1974, C(74)224.

capaces de causar daño transfronterizo; y, la cooperación creciente entre los países Miembros debe contribuir a direccionar los problemas internacionales que puedan surgir con instalaciones localizadas en sus regiones de frontera.

En esta Decisión se establece que los países Miembros deberán intercambiar información con el objetivo de prevenir accidentes capaces de causar daño transfronterizo e implementar las consideraciones relativas al intercambio de información establecidas en el Apéndice I del documento. De la misma forma, indica que las definiciones de los términos utilizados se presentan en el Apéndice II y que el Apéndice III, que contiene las cantidades límites de sustancia peligrosas, debería ser revisado en un plazo de tres años. Los tres Apéndices son parte integral de la Decisión⁶⁰.

3.2.2 Análisis de la legislación chilena equivalente⁶¹

Se considera relevante mencionar, en primera instancia, que la **Constitución Política de la República de Chile**, en su artículo 1º, inciso 5º establece que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia...”⁶².

En este contexto, “se desprende que es el Estado, ente superior de la Nación, el encargado de la función pública denominada Protección Civil”... para la cual “se han asignado competencias y otorgado facultades y atribuciones a diversos órganos de la Administración del Estado, de distinto nivel, naturaleza y contexto jurisdiccional, mediante disposiciones legales dictadas en diferentes épocas, lo cual ha ido estructurando un sistema de Protección Civil que, en esencia, tiende a lograr la

⁶⁰ La traducción completa no oficial de esta Decisión, realizada por la alumna, se encuentra en el Anexo II de este trabajo.

⁶¹ A pesar de que la Ministra del Medio Ambiente, Sra. Ana Lya Uriarte, en su presentación del día 13 de Agosto de 2009 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sobre el “Acceso de Chile a la OCDE”, manifestó que la respuesta del país a esta Decisión fue: “Chile hizo declaración que los países vecinos no son miembros de la OCDE”, se presenta igualmente este análisis pues ya estaba preparado a la fecha.

⁶² Constitución Política de la República de Chile. Texto refundido, coordinado y sistematizado, fijado por el Decreto Supremo N° 100 y publicado en el Diario Oficial de 22 de Septiembre de 2005.

efectiva participación de toda la nación para mejorar las capacidades de prevención y respuesta frente a eventos destructivos o potencialmente destructivos, de variado origen y manifestaciones”⁶³.

Para la aprobación del **Plan Nacional de Protección Civil**, se han considerado: a) la necesidad de reemplazar el Plan Nacional de Emergencia por otro que responda a las actuales necesidades del país y al avance y desarrollo de las diversas actividades productivas y de servicios; y, b) la necesidad de implementar un nuevo Plan que incorpore aspectos preventivos, de mitigación, de preparación y alerta temprana, que responda a la modernización del propio Sistema de Protección Civil y a los compromisos internacionales suscritos por Chile en la “Década Internacional de Desastres Naturales”⁶⁴.

El Plan Nacional de Protección Civil se plantea como objetivo general: “disponer de una planificación multisectorial en materia de Protección Civil de carácter indicativo, destinada al desarrollo de acciones permanentes para la prevención y atención de emergencias y/o desastres en el país, a partir de una visión integral de manejo de riesgos”. El Plan está conformado por 9 capítulos y 9 anexos. A continuación se comentan algunos de sus capítulos y anexos, que incorporan materias de interés para este análisis:

⁶³ Decreto N° 156 del 12 de Marzo de 2002 del Ministerio del Interior. “Aprueba Plan Nacional de Protección Civil y Deroga Decreto Supremo de Interior N° 155/1977, que aprobó el Plan Nacional de Emergencia”, pág.4. Se define la Protección Civil, como “la protección a las personas, a sus bienes y ambiente ante una situación de riesgo colectivo, sea éste de origen natural o generado por la actividad humana, es ejercida en Chile por un sistema integrado por Organismos, Servicios e Instituciones, públicos y privados, incluyendo entidades de carácter voluntario y a la comunidad organizada, bajo la coordinación de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, ONEMI”, pág. 6. La ONEMI fue creada a través del Decreto Ley N° 369/1974 con el carácter de servicio público descentralizado dependiente del Ministerio del Interior, cuya misión es planificar, coordinar y ejecutar las acciones destinadas a prevenir o solucionar problemas derivados de sismos o catástrofes.

⁶⁴ <http://www.disaster-info.net> La Asamblea General de las Naciones Unidas, en Diciembre de 1989, proclamó el “Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales”, a partir del 1° de Enero de 1990. El objetivo es reducir, por medio de la acción internacional concertada, especialmente en los países en desarrollo, la pérdida de vidas, los daños materiales y las perturbaciones sociales y económicas causadas por desastres naturales como terremotos, inundaciones, sequía y desertificación, entre otras calamidades. En Chile, a través del Decreto N° 412/1991 se crea la Comisión Chilena del Decenio Internacional para la Reducción de los Efectos de los Desastres Naturales.

- Capítulo V - sobre Gestión en Protección Civil, detalla la conformación del Comité de Protección Civil, la Metodología de Gestión y el modelo de Planificación para Emergencias y Desastres (ACCEDER)⁶⁵.
- Capítulo VI - presenta los Procedimientos Normalizados de Emergencia, para eventos destructivos de manifestación lenta y para eventos destructivos de manifestación súbita.
- Capítulo VII - sobre Flujos de la Información e Informes de Emergencia. Se considera que las autoridades deben contar con la mejor información posible, que permita cumplir con las tareas de respuesta y restablecimiento de la normalidad, oportuna y coordinadamente, como también informar verazmente a la población. Para la administración de la información de emergencia, se cuenta con el Sistema de Evaluación de Daños y Necesidades en Situaciones de Emergencia y Desastre, Plan Dedo\$ de ONEMI (ver anexo 8).
- Anexo N° 1- Referencias Legales. Contiene un listado de 9 textos legales que conforman la estructura básica del Sistema Nacional de Protección Civil, comenzando por la Constitución Política de la República de Chile, e incorpora además, 10 normas legales, como ejemplos de normas de importancia relativas a protección civil.
- Anexo N° 3 - Riesgo en el Ámbito de la Protección Civil, considera importante definir el concepto de riesgo -pues la acción principal de la Protección Civil está centrada en éste- por lo tanto establece que “Riesgo es la probabilidad de exceder un valor específico de daños sociales, ambientales y económicos en un lugar dado y durante un tiempo de exposición determinado”. El valor específico de daños se refiere a las pérdidas que la comunidad está dispuesta

⁶⁵ ACCEDER: Metodología de fácil manejo, destinada a elaborar una planificación para situaciones de emergencia local, considerando los principios de Ayuda Mutua y Uso Escalonado de Recursos, que sustentan el Sistema de Protección Civil. La metodología cubre las siguientes acciones: **A**larma, **C**omunicaciones, **C**oordinación, **E**valuación Preliminar, **D**ecisiones, **E**valuación Secundaria y la **R**eadecuación del Plan.

a asumir y se conoce como Riesgo Aceptable. El Riesgo se configura por la relación entre factores de Amenaza y de Vulnerabilidad y son interdependientes y directamente proporcionales.

- Anexo 8 – Manual del Sistema de Evaluación de Daños y Necesidades en Situaciones de Emergencia y Desastre: Plan Dedo\$. Método que permite a las autoridades y administradores de emergencias, recordar en forma simple, los elementos claves que se deben tener en cuenta: **D**años – cuantificación de los daños a las personas, los bienes, los servicios básicos, infraestructura y medio ambiente; **E**valuación – de necesidades indispensables, para recuperar la normalidad; **D**ecisiones – acciones que efectúan coordinadamente las autoridades, las organizaciones y la comunidad; **O**portunidad – en el tiempo, en que las acciones adoptadas podrían restablecer las condiciones de normalidad; **\$** Recursos – humanos, materiales, técnicos y monetarios utilizados por todos los servicios e instituciones del Sistema de Protección Civil.

La ONEMI tiene en su sitio Internet disponible para el público, un total de 16 Planes de Prevención y Manejo de Emergencias. A continuación se mencionan los que se consideran más relevantes para este trabajo⁶⁶:

- Plan Nacional de Protección Civil
- Emergencias Químicas (ACCEQUIM)
- Guía Seguridad para Visitantes y Residentes Extranjeros (en idioma inglés)
- ACCEDER (Metodología para Planes de Emergencia y Desastres)
- AIDEP (Metodología para la Gestión Permanente de Protección y Seguridad frente a riesgos localizados)
- Sistema de Evaluación de Daños y Necesidades (DEDOS)

⁶⁶ Ídem Nota 39.

- Metodología Básica para el Diseño de un Plan Integral de Seguridad en Unidades Laborales (utilización de las metodologías AIDEP y ACCEDER)
- Guía Básica para el Diseño de un Plan de Emergencia

El Plan de Coordinación para enfrentar Emergencias y Desastres por Sustancias o Materiales Peligrosos, ACCEQUIM, de Abril de 2009, considera la norma chilena NCh382 que clasifica e identifica las sustancias peligrosas atendiendo al tipo de riesgo o peligro más significativo que presentan en su ciclo de vida, especialmente durante el transporte, manipulación y almacenamiento. La norma indica que en las operaciones con sustancias peligrosas que se efectúan en los recintos portuarios se aplican las disposiciones del Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas (conocido por su sigla en inglés, *IMDG Code – International Maritime Dangerous Goods Code*) y, en los recintos de aeródromos y aeropuertos, las disposiciones que emanan de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo al documento DAR-18 Transporte sin Riesgos de Mercancía Peligrosa por vía aérea.

El ámbito de acción del Plan considera los siguientes eventos de origen químico, en cualquiera de las etapas del ciclo de vida de estos productos: a) en plantas o depósitos; b) durante el transporte; c) derrames y/o emanaciones químicas que contaminan el agua, los alimentos o el medio ambiente; d) manejo inadecuado de desechos. En el Anexo 1 se presentan las Funciones de los Servicios e Instituciones, sin perjuicio de las funciones propias de cada organismo, para la atención de eventos provocados por sustancias o materiales peligrosos, para la coordinación adecuada entre ellos y el cumplimiento de este Plan.

Se destaca que este Plan no tiene ingerencia al interior de unidades productivas, empresas y organizaciones que deban enfrentar eventos que no afectan al sistema social, calificables como incidentes y accidentes, manejables con recursos y dispositivos propios y bajo procedimientos del ámbito de Prevención de Riesgos de Accidentes.

Cabe señalar que la ONEMI presenta además, en su sitio web, el enlace para conectarse con otros organismos del Estado. Se analizó la información de estos sitios en Internet y no se encontraron referencias a instrumentos legales que se refieran específicamente al tema de los accidentes capaces de causar daño transfronterizo⁶⁷. Por otra parte, el análisis realizado ha permitido verificar que nuestro país se ha organizado en los últimos años para enfrentar emergencias de todo tipo, con todos los elementos requeridos para estas materias, incluyendo informes y flujos de información a las autoridades y a la comunidad. Se considera que estos planes de emergencia deberían ser más difundidos al interior del país.

El Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente. Señala en forma genérica: los requisitos de los vehículos de transporte (art.3); la necesidad de etiquetado de su embalaje, de acuerdo con la correspondiente clasificación y tipo de riesgo, en conformidad con la Norma NCh 2190 (art.7); el estibado adecuado del cargamento respectivo (art.8); las instrucciones para el transporte, carga y descarga de estos productos (art.15); los documentos que el transportista deberá portar: factura, con nombre del/los producto(s), número de Naciones Unidas y clasificación; Hojas de Datos de Seguridad en el Transporte;

⁶⁷ Íbidem. En este sitio web de la ONEMI, es posible encontrar enlace para los sitios web de la DIFROL (Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado), <http://www.difrol.cl/> y del Ministerio de Obras Públicas, MOP, <http://www.mop.cl/servicios/emergencia/pasos>. La DIFROL es un organismo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, cuya misión principal es preservar y fortalecer la integridad territorial del País, asesorando profesional y técnicamente al Gobierno y participando en la celebración de Tratados, en la negociación de Convenios, así como en los Foros y en las materias relacionadas con los Límites Internacionales de Chile y las Políticas de Integración Física, Vecinal y Regional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. El MOP entrega Información de Emergencia en relación a todos los pasos fronterizos a lo largo del país, informando sobre previsión del tiempo, estado de las calzadas, transitabilidad, horarios de aduana y el estado de infraestructura MOP, donde se informan las emergencias (desvíos, lluvias, nieve, etc.) y acceso a los puertos del país.

etiquetado y marcas de los productos a transportar, de acuerdo con las normas NCh; y, las responsabilidades asociadas a este transporte (arts.30 al 34)⁶⁸.

El Reglamento señala que el transporte de productos explosivos y materiales radiactivos debe efectuarse conforme a las normas específicas dictadas por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Minería, respectivamente, y por las disposiciones del presente Reglamento, siempre que no sean incompatibles con dichas normas específicas. Para efectos de este Reglamento se consideran sustancias peligrosas aquellas que se definen en las Normas Chilenas Oficiales NCh 382 y NCh 2120/1 al 9. No se considera en este Reglamento el transporte internacional.

En el ámbito internacional, y considerando las características propias de nuestro país, uno de los riesgos de accidentes transfronterizos que se pueden identificar es en el transporte terrestre internacional por calles, caminos, carreteras y vía férrea, de productos peligrosos. En este contexto, podemos mencionar el **Convenio de Tráfico Ferroviario Multinacional de Carga**, de la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), que congrega a los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Paraguay y Uruguay y que fue ratificado por Chile a través del Decreto N° 541, publicado en el Diario Oficial el 28 de septiembre de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores⁶⁹.

De la misma forma, cabe destacar el **Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Medio Ambiente, y sus Protocolos**, suscrito en Buenos Aires en 1991, promulgado por Decreto Supremo N° 67/1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 14 de abril de 1993. Este

⁶⁸ Decreto N°298 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por calles y caminos. Publicado en el Diario Oficial del 11 de febrero de 1995 y modificado por los Decretos Supremos N°198/2000 y N°230/2001.

⁶⁹ <http://www.alaf.int.ar/> La Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), fundada en 1964, es una entidad reconocida por las Naciones Unidas como organización no gubernamental (ONG). Está constituida por la mayoría de las empresas ferroviarias e industriales de Latinoamérica, lo que otorga la representatividad de esta región en el Consejo Mundial de la Unión Internacional de Ferrocarriles. La sede se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Tratado fue considerado en el listado de legislación ambiental chilena, en el Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá, conforme se comenta en el ítem 2.2.2 Legislación Ambiental Chilena, de este trabajo.

El Tratado mencionado en el ítem anterior cuenta con dos Protocolos, uno sobre la Protección del Medio Ambiente Antártico y el otro trata sobre los Recursos Hídricos Compartidos. Entre lo acordado entre ambos países cabe destacar lo siguiente: “cada una de las Partes se compromete a no realizar acciones unilaterales que pudieren causar perjuicio al medio ambiente de la otra”. Las partes se comprometen a llevar a cabo acciones coordinadas, principalmente en los siguientes sectores:

1. Protección de la Atmósfera (cambio climático, deterioro de la capa de ozono, contaminación atmosférica transfronteriza)
2. Protección del Recurso Suelo
3. Protección y Aprovechamiento del Recurso Agua
4. Protección del Medio Ambiente Marino
5. Protección de la Diversidad Biológica
6. Prevención de Catástrofes Naturales y Ecológicas
7. Tratamiento de Desechos y Productos Nocivos
8. Efectos Ambientalmente Negativos de las Actividades Energéticas, Mineras e Industriales
9. Prevención de la Contaminación Urbana
10. Medio Ambiente Antártico.

No fue posible encontrar información sobre las mencionadas acciones coordinadas de ambos países y/o cualquier otro antecedente del progreso de este Tratado, que considere específicamente los accidentes capaces de causar daños transfronterizos y las medidas de control respectivas. Tampoco se encontró información referente a algún registro de accidentes transfronterizos que hayan ocurrido en la frontera de nuestro país.

Adicionalmente, se realizó la consulta a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, que informa en su respuesta lo siguiente: “En el marco bilateral, no existen instrumentos particulares ratificados con Perú o con Bolivia, de esta naturaleza. En cuanto a Argentina, existe el Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Catástrofes, de 1997, promulgado por Decreto Supremo RR.EE. N° 254 de 2002 y publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de enero 2003. Asimismo, procedería citar el Protocolo Adicional al Tratado sobre Integración y Complementación Minera para el Proyecto Minero-Pascua Lama- de 2004, promulgado por Decreto Supremo RR.EE. N° 179 de 2004, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de diciembre de 2004”⁷⁰.

3.2.3 Análisis comparativo

El análisis precedente de la legislación chilena, permite concluir que Chile no cuenta, en la actualidad, con normas legales que puedan considerarse equivalentes a las disposiciones de la Decisión del Consejo de la OCDE sobre información relativa a accidentes que puedan causar daño transfronterizo. Esto fue comentado por la Ministra de Medio Ambiente en su presentación sobre el Acceso de Chile a la OCDE, donde manifestó que la respuesta del país sobre las disposiciones de esta Decisión, fue: “Chile hizo declaración que los países vecinos no son miembros de la OCDE”.

3.3 Decisión del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos - 27 Mayo 1988 – C(88)90/final - modificada el 28 Julio 1994 – C(94)152/final

3.3.1 Propósito de la Decisión

Además de las consideraciones sobre la Convención Constitutiva, el Consejo consideró también, para efectos de aprobación de esta Decisión, la Decisión-Recomendación sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos, en la cual se establece que los países Miembros deberán controlar los movimientos

⁷⁰ Respuesta OIRS N° 118/09 a consulta realizada por la alumna vía correo electrónico a la DIFROL, con fecha 11 de agosto 2009. La consulta se refirió a tratados o convenios existentes, que hubiesen sido ratificados por Chile, en relación a accidentes transfronterizos con Perú, Bolivia o Argentina. Por ejemplo, en el transporte transfronterizo de sustancias peligrosas o similares, o en exploraciones mineras.

transfronterizos de residuos peligrosos y, para este propósito, deberán asegurar que a las autoridades competentes de los países involucrados se les proporcione, en tiempo razonable, la información adecuada de tales movimientos. Recomienda que, para implementar la Decisión, los países deben aplicar los principios relacionados con los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos que se establecen en ese documento⁷¹.

De acuerdo con este documento, los principios son designados para facilitar el desarrollo de políticas armonizadas en relación al movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y no deben perjudicar la implementación de medidas más favorables para la protección del medio ambiente que ya existan o puedan ser adoptadas. Tampoco deben perjudicar la aplicación de acuerdos internacionales relacionados con el libre comercio de productos y servicios o transporte de productos peligrosos.

El Consejo ha tomado en cuenta, además, la Decisión-Recomendación sobre la Exportación de Residuos Peligrosos desde el Área de la OCDE. En este documento, el Consejo decide que los países Miembros deben: a) monitorear y controlar la exportación de residuos peligrosos para disposición final en un área fuera de la OCDE; b) aplicar controles similares a los aplicados en países Miembros, para el movimiento transfronterizo de residuos a países no-Miembros; c) prohibir movimientos transfronterizos de residuos peligrosos para disposición final en un país no-Miembro sin el consentimiento de ese país y la notificación previa a los países de tránsito; d) prohibir el movimiento de residuos peligrosos a un país no-Miembro, a menos que los residuos peligrosos sean dirigidos, para su disposición final, a una instalación adecuada en ese país.

Se recomienda que: los países Miembros procuren establecer acuerdos bilaterales o multilaterales con países no-Miembros a los cuales se exportan con frecuencia residuos peligrosos o se tiene en vista exportarlos; y, aplicar las medidas

⁷¹ Decisión-Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C(83)180(Final)], del 1º de febrero de 1984.

relacionadas con el control de las exportaciones de residuos peligrosos para disposición final fuera del área de la OCDE. Estas medidas han sido designadas para facilitar la armonización de políticas relacionadas con movimientos transfronterizos de residuos peligrosos para disposición final fuera del área de la OCDE, sin perjudicar la implementación de medidas más restrictivas que puedan haber sido adoptadas a nivel local o internacional para reducir los peligros asociados con el transporte y la disposición final de residuos peligrosos. Las medidas deben ser aplicadas en ausencia de tratados bilaterales o multilaterales relacionados con esta materia⁷².

Adicionalmente, el Consejo considera la Resolución sobre Cooperación Internacional relacionada con Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos, por la cual se ha decidido desarrollar un sistema internacional para el efectivo control de estos movimientos de residuos, donde se requiere una delineación clara de los residuos que serán incluidos en el sistema⁷³.

Esta Decisión establece un Anexo que contiene una serie de siete tablas para definir y clasificar los residuos a ser controlados cuando están sujetos a movimientos transfronterizos. Las tablas cubren lo siguiente:

Tabla Y – Lista central de residuos a ser controlados.

Tabla 1 – Razones por las que los materiales son destinados para disposición

Tabla 2 – Operaciones de disposición

Tabla 3 – Tipos genéricos de residuos potencialmente peligrosos

Tabla 4 – Constituyentes de residuos potencialmente peligrosos

Tabla 5 – Lista de características de peligrosidad

Tabla 6 – Actividades que podrían generar residuos potencialmente peligrosos.

⁷² Decisión-Recomendación sobre la Exportación de Residuos Peligrosos desde el Área de la OCDE, [C(86)64(Final)], del 5 de junio de 1986.

⁷³ Resolución del Consejo, del 20 de junio de 1985, sobre Cooperación Internacional relacionada con Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C(85)100].

Esta Decisión establece que el Comité Ambiental deberá considerar lo allí dispuesto en el desarrollo del acuerdo internacional definido por la Resolución sobre Cooperación Internacional relacionada con Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos, mencionado en el párrafo anterior⁷⁴.

3.3.2 Análisis de la legislación chilena equivalente

En relación al tema de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, nuestro país es signatario del “Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Residuos Peligrosos y su Eliminación”. En este contexto, y si se compara el texto de la Decisión con el Convenio de Basilea, se verifica que en el Anexo I del Convenio se definen las Categorías de Residuos a Controlar, estableciendo corrientes de desechos genéricos categorizadas desde Y1 a Y45, según su origen. Estas categorías son coincidentes con las que aparecen en la Lista Y de la Decisión de la OCDE. El Anexo II del Convenio establece, además, categorías de desechos que requieren una consideración especial, básicamente Y46 e Y47, correspondientes a residuos resultantes de desechos de los hogares⁷⁵.

En el ordenamiento jurídico nacional, se cuenta, además, con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, donde se identifican y clasifican técnicamente los distintos tipos de residuos de acuerdo con su toxicidad y se señalan las concentraciones máximas permisibles (CMP) para la característica de toxicidad extrínseca, de cada uno de ellos. Este Reglamento, en su artículo 18 presenta una categorización de residuos -los mismos 45 tipos genéricos de residuos identificados en la Tabla Y de la Decisión de la OCDE y en el Anexo I del Convenio de Basilea- en dos listados: residuos resultantes según los procesos que los originaron en la Lista I; y,

⁷⁴ El texto completo de esta Decisión se encuentra en el Anexo III de este trabajo, traducida en versión no oficial realizada por la alumna.

⁷⁵ Decreto N° 685 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación". Publicado en el Diario Oficial del 13 de octubre de 1992.

según sus constituyentes, presentados en la Lista II. El Reglamento presenta una Lista III de otros residuos, no considerados ni en la Decisión ni en el Convenio⁷⁶.

En relación con las razones por las cuales los materiales son destinados para disposición, la Decisión señala 16 razones que justifican la disposición final de desechos; el Convenio de Basilea y el Reglamento, por su parte, no incluyen esta lista de razones que justifiquen la disposición final de residuos peligrosos. En la legislación chilena las razones deben fundamentarse a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al cual deben someterse todas las actividades que, entre otros impactos, generen residuos peligrosos, así como también los proyectos de saneamiento ambiental, tales como plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos; la disposición final de estos residuos debe ser autorizada por las autoridades pertinentes en el proceso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la actividad que los generan⁷⁷.

La Tabla 5 de la Decisión considera un total de 14 características de peligrosidad, las cuales corresponden a las mismas características presentadas en el Anexo III del Convenio de Basilea. En el Reglamento, las características de peligrosidad son 6 y se encuentran en el artículo 11 del mismo. Las características que no están explícitamente indicadas en el Reglamento se incorporan en algunas de las 6 mencionadas (por ej. los sólidos inflamables, considerados en el Convenio y en la Decisión, están dentro de la categoría de inflamabilidad del Reglamento; los explosivos, están dentro de la característica de reactividad, etc.).

En el Anexo IV del Convenio de Basilea, se especifican las operaciones de eliminación de residuos, dividiéndolas en: a) Operaciones que no pueden conducir a

⁷⁶ Decreto N° 148 del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2004. En el art. 14, se define que: “Un residuo tendrá la característica de toxicidad extrínseca cuando su eliminación pueda dar origen a una o más sustancias tóxicas agudas o tóxicas crónicas en concentraciones que pongan en riesgo la salud de la población. Cuando la eliminación se haga a través de su disposición final en el suelo se considerará que el respectivo residuo tiene esta característica cuando el Test de Toxicidad por Lixiviación arroje, para cualquiera de las sustancias mencionadas, concentraciones superiores a las señaladas”.

⁷⁷ Ídem Nota 52. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Título I-Disposiciones Generales, art. 3, letra o, numeral 9, pág.21.

la recuperación de recursos, reciclado, regeneración, reutilización directa y otros usos, clasificadas desde D1 a D15; y b) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, reciclado, regeneración, reutilización directa y otros usos, clasificadas de R1 a R13. La Decisión presenta, de la misma forma, la Tabla 2 Operaciones de Disposición, dividida en dos secciones, cada una de ellas con las mismas clasificaciones del Convenio de Basilea. En el Reglamento, Título IX-Disposiciones Complementarias y Referenciales, artículo 86, se presentan las operaciones de eliminación a las que pueden someterse los residuos peligrosos, divididas en dos secciones, en forma similar a la Decisión y al Convenio.

El Reglamento, presenta además, en su Título VI De la Eliminación, las condiciones que deben tener las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos (Párrafo 1) y De las Actividades Industriales que realizan Operaciones de Reuso y/o Reciclaje (Párrafo 2); en ambos casos, deben estar aprobados por la autoridad sanitaria y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

La Decisión cuenta con un listado de 41 tipos genéricos de residuos potencialmente peligrosos en su Tabla 3, que pueden estar en forma líquida, pastosa o sólida; los 18 primeros de la lista, son los mismos ya incluidos en la lista de desechos a controlar, Tabla Y de la Decisión caracterizados como Y1 a Y18, y también contenidos en el Anexo I del Convenio de Basilea. De la misma forma, en el Reglamento, los 18 tipos genéricos se identifican en la Lista I, como ya se ha mencionado. La lista continúa en la Tabla 3 de la Decisión hasta el 41, con materiales que contienen cualquiera de los constituyentes de la Tabla 4.

La Decisión incluye en la Tabla 4 los constituyentes de residuos potencialmente peligrosos, codificados desde el C1 al C51. El Convenio de Basilea modificado, agrega en el Anexo VIII un extenso listado de desechos que califica como peligrosos, basado en sus constituyentes y clasificados como: A1 Desechos metálicos o que contengan metales; A2 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica; A3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia

inorgánica; A4 Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos. Este listado es mucho más amplio que el contenido en la Tabla 4 de la Decisión. El Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, presenta en su artículo 90, la Lista A de residuos peligrosos, que es equivalente al Anexo VIII del Convenio de Basilea y tiene la misma clasificación.

Finalmente, la Decisión presenta en la Tabla 6 una lista de las actividades que pueden generar residuos potencialmente peligrosos, divididas por tipo de actividades: industriales, de servicios, de control de la contaminación y disposición de residuos. El Convenio y el Reglamento no presentan listas de actividades que puedan generar residuos peligrosos; pero, sin duda, las listas A de ambas normativas legales, comentadas en el párrafo anterior, incorporan residuos provenientes de esas actividades mencionadas en la Decisión.

El Convenio presenta una Lista B en su Anexo IX, con una extensa lista de residuos considerados como no peligrosos, bajo ciertas condiciones específicas, divididos en: B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales; B2 Desechos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que a su vez puedan contener metales y materiales orgánicos; B3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que pueden contener metales y materiales inorgánicos; B4 Desechos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos. De la misma forma, el Reglamento presenta una lista similar a la del Convenio, Lista B de residuos no peligrosos. La Decisión de la OCDE no presenta un listado de residuos no peligrosos.

Cabe señalar que la Decisión de la OCDE está centrada en el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, o sea, en la exportación, tránsito e importación de tales residuos desde y hacia los países Miembros. El propósito del Reglamento, por su parte, es establecer a nivel nacional, las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse el manejo de los residuos peligrosos en todo su ciclo de vida: generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación. Se

establecen condiciones para planes de manejo de residuos peligrosos; se regulan los rellenos de seguridad, la incineración de residuos, la eliminación en minas subterráneas y los residuos especiales.

En el caso del Convenio de Basilea, su propósito es más amplio, involucra a todos los países signatarios y muestra una especial preocupación por los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, los cuales encierran un alto riesgo de no constituir un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos residuos. Exige que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales. Considera que el tráfico ilícito de residuos peligrosos y otros residuos es delictivo y se deben adoptar las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del Convenio.

En relación a las enmiendas del Convenio de Basilea y su proceso de aprobación en Chile, se puede informar que se examinó un Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores que indica el contenido de las modificaciones: “mediante la enmienda de 1995, conocida como Decisión III/1, se agregan al Convenio un nuevo párrafo 7 bis, un nuevo artículo 4 A y un nuevo anexo VII, introduciéndose de este modo la prohibición de exportar desechos peligrosos desde países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Europeo (OCDE) hacia países no pertenecientes a dicha institución. Posteriormente, la enmienda de 1998, conocida como decisión IV/9, modifica el anexo I del Convenio e inserta dos nuevos anexos, los anexos VIII y IX, con la finalidad de incorporar los listados de desechos peligrosos elaborados por el denominado Grupo Técnico de Trabajo, para facilitar la aplicación del Convenio”⁷⁸.

A través del Oficio N° 8098 del Congreso Nacional con fecha 14 de mayo 2009, se informa que quedó en condiciones de ser promulgado como Ley de la República, el

⁷⁸ www.senado.cl/appsenado/index Boletín N°2.518-10 Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, fecha de ingreso: 20 de Junio de 2000.

proyecto del acuerdo aprobatorio de las enmiendas al Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, luego que el Senado respaldara en forma unánime la iniciativa⁷⁹. A la fecha aún no se ha publicado en el Diario Oficial.

3.3.3 Análisis comparativo

Se considera que el Convenio de Basilea, promulgado en nuestro país por el Decreto N°685/1992, contiene en gran parte las disposiciones de la Decisión sobre movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, pero solamente lo será en su totalidad, cuando se publique en el Diario Oficial la aprobación de las enmiendas al Convenio de Basilea (enmiendas de 1995 y 1998), las cuales fueron comentadas en este capítulo. En su presentación sobre el acceso de Chile a la OCDE, la Ministra Ana Lya Uriarte mencionó, de la misma forma, que el Convenio de Basilea ratificado por Chile cumple con estas disposiciones de la OCDE para movimientos transfronterizos de residuos peligrosos.

3.4 Decisión del Consejo sobre la Adhesión de Países no Miembros a los Actos del Consejo relacionados con la Aceptación Mutua de Información en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30(Final) y C(89)87(Final)] - 26 Noviembre 1997 – C(97)114/Final

3.4.1 Propósito de la Decisión

El Consejo ha considerado, además de la Convención Constitutiva, la Recomendación sobre la Protección de los Derechos de Propiedad de la Información presentada en las Notificaciones de Nuevos Productos Químicos, mediante la cual se recomienda que las autoridades de los países Miembros, responsables de recibir las notificaciones de nuevos productos químicos, soliciten la identificación de los laboratorios que generan la información sobre salud, seguridad y medio ambiente y, en el caso de que los laboratorios no sean de propiedad de los fabricantes, deberían presentar la certificación de los derechos de uso de esa información. Se recomienda

⁷⁹ Ídem.

que estas autoridades no acepten la información, en el caso de que no se entregue la certificación del derecho de uso de esa información.

El Consejo considera en esta Recomendación, entre otros temas, la importancia de la producción y el comercio internacional de productos químicos y el valor económico de cierta información sobre esos productos, particularmente información sobre salud, seguridad y medio ambiente y los posibles efectos adversos, para la posición competitiva de la persona o de la compañía que la desarrolló, de divulgar tal información. Por estos motivos, se considera necesario proteger la información de usos no autorizados en la notificación de nuevos productos químicos⁸⁰.

La Recomendación del Consejo sobre Intercambio de Información Confidencial sobre Productos Químicos también se ha tenido en consideración, puesto que es necesario evitar la duplicación de esfuerzos en el desarrollo de información sobre productos químicos y hacer mejor uso de la información existente. Por otro lado, se reconoce que los países Miembros difieren mucho en sus evaluaciones de datos confidenciales, bajo sus procedimientos legislativos o administrativos, y que la confidencialidad de la información es, a menudo, el factor más limitante para el intercambio de información sobre productos químicos entre los países. Este intercambio de información es necesario para fines de evaluación y otros usos relacionados con la protección del hombre y del medio ambiente. Se recomienda a los países Miembros avanzar hacia la creación de condiciones que les permitan el intercambio de información confidencial⁸¹.

En el proceso de aprobación de esta Decisión por el Consejo de la OCDE se ha tenido en cuenta, además, la Recomendación sobre la Lista de la OCDE de Información No-Confidencial sobre Productos Químicos donde, entre otras consideraciones, se estima necesario utilizar más efectivamente las instalaciones para

⁸⁰ Recomendación sobre la Protección de los Derechos de Propiedad de la Información presentada en las Notificaciones de Nuevos Productos Químicos [C(83)96(Final)] del 26 de julio de 1983.

⁸¹ Recomendación del Consejo sobre Intercambio de Información Confidencial sobre Productos Químicos [C(83)97(Final)] del 26 de julio de 1983. Se presenta además, en esta Recomendación, una serie de seis "Principios Sugeridos para Administrar el Intercambio de Información Confidencial sobre Productos Químicos entre países Miembros".

los ensayos y la mano de obra especializada y reducir el número de animales usados en test. Por otro lado, se menciona en este documento la necesidad de los gobiernos de informar al público y colocar a su disposición ciertos datos relacionados con la evaluación de productos químicos u otros propósitos sobre la protección del ser humano y el medio ambiente.

En este sentido, se debería facilitar el intercambio de la información que consta de la Lista de la OCDE mencionada anteriormente y que es parte integral del documento. Cierta información de valor sobre la evaluación de peligrosidad de los productos químicos y para los propósitos de la protección del ser humano y del medio ambiente, podría ser definida como no-confidencial. En este contexto, “no-confidencial” significa que no habría restricciones en el intercambio de información entre los gobiernos ni tampoco en la disponibilidad de esa información al público. De todas formas, se aclara que la información debería ser intercambiada entre los gobiernos bajo requerimiento y no como rutina⁸².

Para los propósitos de esta Decisión, se ha considerado también lo relacionado con el cumplimiento de los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio, ya que es necesario garantizar que la información sobre los productos químicos que se entrega a las autoridades regulatorias es de calidad, está validada y es confiable. El reconocimiento de procedimientos para el monitoreo del cumplimiento de las buenas prácticas de laboratorio facilitará la aceptación mutua de información y consecuentemente se reducirá la duplicación de ensayos de productos químicos. Cabe destacar que la base para ese reconocimiento es el entendimiento y la confianza en los procedimientos del país Miembro donde se genera la información⁸³.

⁸² Recomendación del Consejo sobre la Lista de la OCDE de Información No-Confidencial sobre Productos Químicos [C(83)98(Final)] del 26 de julio de 1983.

⁸³ Decisión-Recomendación del Consejo del 2 de octubre de 1989 sobre el Cumplimiento de los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio [C(89)87/Final], modificada el 9 de marzo de 1995 - C(95)8/Final. Los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE pueden encontrarse en el Anexo V de este trabajo, en la traducción de la Decisión del Consejo sobre la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos, del 12 de mayo de 1981 C(81)30/Final, modificada en 26 de noviembre de 1997- C(97) 186 Final, Anexo II (traducción no oficial realizada por la alumna).

Adicionalmente, los miembros del Consejo han considerado que la implementación efectiva de los Actos del Consejo de la OCDE, [C(81)30(Final) y C(89)87(Final)] es esencial, en vista de la extensión de esos actos a la adhesión por países no-miembros, y reconocen que la conclusión de los acuerdos entre países Miembros y no-miembros constituye un medio para la efectiva implementación de esos Actos del Consejo.

Se menciona el capítulo 19 de la Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, del 14 de junio de 1992, que recomienda a los gobiernos y las organizaciones internacionales cooperar, particularmente con los gobiernos de los países en desarrollo, en el establecimiento de herramientas para el manejo de productos químicos; los países no-Miembros han demostrado un interés creciente en participar en los Actos del Consejo relacionados con la aceptación mutua de información para la evaluación de productos químicos; y, las industrias químicas de todas las naciones tienen interés en armonizar los requerimientos de ensayo y beneficiarse de evitar el costo de ensayos en duplicado y evitar las barreras no tarifarias al comercio.

De esta forma, el Consejo decide abrir los Actos del Consejo relacionados con la aceptación mutua de información para la evaluación de productos químicos, para la adhesión por países no-miembros que expresen su voluntad y demuestren su capacidad para participar en ello. Estos países podrían ser autorizados para formar parte del Programa de Productos Químicos de la OCDE, con los mismos derechos y obligaciones de los países Miembros.

Esta Decisión presenta en su Anexo un procedimiento para la adhesión de países no-miembros a los Actos del Consejo relacionados con la aceptación mutua de información para la evaluación de productos químicos. Se instruye al Comité Administrador del Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos para asumir la responsabilidad de promover el conocimiento internacional de los Actos del Consejo e incentivar a los países no-miembros a participar en los programas y actividades establecidas por los países de la OCDE de conformidad con estos Actos

del Consejo. Este Comité deberá, además, monitorear los aspectos técnicos de la implementación del procedimiento establecido en el Anexo⁸⁴.

3.4.2 Análisis de la legislación chilena equivalente

La Política Nacional de Seguridad Química, analizada anteriormente en el punto 2.2.1 de este trabajo, reconoce que “los acuerdos internacionales representan una preocupación por mejorar la capacidad de respuesta de los países para enfrentar los riesgos asociados a las sustancias químicas y compartir globalmente estas responsabilidades”. Los compromisos que ha adquirido Chile requieren de la adecuación de diversos aspectos, normativos, administrativos e institucionales, a nivel nacional, y no deberían representar exigencias que interfieran con el desarrollo económico del país.

En relación con los compromisos internacionales que Chile ha adquirido en el ámbito de la información y el manejo seguro de productos químicos, la Política Nacional de Seguridad Química presenta, entre sus objetivos específicos, dos de ellos que se consideran relevantes para el análisis de esta Decisión. Los objetivos, y sus respectivas líneas de acción, se presentan a continuación:

Objetivo 7: “Promover la difusión, formación, capacitación e investigación en materia de seguridad química”

Líneas de Acción:

1. Colocar a disposición y en forma accesible la información toxicológica.
2. Sociabilizar la información relacionada con la seguridad química.
3. Poner en marcha programas de capacitación y formación.
4. Priorizar líneas de estudio en materias de efectos agudos y crónicos de las sustancias químicas.
5. Utilizar el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes como Sistema de Información para las sustancias químicas (RETC)⁸⁵.

⁸⁴ El texto completo de esta Decisión se encuentra en el Anexo IV de este trabajo, traducido, en versión no oficial, por la alumna.

⁸⁵ Ídem Nota 36.

Objetivo 8: “Participar activa y coordinadamente en la Agenda Química Internacional y dar cumplimiento a los compromisos suscritos por el país”

Líneas de Acción:

1. Potenciar el trabajo del Grupo Asesor de la Agenda Química Internacional.
2. Participar en forma activa, sostenible y sistemática en la negociación de los instrumentos internacionales.
3. Cumplir los compromisos emanados del Convenio de Estocolmo.
4. Cumplir las actividades establecidas en el Foro Intergubernamental de Seguridad Química.
5. Cumplir las actividades establecidas en el Convenio de Róterdam.
6. Cumplir los acuerdos establecidos en otros instrumentos internacionales no vinculantes.

La actual estructura institucional que presenta el país, relacionada con los productos químicos y la generación de información a través de ensayos de laboratorio, se comenta en los párrafos siguientes.

El Ministerio de Salud, a través del Instituto de Salud Pública de Chile, ISP, regula, autoriza y controla el registro y la importación, entre otras funciones, de todo producto farmacéutico que se comercialice en el país, incluyendo los psicotrópicos y estupefacientes y dispositivos médicos: De la misma forma, regula la importación y comercialización de alimentos, productos cosméticos y pesticidas de uso sanitario y doméstico, además de ser el laboratorio nacional de referencia en éstas y otras materias de carácter sanitario⁸⁶.

Por otra parte, el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, entidad del Ministerio de Agricultura, es responsable de las autorizaciones para el registro, importación y comercialización de medicamentos de uso veterinario e insumos para alimentación

⁸⁶ www.ispch.cl En este sitio de internet se encuentran los Reglamentos del ISP y la legislación pertinente sobre medicamentos, cosméticos, plaguicidas domésticos, dispositivos médicos, etc.

animal. El SAG, además, autoriza y regula la importación y comercialización en el país de plaguicidas para uso en agricultura, a través del proceso de evaluación y autorización de plaguicidas.

En relación con los productos químicos utilizados y/o fabricados por la industria chilena en general, cada empresa es responsable de tener las autorizaciones pertinentes a sus operaciones industriales, incluyendo el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y la información técnica de los productos que fabrica. La Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile, ASIQUM, es el ente representativo del sector industrial químico del país y tiene cobertura nacional; esta entidad es responsable de la implementación del Programa de Conducta Responsable por una parte de las industrias químicas del país, como ya se mencionó en el punto 2.2.1 de este trabajo⁸⁷.

3.4.3 Análisis comparativo

La legislación chilena no contempla ninguna norma legal que incorpore las disposiciones de la Decisión de la OCDE sobre la adhesión de países no Miembros a los Actos de la OCDE relacionados con la aceptación mutua de información para la evaluación de productos químicos.

En el proceso que el país está viviendo en la actualidad, relacionado con su acceso a la OCDE y, conforme expresó la Ministra del Medio Ambiente en su presentación sobre el tema⁸⁸: “Chile aceptará la información generada en los ensayos de productos químicos con las Directrices para Ensayos de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio (GLP, por su sigla en inglés, *Good Laboratory*

⁸⁷ www.asiquim.cl ASIQUM fue fundada en 1956. Es miembro de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), miembro asociado del Consejo Internacional de Asociaciones Químicas (ICCA-*International Council of Chemical Associations*) y de la Asociación de Cámaras de Industrias Químicas del Mercosur. En la actualidad cuenta con 130 empresas que producen alrededor de 300 sustancias químicas de uso industrial.

⁸⁸ Ídem Nota 61.

Practices)” y se aceptará la información de importadores de sustancias químicas con estándares OCDE”⁸⁹.

3.5 Decisión del Consejo sobre la Aceptación Mutua de Información en la Evaluación de Productos Químicos - 12 mayo 1981 – C(81)30/Final, modificada en 26 Noviembre 1997 – C(97) 186 Final (Anexo II)

3.5.1 Propósito de la Decisión

Durante el proceso de aprobación de esta Decisión, aparte de las consideraciones referentes a la Convención Constitutiva, el Consejo ha considerado en este proceso, la Recomendación para los gobiernos de los países Miembros de que, cuando determinen sus políticas de control y medición ambientales, deberían observar los “Principios Guías relacionados con los Aspectos Económicos de las Políticas Ambientales”⁹⁰.

Al igual que en el punto 3.1.1 de este trabajo, se hace mención a la evaluación de los efectos potenciales al medio ambiente de los productos químicos, con la recomendación a los Gobiernos de los países Miembros de realizar todos los esfuerzos para garantizar, en el interés del bienestar humano y la protección del medio ambiente, la implementación de acciones concertadas entre los países Miembros de la OCDE, en relación a los productos químicos peligrosos no regulados⁹¹.

Se considera la Recomendación a los países Miembros para que se tomen en cuenta las Directrices contenidas en los Anexos I y II de ese documento, cuando establezcan nuevos procedimientos o hagan extensiones a los procedimientos existentes, para la anticipación de los efectos de productos químicos. Se instruye al

⁸⁹ Ídem Nota 61. Presentación realizada por la Ministra de Medio Ambiente sobre “Estado de Avance del Proceso de Acceso de Chile a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)” donde expresó que en las evaluaciones realizadas por parte de los países miembros, Chile recibió comentarios favorables y se consideró “disponible y capacitado” para cumplir con las recomendaciones y decisiones de la OCDE, con acciones y plazos establecidos.

⁹⁰ Recomendación del Consejo sobre los Principios Guías relacionados con los Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales [C(72)128] del 26 de mayo de 1972 (ídem a la nota 21).

⁹¹ Recomendación del Consejo sobre la Evaluación de los Efectos Potenciales al Medio Ambiente de Productos Químicos [C(74)215] del 14 de noviembre de 1974.

Comité Ambiental para definir un programa de trabajo que facilite la implementación de esa Recomendación, con particular atención a la necesidad de desarrollo y mejoras de técnicas experimentales y para la validación de la capacidad de laboratorios que realicen los ensayos⁹².

Por otro lado, el Consejo considera la importancia de la producción y el comercio internacional de productos químicos y la necesidad de minimizar el costo asociado a los ensayos químicos y utilizar más efectivamente las instalaciones y la mano de obra especializada en los países Miembros. Se destaca también la necesidad de promover la generación de información de ensayos de alta calidad y el cumplimiento de las Directrices de Test de la OCDE y de los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Consejo decide que la información generada en los ensayos de productos químicos, en un país Miembro, deberá ser aceptada en otros países Miembros, para los propósitos de evaluación y de protección del hombre y el medio ambiente. Se instruye, además, al Comité Ambiental para: a) revisar las acciones tomadas por los países Miembros en conformidad con esta Decisión e informar al Consejo sobre ello; y, b) hacer seguimiento a un programa de trabajo que facilite la implementación de esta Decisión y establecer un acuerdo posterior en relación a la evaluación y control de los productos químicos en los países Miembros.

Por esta Decisión, se recomienda que los países Miembros, para los ensayos de productos químicos, apliquen las Directrices para Ensayos de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE, establecidos respectivamente en los Anexos 1 y 2 que, para los propósitos de esta Decisión, ambos deben entenderse como directrices y principios adoptados por el Consejo⁹³.

⁹² Recomendación del Consejo que establece Directrices respecto de Procedimientos y Requisitos para anticipar los Efectos de los Productos Químicos sobre el Hombre y el Medio Ambiente [C(77)97(Final)] del 7 de julio de 1977.

⁹³ El texto completo de esta Decisión se encuentra en el Anexo V de este trabajo, en traducción no oficial realizada por la alumna.

3.5.2 Análisis de la legislación chilena equivalente

Como ya se ha señalado anteriormente, en los análisis realizados a la Política Nacional de Seguridad Química y reglamentaciones pertinentes al manejo de productos químicos, en nuestro país no se cuenta aún con una metodología estandarizada, a nivel nacional, para la cuantificación del peligro y la evaluación del riesgo de productos químicos. Sin embargo, en el proceso de acceso de Chile a la OCDE, en que está actualmente nuestro país, y conforme la Ministra de Medio Ambiente lo ha señalado, Chile se encuentra “disponible y capacitado” y debe demostrar que está dispuesto a aceptar y comprometerse a asumir las obligaciones y recomendaciones contenidas en los instrumentos de la OCDE.

Cabe destacar que la Política Nacional de Seguridad Química presenta como objetivo general: “reducir los riesgos asociados a la manipulación y/o manejo de las sustancias químicas, en todo su ciclo de vida, incluyendo las etapas de importación, exportación, producción, utilización, transporte, almacenamiento y eliminación, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente”. Presenta a su vez, 9 objetivos específicos, para los cuales se elaboró un Plan de Acción con un total de 117 actividades a desarrollar; 60 acciones en el corto plazo (marzo 2009-2010) y 57 en el mediano plazo (marzo 2010-2013).

Del total de acciones comprometidas en el Plan, 16 de ellas corresponden a la participación en la Agenda Química Internacional y al cumplimiento de los compromisos suscritos por el país, como fue señalado en el análisis sobre la Decisión anterior. Entre las acciones que ya están siendo implementadas, conforme mencionó la Ministra de Medio Ambiente en su presentación varias veces mencionada, se encuentran: a) la elaboración de un catastro georreferenciado de las industrias que manejan y producen sustancias químicas en el país; y, b) la ejecución de un Programa de Capacitación para líderes trabajadores del sector químico.

De la legislación ambiental promulgada en los últimos años, relacionada con los compromisos internacionales y los productos químicos, se pueden destacar las siguientes:

- Decreto Supremo Nº 37 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 19 de mayo de 2005, que promulga el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional y sus Anexos.
- Decreto Supremo Nº 38 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 19 de mayo de 2005, que promulga el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y sus Anexos.
- Ley Nº 20.096 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del 23 de marzo de 2006, que establece Mecanismos de Control aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
- Decreto Nº 37 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 2007, que establece Normas Aplicables a las Importaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, los Volúmenes Máximos de Importación y los Criterios de Distribución.
- Decreto Nº 157 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 2007, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico: regula las condiciones de registro, autorización, fabricación, importación, almacenamiento, envase, expendio, tenencia, transporte, distribución, promoción, publicidad, aplicación y eliminación de pesticidas de uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de todos aquellos que puedan afectar la salud de las personas.
- Decreto Nº 173 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de marzo de 2008, que promulga el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas y su Anexo.
- Decreto Nº 174 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de marzo de 2008, que promulga el Protocolo de 1997 que

Enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, Modificado por el Protocolo de 1978, y las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al aludido Convenio.

3.5.3 Análisis comparativo

Después del análisis de la legislación chilena se puede concluir que no existe en Chile una norma legal que se refiera a la aceptación mutua de información en la evaluación de productos químicos. En nuestro país, conforme lo expresó la Sra. Ana Lya Uriarte, Ministra de Medio Ambiente, en relación con la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos, se aceptarán los datos de importadores que tengan el respaldo de los estándares de la OCDE.

3.6 Decisión del Consejo relacionada con el Control de Movimientos Transfronterizo de Residuos destinados a Operaciones de Recuperación C(2001)107/Final - 14 junio 2001 - 25 febrero 2002 - Modificada por C(2004)20

3.6.1 Propósito de la Decisión

En el proceso de aprobación de esta Decisión por el Consejo de la OCDE, además de las consideraciones a la Convención Constitutiva, se ha considerado la versión previa de esta Decisión, del 30 de marzo de 1992, sobre el Control Transfronterizo de Residuos destinados a Operaciones de Recuperación C(92)39/Final, que establece un sistema de control operacional para movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación.

Se menciona, como documento que ha sido considerado por el Consejo, el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Disposición, que entró en vigencia el 5 de mayo de 1992 y fue modificado el 6 de noviembre de 1998, con los Anexos VIII y IX, que contienen, respectivamente, las listas de residuos considerados peligrosos [artículo 1(1)(a) del Convenio] y los residuos que no son considerados [artículo 1(1)(a) del Convenio].

El Consejo ha tenido en cuenta además en este proceso, que la mayoría de los países Miembros de la OCDE y la Comunidad Europea son Partes del Convenio de Basilea y que los países Miembros acordaron una nueva armonización de procedimientos y requerimientos de la Decisión de la OCDE con aquellos del Convenio de Basilea⁹⁴.

Por otra parte, se ha tenido en cuenta que la recuperación de materiales valiosos y producción de energía de los residuos, es parte del sistema económico internacional y que se cuenta con mercados internacionales para la recolección y procesamiento de tales materiales en los países Miembros. Muchos sectores industriales en los países Miembros ya han implementado técnicas de recuperación de residuos, de forma ambientalmente segura y económicamente eficiente, contribuyendo así al desarrollo sustentable y a la promoción y facilitación de la recuperación de residuos, que se reconoce como necesario y que se debe incentivar. Se reconoce que esta recuperación de residuos, ambientalmente segura y económicamente eficiente, podría justificar los movimientos transfronterizos de residuos entre los países Miembros.

El Consejo entiende que los países Miembros desean continuar este acuerdo o disposición bajo el artículo 11.2 del Convenio de Basilea y que podrían, dentro de sus jurisdicciones, imponer requisitos consistentes con esta Decisión y en conformidad con las reglas del derecho internacional, con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente⁹⁵.

⁹⁴ Reunión del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Política de Gestión de Residuos (*Working Group on Waste Management Policy – WGMP*) celebrada en Viena en octubre de 1998.

⁹⁵ <http://www.basel.int/text/documents.html> Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989 y que entró en vigencia el 5 de mayo de 1992, UNEP (*United Nations Environmental Program*)- Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. En el artículo 11.2, se define que las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos que se llevan a cabo entre las partes, en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que sean compatibles con una gestión ambientalmente racional de los residuos peligrosos que estipula el Convenio.

Por las razones expuestas anteriormente, el Consejo reconoce la necesidad de revisar la Decisión C(92)39/Final, con el propósito de mejorar ciertos elementos del Sistema de Control y aumentar la armonización con el Convenio de Basilea. El Consejo establece que el texto de la Decisión revisada, queda como sigue⁹⁶:

Capítulo I:

1. Decide que los países Miembros deberán controlar los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación en el área de la OCDE, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el capítulo II y en los apéndices de esta Decisión.
2. Instruye al Comité de Política Ambiental que, en cooperación con otros organismos de la OCDE, en particular el Comité de Comercio, asegure que las disposiciones del Sistema de Control permanezcan compatibles con las necesidades de los países Miembros de recuperar residuos en forma ambientalmente segura y económicamente eficiente.
3. Recomienda a los países Miembros que utilicen los formularios del Apéndice 8 de la Decisión, para los Documentos de Notificación y del Movimiento e instruye al Comité de Política Ambiental para realizar las modificaciones en ambos documentos, según sea necesario.
4. Instruye al Comité de Política Ambiental que se revise el procedimiento de modificación de las Listas de residuos del capítulo II.B(3), al menos después de siete años desde la adopción de esta Decisión.
5. Requiere que los países Miembros proporcionen la información que sea necesaria para la implementación de esta Decisión (lista del Apéndice 7 de esta Decisión).

⁹⁶ El texto completo de esta Decisión se encuentra en el Anexo VI de este trabajo, en traducción no oficial realizada por la alumna.

6. Solicita al Secretario General que trasmita esta Decisión al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Secretariado del Convenio de Basilea.

El Capítulo II de esta Decisión contiene los siguientes tópicos que se aplican a los movimientos transfronterizos:

- A. Definiciones (para los propósitos de la Decisión)
- B. Disposiciones Generales (condiciones y controles)
- C. Procedimiento de Control Verde (sujetos a los controles existentes y aplicados en transacciones comerciales)
- D. Procedimiento de Control Ámbar (solamente bajo los términos de un contrato escrito y vigente)

Los siguientes Apéndices también forman parte de esta Decisión⁹⁷:

Apéndice 1: Categorías de residuos a ser controlados

Apéndice 2: Lista de Características de Peligrosidad

Apéndice 3: Lista de residuos sujetos al Procedimiento de Control Verde

Apéndice 4: Lista de residuos sujetos al Procedimiento de Control Ámbar

Apéndice 5.A: Operaciones de Disposición

Apéndice 5.B: Operaciones de Recuperación

Apéndice 6: Criterios para el enfoque de la OCDE basado en el riesgo

Apéndice 7: Información práctica a ser proporcionada por los países Miembros

Apéndice 8: Documentos de Notificación y Movimiento.

3.6.2 Análisis de la legislación chilena equivalente

En el ítem 3.3.2 de este trabajo, se presenta un análisis detallado de la legislación chilena con respecto a la Decisión OCDE referente al Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos. En ese ítem se analizaron el Convenio de

⁹⁷ El texto completo de esta Decisión se encuentra en el Anexo VI de este trabajo, en traducción no oficial realizada por la alumna.

Basilea, ratificado por nuestro país y el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (Decreto N° 148/2004).

Específicamente con relación al tema de esta Decisión, el transporte transfronterizo de residuos para operaciones de recuperación, el Reglamento mencionado presenta en su Título VI De la Eliminación, las condiciones que deben tener las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos (Párrafo 1) y De las Actividades Industriales que realizan Operaciones de Reuso y/o Reciclaje (Párrafo 2). En ambos casos deben estar aprobados por la autoridad sanitaria y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. El artículo 52 determina que el reciclaje de residuos peligrosos será autorizado cuando no implique riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

Conforme se señala en el análisis del ítem 3.3.2, en el Título IX Disposiciones Complementarias y Referenciales, artículo 86 del Reglamento, se presentan las operaciones de eliminación a las que pueden someterse los residuos peligrosos: A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reuso u otros usos; B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reuso u otros usos, en forma similar al Anexo IV del Convenio de Basilea.

En relación a la minimización y valorización de residuos en Chile, de acuerdo con la CONAMA, solamente un 14% de los residuos en la Región Metropolitana y un 10% a nivel nacional, tienen como destino operaciones de reciclaje; la mayor parte de los residuos del país tienen como destino la disposición final en rellenos sanitarios. Los costos de disposición final para la mayoría de los residuos son relativamente bajos en comparación con otras alternativas, como la recuperación, la reutilización, o el reciclaje. El mercado de valorización y reciclaje se encuentra en desarrollo, por ejemplo, el uso de residuos como combustible alternativo en procesos productivos; la producción de papel y cartón con material reciclado; la generación de nuevos productos plásticos a partir de pet reciclado; el reciclaje de aceites y solventes, entre otros. Un instrumento voluntario que se destaca son los Acuerdos de Producción

Limpia, a través de los cuales el Consejo Nacional de Producción Limpia ha fomentado y definido de manera consensuada estándares técnicos en el sector empresarial para la implementación de la gestión integrada de residuos. El Fondo de Protección Ambiental de CONAMA es otro instrumento interesante, donde aproximadamente el 40% de los proyectos presentados anualmente están relacionados con residuos y su valorización o con mejoramientos en su manejo⁹⁸.

3.6.3 Análisis comparativo

En nuestro país no se cuenta dentro de la normativa legal, con procedimientos detallados, como los procedimientos de control (verde y ámbar) presentados en la Decisión. Por lo tanto, para cualquier movimiento transfronterizo de residuos destinados a operaciones de recuperación que se requiera realizar, se aplican las disposiciones del Convenio de Basilea, del cual Chile es parte, con las autorizaciones pertinentes de la autoridad sanitaria del país.

⁹⁸ Ídem Nota 5. Artículo presentado en el sitio de Internet de CONAMA “Minimización y valorización de residuos en Chile”.

CAPITULO IV

Revisión de Proyectos de Ley en el Congreso

Un proyecto que está en trámites en el Congreso Nacional relacionado con los temas de este trabajo, es el proceso de aprobación en Chile, de las **enmiendas al Convenio de Basilea**, lo cual fue explicado en detalles en el punto 3.3.2 de este trabajo. El Convenio en cuestión tuvo dos enmiendas: una en 1995, donde se introduce la prohibición de exportar desechos peligrosos desde países Miembros de la OCDE hacia países que no pertenecen a la Organización; y, la segunda enmienda en 1998, mediante la cual se insertan en el Convenio dos nuevos anexos sobre residuos (Anexo VIII – Lista A y Anexo IX – Lista B). Con fecha 14 de mayo pasado, este proyecto quedó “en condiciones de ser promulgado como Ley de la República”, según consta en el Oficio N° 8098 del Congreso Nacional⁹⁹.

Existen diversos otros proyectos de ley cuya preocupación principal se refiere a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una figura penal para sancionar los daños al medio ambiente, pues ni el Código Penal chileno, ni la Ley N° 19.300/1994 concibieron esta figura penal, a pesar de que en el derecho comparado se han establecido diversos tipos penales para sancionar los atentados contra el medio ambiente. En esta línea se verifican los siguientes proyectos en tramitación en el Congreso¹⁰⁰:

- Proyecto de ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de daños ambientales (modificaciones al Código Penal) – Boletín N° 6204-07, fecha de ingreso: 14 de noviembre de 2008.
- Proyecto de ley que tipifica delitos que ofenden el medio ambiente – Boletín N° 6048-07, fecha de ingreso: 02 de septiembre de 2008.

⁹⁹ Se realizó la consulta el día 3 de septiembre, vía e-mail (websil@senado.cl) para verificar si ha ocurrido algún otro trámite desde el 14 de mayo del presente año, no se ha obtenido aún respuesta.

¹⁰⁰ Consultas a los siguientes sitios de Internet: www.camara.cl/pley y www.sil.congreso.cl.

- Proyecto de ley que establece delitos contra el medio ambiente – Boletín N° 5654-12, fecha de ingreso: 19 de diciembre de 2007.
- Proyecto de ley que sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas – Boletín N° 4256-12, fecha de ingreso: 21 de junio de 2006.
- Proyecto de ley que tipifica el delito ambiental – Boletín N° 2177-12, fecha de ingreso: 03 de junio de 1998.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como conclusión general, se considera que la legislación ambiental chilena es consistente con las determinaciones de solamente una de las Decisiones de la OCDE de carácter ambiental; en el caso de las otras cinco Decisiones, no se identificaron disposiciones legales en nuestro ordenamiento jurídico que sean equivalentes a las determinaciones establecidas en esas Decisiones de la OCDE. Se verifica que existen vacíos legales, los cuales fueron mencionados en detalle en cada uno de los capítulos denominados “análisis comparativo” del presente trabajo (3.1.3; 3.2.3; 3.4.3; 3.5.3; y 3.6.3).

La legislación ambiental chilena es equivalente a las determinaciones de la Decisión del Consejo de la OCDE sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos, puesto que Chile ratificó el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Eliminación, a través del Decreto N°685/1992 y, además se cuenta con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (Decreto N°148/2004). En el capítulo correspondiente -3.3.2- del presente trabajo, se analizan y comparan en detalle, estas disposiciones con la Decisión mencionada.

Aún así, todavía nuestro país no promulga la aprobación de las enmiendas al Convenio de Basilea (enmiendas de 1995 y 1998) que se encuentran en fase de tramitación en el Congreso Nacional. Estas enmiendas se refieren, entre otros temas, a la prohibición de exportar desechos peligrosos desde países miembros de la OCDE hacia países no pertenecientes a esta organización. El Consejo de la OCDE consideró, al establecer la Decisión analizada, entre otras disposiciones, la “Decisión-Recomendación del Consejo sobre la Exportación de Residuos Peligrosos desde el área de la OCDE”, por esta razón, se estima que se podrá considerar equivalente, cuando Chile promulgue las enmiendas señaladas anteriormente.

Por otra parte, el desarrollo de este trabajo ha permitido además verificar que, el hecho de que Chile haya firmado tratados bilaterales de comercio con un importante

número de países en los últimos 15 años, en los cuales se incluye la variable ambiental; que sea parte de los principales acuerdos multilaterales sobre medio ambiente; y, que participe activamente en organismos internacionales donde se discuten estos temas, ha influido en la aceleración del proceso de definición de políticas y planes de acción para la mejora gradual y sistemática de la gestión ambiental a nivel país. También las exigencias de los mercados de destino de las exportaciones, donde los consumidores, productores e instituciones financieras están acostumbrados a estándares ambientales más estrictos, han contribuido a ello. Cabe señalar, además, que la sociedad chilena ha ido adquiriendo una mayor conciencia ambiental, conforme lo reveló el Índice de Actuación Medioambiental 2008, difundido por el Foro Económico Mundial, en Davos-Suiza, donde Chile ocupa el 5º lugar entre los países latinoamericanos más respetuosos con el medio ambiente.

Se han observado significativos avances desde la dictación de la Ley N° 19.300/1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo que se refiere a la gestión ambiental y a la institucionalidad y se logró superar el desafío que representó en la época, la coordinación e integración de una multiplicidad de entidades gubernamentales. Actualmente, es importante mencionar la promulgación y publicación en el Diario Oficial, con fecha 26 de enero de 2010, de la Ley Nª 20.417 que “Crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”, introduciendo importantes modificaciones a la Ley N°19.300. Esta nueva legislación tiene por objeto establecer una nueva institucionalidad en materia ambiental, basada en un modelo de gestión pública moderno, ágil y eficiente, sujeto a rendición de cuentas.

Se espera que con esta nueva estructura institucional, el país pueda llevar a cabo el mejoramiento de las áreas críticas que fueron identificadas por los expertos de la OCDE y de la CEPAL y que hacen parte de las Recomendaciones del Informe de estas entidades sobre la Evaluación del Desempeño Ambiental de Chile (2005) . Cabe señalar a este respecto que, sin duda, el acceso de Chile a la OCDE, ha contribuido a que se haya avanzado rápidamente en el cumplimiento de dichas Recomendaciones.

El hecho de ingresar a la OCDE se vislumbra como un gran desafío para nuestro país; si por una parte conlleva beneficios, también traerá responsabilidades por el cumplimiento de los Actos de esta Organización y de compromisos internacionales asumidos por el país. En efecto, en el Informe Final del Perfil Nacional de Gestión de Sustancias Químicas, se expresa que “el posible ingreso de Chile a la OCDE significará que deberá apoyar el desarrollo de programas de cooperación internacional en países en vías de desarrollo, a diferencia de su actual condición como receptor de ayuda. Este cambio de enfoque representará un desafío de gran envergadura para el país en términos organizacionales, financieros y tecnológicos, así como una notable oportunidad para invertir en innovación tecnológica, vigorizar el desarrollo de la ciencia aplicada y perfeccionar la legislación relacionada con la gestión de las sustancias químicas”.

En relación con la legislación ambiental chilena revisada para las sustancias químicas y el conjunto mínimo de datos de pre-comercialización en la evaluación de productos químicos, temas centrales de tres de las Decisiones analizadas, se estima que la legislación de nuestro país es aún dispersa e incompleta y no puede considerarse totalmente equivalente a esas Decisiones. Por otro lado, se debe reconocer que se ha mejorado en forma sustancial la información sobre los productos químicos que se comercializan, si comparamos por ejemplo, la reglamentación para los solventes orgánicos de 1985 (Decreto 144), con el reglamento de pesticidas publicado en 2007 (Decreto 157), señalados en el análisis de la legislación chilena equivalente (ítem 3.1.2).

En la Política Nacional de Seguridad Química se reconocen las deficiencias en este ámbito y se presenta un Plan de Acción, de mediano y corto plazo, para implementar medidas que puedan responder a estas exigencias. Conforme la Ministra de Medio Ambiente ha señalado en su presentación varias veces mencionada en este informe, “Chile ha respondido a estos requerimientos, con la aceptación de las obligaciones y recomendaciones, pero para poder cumplirlas requiere de tiempo para su implementación”.

En el tema de los residuos destinados a operaciones de recuperación, tema central de la Decisión del Consejo relacionada con movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación, para la cual se analizó la legislación ambiental chilena -básicamente el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos y el Convenio de Basilea ratificado por Chile- se puede concluir que nuestro país cuenta con las disposiciones legales sobre movimientos transfronterizos de residuos, pero no posee procedimientos detallados, como los procedimientos de control (verde y ámbar) presentados en la Decisión de la OCDE. En este caso, y conforme señaló la Ministra, la respuesta de Chile es similar a la de productos químicos, pues existen una serie de acciones concretas que Chile está implementando, entre ellas la Política Integral de Manejo de Residuos Sólidos y la Estrategia de Minimización de Residuos, y requiere de tiempo para esa implementación.

En relación a la Decisión sobre el intercambio de información relativo a los accidentes transfronterizos, se analizó la legislación pertinente para examinar de qué manera nuestro país está preparado y responde a las emergencias, y no se encontraron disposiciones legales similares a las establecidas por esa Decisión. Para la respuesta-país a esta Decisión, como señaló la Ministra en su presentación, “los países vecinos no son Miembros de la OCDE”.

Como conclusión final, podemos afirmar que Chile se encuentra en condiciones de responsabilizarse por los compromisos ambientales asumidos en el proceso de acceso a la OCDE y, conforme señalado por la Ministra al respecto, Chile está “disponible y capacitado”, con la salvedad de que se han aceptado las obligaciones y recomendaciones de la OCDE, pero muchas de ellas requieren aún de tiempo para la implementación de acciones de corto y medio plazo.

A continuación se presentan algunas propuestas y recomendaciones que se estiman pertinentes para finalizar este trabajo. En relación con los compromisos ambientales asumidos mediante tratados y convenios, así como también los compromisos establecidos en planes de acción de las políticas públicas, se espera

que la nueva institucionalidad incorpore herramientas de verificación periódica de cumplimientos de esos compromisos y dejar a disposición pública esos resultados, de manera que se pueda conocer, en forma sistemática, la gestión relacionada con ellos.

En relación con las sustancias químicas, si bien es cierto que la industria química del país se destaca por su gestión responsable en el manejo seguro de éstas, se sugiere reforzar en el seno de la Asociación Gremial de Industriales Químicos, ASIQUIM, el cumplimiento por parte de sus afiliados de las disposiciones legales, incluyendo las Normas Chilenas del INN; aún más, considerando que son elaboradas con la participación de sectores privados y entidades públicas y deberían ser cumplidas como normas legales, principalmente si están vinculadas a la legislación.

Se visualizan como muy importantes las acciones, de corto y medio plazo, establecidas en la Política Nacional de Seguridad Química. Se recomienda reforzar la capacitación sobre sustancias químicas y sus potenciales efectos sobre las personas y el medio ambiente, no sólo en los sectores industriales, sino también con el personal de fiscalización. Se sugiere que, además de difundir en los sectores productivos y públicos, se haga una difusión masiva en los colegios, que pueda ser insertado en los planes de estudio de los alumnos, como materia obligatoria en Química. Se considera que podría ser de utilidad práctica, que se mencione explícitamente en la normativa legal la necesidad de capacitación obligatoria y sistemática para la aplicación de la ley, principalmente en estos temas.

Es importante tener presente que los procesos de síntesis química en muchos países, cada año lanzan nuevas sustancias químicas para la agricultura, para los tejidos y para la industria manufacturera en general, que se incorporan al comercio mundial, y cada una de ellas presenta características diversas, en términos de peligrosidad. Por este motivo, y considerando que Chile es un país importador neto de productos químicos, se sugiere contar con una agencia, departamento o dirección, al interior de la nueva institucionalidad ambiental, para el control de la incorporación de sustancias químicas al país y también las que provengan de la fabricación nacional: toda sustancia química, antes de su comercialización, debería tener un registro y la

documentación necesaria que permita conocer sus características de peligrosidad para las personas y el medio ambiente, además de exigencias en relación a su comercialización y uso (rótulos, envase, hoja de datos de seguridad).

En relación a las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL), se sugiere incentivar y fomentar la creación de laboratorios de referencia, pero también entre los existentes en el país, que puedan ser validados o acreditados por normas internacionales. Nuestro país debería asumir las BPL para sus laboratorios, aunque con seguridad muchos de ellos ya han incorporado estas prácticas, pero no se han difundido y/o mencionado en la legislación. Se sugiere la posibilidad de que el INN convoque a las entidades públicas y privadas relacionadas con el tema, para preparar una Norma Chilena que establezca las Buenas Prácticas de Laboratorio.

En el tema de los residuos se ha constatado que existe una gran cantidad de acciones que aún requieren de implementación para mejorar en éste ámbito. Como parte de las recomendaciones, se considera importante que se controle de manera más rigurosa el manejo de residuos peligrosos, principalmente los que llegan a nuestro país proveniente de otros países, considerando que en Chile no existe una infraestructura adecuada para el tratamiento o la recuperación de residuos o para una disposición final ambientalmente segura.

Se ha visto que en el tema de residuos también se requiere capacitación, en los ámbitos públicos y privados, incluyendo el personal de las municipalidades del país, sobre las consecuencias de una disposición inadecuada de residuos peligrosos, ya sea en el suelo, sin protección para las napas subterráneas, o un vertido en los cuerpos de agua, o emisiones a la atmósfera de gases que pueden formarse al interactuar esos residuos. Es de mucha relevancia que se incentive al sector privado para la instalación de infraestructura para esos residuos peligrosos e incentivar a la industria, de modo general, para asumir los costos de disposición ambientalmente segura (difundir más el concepto de “el que contamina paga”).

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ASTORGA Jonquera, Eduardo, *Derecho Ambiental Chileno Parte General*. Registro de Propiedad Intelectual N° 150.453. Editora LexisNexis, Santiago de Chile, enero 2006, 385 pp.
- 2) BRAÑES Ballesteros, Raúl, *El Derecho para el Desarrollo Sostenible en la América Latina de nuestros días*. Publicado en: Revista de Derecho Ambiental, Año II, N° 2, Santiago de Chile, marzo 2006, 13 pp.
- 3) BRIONES Aedo, Guillermo: *"Métodos y Técnicas Avanzadas de investigación aplicada a la educación y ciencias sociales"*, Ed. Lumen, Santiago de Chile, 1987.
- 4) CONAMA, Secretaria Técnica y Administrativa, *Repertorio de la Legislación de Relevancia Ambiental vigente en Chile*. Registro de Propiedad Intelectual N° 81.944. Impresor Alfabeta. Santiago de Chile. Primera edición enero 1992, 846 pp.
- 5) CONAMA, Consejo Directivo de Ministros, *Una Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable*. Santiago de Chile, enero de 1998, 47 pp.
- 6) CONAMA, *Política de Gestión Integral de Residuos Sólidos*. Santiago de Chile, enero de 2005, 74 pp.
- 7) CONAMA, *Política Nacional de Seguridad Química – Documento Final*. Santiago de Chile, octubre 2008, 37 pp.
- 8) CPL-Consejo Nacional de Producción Limpia, *Política Nacional de Producción Limpia al 2010*. Santiago de Chile, 2005, 26 pp.
- 9) CHILE, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Decreto Supremo N° 685 Promulga el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los*

Desechos Peligrosos y su Eliminación. Publicado en el Diario Oficial el 13 de octubre de 1992, Santiago de Chile, 40 pp.

10) CHILE, *Decreto N° 1.020 Promulga el Tratado de Libre Comercio, el Acuerdo de Cooperación Ambiental y el Acuerdo de Cooperación Laboral, suscritos con Canadá*. Publicado en el Diario Oficial el 05 de julio de 1997, Santiago de Chile, 173 pp.

11) CHILE, *Decreto N° 312 Promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, sus Anexos y las Notas Intercambiadas entre ambos Gobiernos relativas a dicho Tratado*. Publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2003, Santiago de Chile, 264 pp.

12) CHILE, Ministerio de Salud, *Decreto N°148 Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos*. Publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2004, Santiago de Chile, 45 pp.

13) DURÁN Medina, Valentina, *Acuerdos Voluntarios en Materia Ambiental y su Versión Chilena: Los Acuerdos de Producción Limpia*. Publicado en Revista Electrónica Ámbito Jurídico, ISSN-1518-0366, Sao Paulo, mayo de 2004, 11 pp.

14) FERNÁNDEZ Bitterlich, Pedro, *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Registro de Propiedad Intelectual N° 120.525. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, junio de 2001, 390 pp.

15) INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS, Centro de Análisis de Políticas Públicas, Universidad de Chile, *Informe País Estado del Medio Ambiente en Chile 2005*. LOM Ediciones, Santiago de Chile, septiembre 2006, 371 pp.

16) LEYTON, Patricio, *Aspectos Ambientales del Tratado de Libre Comercio EE.UU–Chile: Dos pasos adelante, un paso atrás, pero un gran paso atrás*. Publicado en: Revista de Derecho Ambiental, Año II, N° 2, Santiago de Chile, marzo 2006, 18 pp.

- 17) LLANOS MANSILLA, Hugo, *La Protección Jurídica del Medio Ambiente en Chile: Convenios Internacionales*. Registro N° 94.313 Departamento de Derechos Intelectuales de Chile. Red Internacional del Libro, Santiago de Chile, 1995, 580 pp.
- 18) OCDE–CEPAL, *Evaluaciones del Desempeño Ambiental de Chile*, Publicación de Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Edición en español, Naciones Unidas – CEPAL, 2005, 246 pp.
- 19) OECD-Directorate for Financial, Fiscal and Enterprise Affairs-Committee on International Investment and Multinational Enterprises, *The OECD Declarations and Decisions on International Investment and Multinational Enterprises: Basic Texts*. Unclassified. Paris - Dist.09-Nov-2000, 35 pp.
- 20) OECD–Administration, *OECD Decisions, Recommendations and Other Instruments in Force* (<http://webdomino1.oecd.org/horizontal/oeclacts.nsf>).
- 21) OECD–Council, *Decision of the Council concerning the Adherence of non-Member Countries to the Council Acts related to the Mutual Acceptance of Data in the Assessment of Chemicals [C(81)30(Final) and C(89)87(Final)]* Environment.- C (97)114/Final, 26 November 1997, 3 pp.
- 22) OECD-Council, *Decision of the Council on Transfrontier Movements of Hazardous Wastes*. Environment - C(88)90/Final amended on 28 July 1994 - C(94)152/Final , 27 May 1988, 11 pp.
- 23) OECD-Council, *Decision of the Council on the Exchange of Information concerning Accidents Capable of Causing Transfrontier Damage*. Environment - C(88)84/Final, 8 July 1988, 6 pp.

24) OECD-Council, *Decision of the Council concerning the Minimum Pre-Marketing Set of Data in the Assessment of Chemicals*. Environment - C(82)196/Final, 8 December 1982, 3 pp.

25) OECD-Council, *Decision of the Council concerning the Mutual Acceptance of Data in the Assessment of Chemicals*. Environment - C(81)30/Final amended on 26 November 1997 - C(97)186/Final (Annex II), 12 May 1981, 16 pp.

26) OECD-Council, *Decision of the Council concerning the Control of Transboundary Movements of Wastes Destined for Recovery Operations*. Environment – C(2001)107/Final As amended by C(2004)20, 25 February 2002, 28 pp.

27) OECD-Council, *Roadmap for the accession of Chile to the OECD Convention* – C(2007)100/Final, 03 December 2007, 41 pp.

28) PADILLA Omeño, César et al. *Conflictos Ambientales: Una Oportunidad para la Democracia*. Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales – Instituto de Ecología Política (IEP), Santiago de Chile, 1996, 201 pp.

29) PLUMER BODIN, Marie Claude, editora. *Programa de Armonización y Sistematización de la Normativa Ambiental Chilena: 1ª Etapa*. Registro de Propiedad Intelectual N° 119.319, CONAMA, Santiago de Chile, marzo 2001, 287 pp.

30) THE INSTITUTE OF ENVIRONMENTAL MANAGEMENT AND ASSESSMENT-PRACTITIONER, *Managing Compliance with Environmental Law: a good practice guide*. Best Practice Series, Volume 6, ISBN 1473-849X. Editor Martin Baxter-IEMA, Lincoln, UK, December 2005, 140 pp.

31) UICN – PNUMA – WWF, *Cuidando do Planeta Terra: Uma Estratégia para o Futuro da Vida*. Publicação conjunta de União Internacional para a Conservação da Natureza, Programa das Nações Unidas para o Meio Ambiente e Fundo Mundial para a Natureza, Editora CL-A Cultural Ltda. São Paulo, 1992, 246 pp.

ANEXOS

Traducción No Oficial de las Decisiones de la OCDE
de carácter ambiental, realizada por la alumna
Carmen Beatriz Rebolledo Moller.

ANEXO I

Decisión del Consejo sobre el Conjunto Mínimo de Datos de Pre- Comercialización en la Evaluación de Productos Químicos

MEDIO AMBIENTE

8 Diciembre 1982 – C(82)196/Final

EL CONSEJO,

Teniendo presente los Artículos 2a), 2d), 3, 5a) y 5b) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 26 de Mayo de 1972, sobre los Principios Guías relacionados con los Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales [C(72)128];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 14 de Noviembre de 1974, sobre la Evaluación de los Efectos Potenciales al Medio Ambiente de Productos Químicos [C(74)215];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 26 de Agosto de 1976, concerniente a Controles de Seguridad sobre Cosméticos y Productos para el Hogar [C(76)144(Final)];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 7 de Julio de 1977, que establece Directrices respecto a Procedimientos y Requisitos para Prever los Efectos de los Productos Químicos sobre el Hombre y en el Medio Ambiente [C(77)97(Final)];

Teniendo presente la Decisión del Consejo del 21 de Septiembre de 1978, con relación al Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos y el Programa de Trabajo establecido en ese documento y la Decisión del Consejo del 12 de Mayo de 1981, que extiende la duración de ese Programa [C(78)127(Final), y C/M(81)7(Final), Ítem 86];

Teniendo presente las conclusiones de la Primera Reunión de Alto Nivel del Grupo de Productos Químicos del 19 de Mayo de 1980, que se ocupa del control de los efectos de los productos químicos en la salud y el medio ambiente [ENV/CHEM/HLM/80.M/1];

Considerando la necesidad de una acción concertada entre los países Miembros de la OCDE para proteger al hombre y su medio ambiente de la exposición a productos químicos peligrosos;

Considerando la importancia de la producción y el comercio internacional de productos químicos y las mutuas ventajas económicas y comerciales para los países Miembros de la OCDE resultantes de la armonización de políticas para el control de productos químicos;

Considerando la necesidad de reducir el costo asociado con los tests químicos y la necesidad de utilizar más efectivamente las escasas instalaciones para tests y mano de obra especializada en los países Miembros;

Considerando la estrecha relación entre la Aceptación Mutua de Información [C(81)30(Final)], las Directrices de Test de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE y el Conjunto Mínimo de Datos de Pre-Comercialización de la OCDE;

Considerando la necesidad de tener suficiente información en los países Miembros para permitir que se realice una evaluación inicial del peligro probable presentado por nuevos productos químicos;

PARTE I

1. DECIDE que en los países Miembros deberá existir suficiente información sobre las propiedades de los nuevos productos químicos, antes que éstos sean comercializados para garantizar que se pueda realizar una evaluación significativa del peligro para el ser humano y el medio ambiente.

2. RECONOCE que algunos productos químicos, debido al uso para el cual son destinados, podrían estar ya regulados en un país Miembro y de esta forma no quedar sujetos a esta Decisión, en lo concerniente a este uso específico.

3. RECONOCE que la legislación o los procedimientos administrativos en un país Miembro podrían establecer excepciones debido a la naturaleza de un producto químico o a la cantidad producida.

4. INSTRUYE al Comité Ambiental para seguir un programa de trabajo diseñado para guiar el desarrollo de una completa secuencia de tests de productos químicos.

5. INSTRUYE al Comité Ambiental para continuar el trabajo relacionado con la armonización de la evaluación de peligro y el estudio de los procedimientos de notificación asociados con la evaluación de productos químicos.

PARTE II

Para implementar la Decisión establecida en la Parte I,

RECOMIENDA que el conjunto mínimo de datos de pre-comercialización (por sus siglas en inglés, MPD-*Minimum Pre-marketing set of data*) junto con sus consideraciones para la aplicación flexible, establecidos como partes integrales de este texto en el Anexo a éste, puedan servir como base para una primera evaluación significativa del peligro potencial de un producto químico para la salud y el medio ambiente.

ANEXO: COMPONENTES DE LA INFORMACIÓN Y CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN FLEXIBLE DEL CONJUNTO MÍNIMO DE DATOS DE PRE- COMERCIALIZACIÓN

Componentes de la Información para el Conjunto Mínimo de Datos de Pre-Comercialización

Información sobre Identificación Química

Nombre de acuerdo a nomenclatura internacional concordada, ej. IUPAC.

Otros nombres.

Fórmula estructural.

Número CAS.

Espectro ("huella espectral" del producto purificado y grado técnico).

Grado de pureza del producto de grado técnico. Impurezas conocidas y sus porcentajes en peso. Aditivos y estabilizadores esenciales (para los propósitos de comercialización) y sus porcentajes en peso.

Información de Producción/Usos/Disposición

Producción estimada, ton/año.

Usos previstos.

Métodos de disposición sugeridos.

Forma de transporte esperada.

Precauciones recomendadas y medidas de emergencia

Métodos Analíticos

Informaciones Físicas/Químicas

Punto de fusión.

Punto de ebullición.

Densidad.

Presión de vapor.

Solubilidad en agua.

Coefficiente de partición.

Hidrólisis*.

Espectro

Adsorción – Desorción*.

Constante de Disociación.

Tamaño de partícula*.

Información de toxicidad aguda

Toxicidad aguda oral.

Toxicidad aguda dérmica.

Toxicidad aguda por inhalación.

Irritación a la piel.

Sensibilidad a la piel.

Irritación a los ojos.

Información de Toxicidad dosis repetida.

14-28 días, dosis repetida.

Información sobre mutación genética.**Información de Eco toxicidad**

DL50 en peces, al menos 96 horas de exposición.

Daphnia – reproducción 14 días.

Alga – inhibición de crecimiento 4 días.

Información Degradación/Acumulación

Biodegradación: información de la fase de selección de biodegradabilidad (fácilmente biodegradable)

Bioacumulación: información fase de selección de bioacumulación (coeficiente de partición, n-octanol/agua, solubilidad de grasas, solubilidad en agua, biodegradabilidad).

Consideraciones para la Aplicación Flexible del Conjunto Mínimo de Datos de Pre-Comercialización

Los países Miembros adicionalmente reconocen que:

1. Con la debida precaución se podrían considerar, caso a caso, los factores científicos y económicos que podrían influir en la necesidad y el objetivo de los tests.
2. Los países Miembros podrían omitir o sustituir ciertos tests o solicitarlos en una fase posterior a la evaluación inicial, siempre y cuando puedan justificar su curso de acción.

* Solamente la parte del diagnóstico a ser realizada para el conjunto base.

ANEXO II

Decisión del Consejo sobre el Intercambio de Información relativa a Accidentes Capaces de Causar Daño Transfronterizo

MEDIO AMBIENTE

8 Julio 1988 – C(88)84/Final

EL CONSEJO*,

Teniendo presente el Artículo 5a) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;

Teniendo presente el párrafo 3 del Artículo 6 de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;

Teniendo presente las Recomendaciones del Consejo del 14 de Noviembre de 1974 sobre los Principios Relacionados con la Contaminación Transfronteriza, del 11 de Mayo de 1976, sobre los Derechos Iguales de Acceso en Relación a la Contaminación Transfronteriza, del 17 de Mayo de 1977 para la Implementación de un Régimen de Igual Derecho de Acceso y No Discriminación en Relación a la Contaminación Transfronteriza, y del 21 de Septiembre de 1978 para el Fortalecimiento Internacional de Cooperación sobre la Protección Ambiental en Regiones de Frontera [C(74)224, C(76)55(Final), C(77)28(Final), C(78)77(Final)];

Teniendo presente las Recomendaciones del Consejo del 26 de Julio de 1983 concernientes al Intercambio de Información Confidencial sobre Productos Químicos y concerniente a la Lista de la OCDE de Información No Confidencial sobre Productos Químicos [C(83)97(Final), C(83)98(Final)];

Teniendo presente la Declaración sobre “Medio Ambiente: Recurso para el Futuro” adoptada por los Gobiernos de los países Miembros de la OCDE y de Yugoslavia en la sesión del Comité Ambiental a Nivel Ministerial el 20 de Junio de 1985 expresando que “ellos asegurarán la existencia de medidas apropiadas para controlar instalaciones potencialmente peligrosas, incluyendo medidas para prevenir accidentes”.

Teniendo presente las Conclusiones adoptadas por el Tercer Alto Nivel de Reunión del Grupo de Productos Químicos el 17-18 de Marzo de 1987 con respecto a la prevención de, y en respuesta a, derrames involuntarios de sustancias peligrosas en el medio ambiente;

Considerando que ciertas instalaciones peligrosas potencialmente pueden causar serios daños a la salud humana y al medio ambiente en el caso de un accidente mayor;

Considerando que es necesario promover nuevas medidas para la prevención de accidentes que involucran sustancias peligrosas y para restringir las consecuencias adversas de tales accidentes;

Considerando la necesidad de garantizar que las fronteras entre los países Miembros no constituyan un obstáculo para la transmisión de la información necesaria con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente en el caso de accidentes capaces de causar daño transfronterizo;

Considerando que la cooperación creciente entre los países Miembros debe ayudar a direccionar los problemas internacionales los cuales pueden surgir con instalaciones peligrosas localizadas en sus regiones de frontera;

A proposición del Comité Ambiental:

DECIDE:

1. Los países Miembros involucrados deberán intercambiar información y consultarse entre ellos, sobre una base recíproca si así lo desean, con el objetivo de prevenir accidentes capaces de causar daño transfronterizo y reducir el daño en el caso de ocurrir tal accidente.

2. Los países Miembros deberán tomar todos los pasos prácticos necesarios para implementar, en una base recíproca si así lo desean, las consideraciones establecidas en el Apéndice I de esta Decisión, el cual es una parte integral de esta Decisión, incluyendo, de acuerdo a lo necesario, disposiciones o acuerdos orientados a especificar procedimientos para el intercambio de información relacionada a accidentes capaces de causar daño transfronterizo.

3. Las definiciones de los términos usados en esta Decisión son entregadas en el Apéndice II, el cual es parte integral de esta Decisión.

4. El Comité Ambiental examinará, dentro de tres años, las acciones tomadas por los países Miembros en conformidad con esta Decisión.

5. El Comité Ambiental revisará el Apéndice III, el cual es una parte integral de esta Decisión, dentro de tres años y propondrá, de acuerdo a lo necesario, una lista mínima revisada para la identificación de instalaciones peligrosas.

*Abstención de Australia

APÉNDICE I: CONSIDERACIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Título A. Intercambio de Información sobre Instalaciones Peligrosas

1. Los países involucrados deberán intercambiar información relevante para la prevención de, y la respuesta a, accidentes en instalaciones peligrosas. Para esta finalidad, el país de la instalación deberá proporcionar al país expuesto, información relevante relacionada con las instalaciones peligrosas existentes o planificadas localizadas en el área bajo su jurisdicción nacional y capaces de causar daño transfronterizo en el caso de un accidente, y el país expuesto deberá proveer al país de la instalación, información significativa relacionada con el área bajo su jurisdicción capaz de ser afectada por tal daño transfronterizo.

2. La información relevante proporcionada por el país de la instalación deberá incluir la siguiente información, tanto cuanto esté disponible de acuerdo con la legislación local a las autoridades públicas del país de la instalación:

a) localización y descripción general de la instalación peligrosa capaz de causar daño transfronterizo;

b) nombres comunes de productos químicos o, si fuese más apropiado, los nombres genéricos o clasificaciones generales de peligrosidad de las principales sustancias peligrosas las cuales podrían causar daño transfronterizo en el caso de un accidente mayor;

c) los requerimientos legislativos, normativos y administrativos incluyendo cualquier condición impuesta por las autoridades licenciadas, bajo las cuales la instalación opera;

d) información general relacionada con la naturaleza, extensión y los efectos esperados fuera del perímetro, de un accidente mayor contra la salud humana o el medio ambiente, incluyendo la propiedad; e,

e) información sobre el plan de emergencia fuera del perímetro relevante para el país expuesto.

3. La información relevante proporcionada por el país expuesto relacionada con el área bajo su jurisdicción nacional capaz de ser afectada por un daño transfronterizo en el caso de un accidente en la instalación peligrosa deberá incluir la siguiente información, tanto cuanto esté disponible de acuerdo con la legislación local a las autoridades públicas del país expuesto:

a) distribución de la población, incluyendo grupos sensibles;

b) ubicación y descripción general de propiedades pertinentes y actividades que pudieran ser adversamente afectadas; y

c) ubicación de recursos naturales, áreas protegidas, ecosistemas sensibles y monumentos históricos los cuales podrían ser dañados.

4. Los países involucrados deberán consultarse entre sí en caso de dificultades en la identificación de aquellas instalaciones peligrosas bajo sus respectivas jurisdicciones nacionales las cuales debieran estar sujetas a un intercambio de información.

Título B. Propuestas para una Instalación Peligrosa

5. Donde un país Miembro, a través de cualquier foro o por cualquier proceso al cual el público tiene acceso y a través del cual éste puede hacer representaciones, determine cualquier riesgo a la salud humana o al medio ambiente los cuales podrían ser la causa de un accidente en una

instalación peligrosa propuesta o donde un país Miembro requiera la realización de un estudio relacionado con el impacto sobre la salud humana o el medio ambiente de una instalación peligrosa propuesta en el caso de un accidente, deberá transmitir a un país expuesto cualquier conclusión de la investigación o del estudio el cual ha puesto a disposición del público y deberá implementar los procedimientos descritos en el Título A anterior.

6. Donde el país de la instalación ha transmitido a los países expuestos las conclusiones referidas en el párrafo 5 anterior, deberá permitir un período de tiempo razonable para las consultas con los países expuestos previo a la implementación de la propuesta para una instalación peligrosa.

7. Donde un país Miembro convoca a o mantiene, como parte de sus procedimientos, una reunión, investigación, una sesión de un tribunal, donde una decisión será tomada o un aviso será dado sobre el establecimiento de una instalación peligrosa, deberá proporcionar a los países expuestos los locales y fechas de tal reunión, investigación o sesión en la cual la instalación propuesta será considerada.

8. El país de la instalación deberá transmitir a los países expuestos una copia de los documentos relacionados con cualquier propuesta para una instalación peligrosa los cuales están disponibles para el público en el país de la instalación de acuerdo con su legislación local.

Título C. Organización de Medidas de Emergencia

9. Los países involucrados deberán consultarse entre ellos con el propósito de coordinar los planes de emergencia fuera del sitio relativos a una instalación peligrosa capaz de causar daño transfronterizo. Deberán informarse entre ellos acerca de los sistemas de comunicación a ser usados, los aspectos principales de sus planes de emergencia y los medios disponibles para la respuesta a emergencia en el caso de un accidente capaz de causar daño transfronterizo.

10. Los países involucrados deberán informarse entre ellos sobre las instrucciones entregadas a sus respectivas poblaciones de cómo responder en el caso de un accidente capaz de causar daño transfronterizo y sobre cualquier medida de evacuación o protección a ser tomada en el caso de tal accidente o una inminente amenaza de ocurrir tal accidente.

Título D. Transmisión de Advertencias de Emergencia

11. En el evento de un accidente o inminente amenaza de un accidente capaz de causar daño transfronterizo, el país de la instalación deberá transmitir inmediatamente un aviso de emergencia a los países expuestos.

Título E. Organización de la Transmisión de Información Posterior relativa al Accidente

12. En ausencia de un sistema acordado para transmitir información relacionada a un accidente, el país de la instalación deberá comunicar a las autoridades responsables por recibir las advertencias de emergencia en los países expuestos, la información apropiada relativa al accidente o inminente amenaza de un accidente.

13. Los países involucrados deberán redactar, de acuerdo a lo necesario, procedimientos y planes prácticos para la rápida y efectiva transmisión de información relativa a un accidente o a la inminente amenaza de un accidente capaz de causar daño transfronterizo, y deberán establecer sistemas para la comunicación de información pertinente después de un accidente. La información a ser transmitida deberá incluir:

- a) localización del accidente y breve descripción de las circunstancias;
- b) efectos inmediatos del accidente;
- c) medidas de emergencia planificadas y acciones tomadas;
- d) identificación química, cantidad y forma física de las sustancias peligrosas las cuales podrían afectar a un país expuesto; y,
- e) información disponible para evaluar el impacto probable del accidente en un país expuesto.

Título F. Confidencialidad

14. Las obligaciones de los países involucrados de transmitir la información relevante referida anteriormente deberán estar sujetas a las limitaciones de sus respectivas legislaciones locales relacionadas a la protección de la información confidencial, incluyendo la información privada y la información protegida por razones de seguridad nacional.

15. El país que la recibe deberá respetar la confidencialidad de la información recibida. Este no deberá dejar disponible a su público información que no está disponible al público en el país que la envía.

16. La información entregada en el marco de la implementación de esta Decisión, debería ser usada solamente para evaluar la naturaleza y extensión del daño transfronterizo potencial y para reducir las consecuencias de un accidente más allá de la frontera o por estar al borde de la inminente amenaza de un accidente capaz de causar daños transfronterizos.

Título G. Identificación de las Autoridades Competentes

17. Los países involucrados deberán notificarse entre ellos la identidad y los detalles de lo siguiente:

- a. autoridades nacional, regional y/o local responsable por transmitir o recibir la información relevante referida en párrafos 2 y 3 anteriores;
- b. autoridades responsables por implementar los planes de emergencia fuera del sitio referidos en párrafos 9 y 10 anteriores; y,
- c. autoridades responsables por transmitir y recibir las advertencias de emergencia referidas en párrafo 11 anterior a niveles nacional, regional y/o local.

Título H. Información de otras Fuentes

18. Las consideraciones anteriores no deberán perjudicar la transmisión directa de información por el operador de una instalación peligrosa a las autoridades o al público en los países expuestos con el objetivo de prevenir accidentes en la instalación peligrosa o reducir el daño transfronterizo si ocurriera un accidente.

Título I. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional

19. Los países involucrados deberán cooperar garantizando que personas en el país expuesto, que pudieran ser afectadas por un accidente en el país de la instalación, reciban la misma información que es proporcionada a personas que podrían verse afectadas en el país de la instalación.

20. Las consideraciones anteriores deberán ser tomadas en cuenta por los países Miembros cuando preparen acuerdos o programas con países no Miembros sobre el área mencionada cubierta por esta Decisión.

21. Las consideraciones anteriores no deberán perjudicar la organización del intercambio más amplio de información o consultas entre los países involucrados con el objetivo de prevenir accidentes con sustancias peligrosas y reducir el daño transfronterizo si ocurriera un accidente; tampoco deberán perjudicar la conclusión de acuerdos posteriores destinados a especificar el alcance y extensión del intercambio de información determinados bajo esta Decisión.

APÉNDICE II: DEFINICIONES

Para el propósito de esta Decisión,

a) "Instalación peligrosa" significa una instalación industrial la cual contiene más que la cantidad límite de cualquiera de las sustancias peligrosas mencionadas en el Apéndice III y en la cual son usadas, almacenadas o producidas sustancias peligrosas tales que son capaces, en el caso de un accidente, de causar serios daños a la salud humana o al medio ambiente, incluyendo la propiedad, fuera del área de la instalación, con la exclusión de instalaciones militares o nucleares;

b) "Propuesta para una instalación peligrosa" significa cualquier propuesta hecha a una autoridad competente para establecer una instalación peligrosa nueva y cualquier propuesta que contenga una modificación importante de una instalación peligrosa existente;

- c) "Accidente" significa cualquier ocurrencia que implique una sustancia peligrosa, tales como una emisión mayor, incendio o explosión en una instalación peligrosa que provoque serios daños a la salud humana o al medio ambiente, incluyendo la propiedad;
- d) "Sustancia peligrosa" significa cualquier sustancia la cual es capaz de causar serios daños a la salud humana o al medio ambiente, incluyendo la propiedad, en el caso de un accidente en una instalación peligrosa y la cual es identificada en el Apéndice III;
- e) "Daño transfronterizo" significa cualquier daño serio a la salud humana o al medio ambiente, incluyendo la propiedad, sufrido por un país expuesto en el caso de un accidente y, en general, por el país del accidente;
- f) "Grupo sensible" significa cualquier grupo de personas especialmente sensible a las consecuencias de un accidente como resultado de su edad, condiciones de salud o estilo de vida;
- g) "País de la instalación" significa cualquier país Miembro en cuya jurisdicción se ubica una instalación peligrosa o una propuesta para una instalación peligrosa;
- h) "País expuesto" significa cualquier otro país Miembro, diferente del país de la instalación el cual sufre serios daños como resultado de un accidente, o que sea afectado por tales daños en un área bajo su jurisdicción nacional;
- i) "Países involucrados" significa el país de la instalación y el o los países expuestos.

APÉNDICE III: CANTIDADES LÍMITES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Sustancias Peligrosas / Cantidades Límites (toneladas)

1. Sustancias inflamables, explosivas u oxidantes:

Gases inflamables (1) incluyendo gases inflamables liquefactos / 200

Líquidos altamente inflamables (2) / 50.000

Óxido de etileno / 50

Clorato de Sodio / 250

Nitrato de amonio / 2.500

2. Sustancias tóxicas para el hombre y/o el medio ambiente:

Amonio / 500

Cloro / 25

Ácido Cianhídrico / 20

Ácido Fluorhídrico / 50

Isocianato de metilo / 0,15

Dióxido de azufre / 250

Acrilonitrila / 200

Gas sulfhídrico / 50

Fosgen / 0,75

Brometo de metilo / 200

Plomo tetraetil / 50

Disulfoton / 0,1

Parathion / 0,1

Warfarin / 0,1

Aldicarb / 0,1

Las sustancias peligrosas y las cantidades límites mencionadas anteriormente son sin perjuicio de aquellas usadas en listas más extensas de instalaciones peligrosas desarrolladas en un contexto nacional o internacional.

(1) Gases inflamables: sustancias que en el estado gaseoso a presión normal y mezcladas con aire llegan a ser inflamables y el punto de ebullición de las mismas a presión normal es 20°C o menos.

(2) Líquidos altamente inflamables: sustancias que tienen punto de inflamación menor a 21°C y el punto de ebullición a presión normal es sobre 20°C.

ANEXO III

Decisión del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos

MEDIO AMBIENTE

27 Mayo 1988 – C(88)90/Final

Modificada en 28 Julio 1994 – C(94)152/Final

EL CONSEJO,

Teniendo presente el Artículo 5a) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;

Teniendo presente la Decisión y Recomendación del Consejo del 1º de Febrero de 1984 sobre los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C(83)180(Final)];

Teniendo presente la Decisión-Recomendación del Consejo del 5 de Junio de 1986 sobre Exportación de Residuos Peligrosos desde el Área de la OCDE [C(86)64(Final)];

Teniendo presente la Resolución del Consejo del 20 de junio de 1985 sobre la Cooperación Internacional Concerniente a los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos, por la cual se ha decidido desarrollar un sistema internacional para un control efectivo de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos [C(85)100];

Convencido de que el desarrollo de tal sistema requiere una clara delineación de los residuos a ser incluidos en el sistema;

A proposición del Comité Ambiental:

I. DECIDE que para el propósito de implementar los Actos del Consejo antes mencionados sobre el control de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos incluyendo cualquier país Miembro:

a) los términos “residuos” y “disposición” deben ser definidos como especificado en el Anexo, el cual es parte integral de esta Decisión;

b) aquellos residuos a los cuales se refieren los Actos del Consejo como Residuos Peligrosos deben consistir en:

i) una lista principal de residuos como lo especifica el Anexo; y,

ii) todos los otros residuos los cuales están considerados para ser o están legalmente definidos como residuos peligrosos en el país Miembro del cual éstos son exportados o en el país Miembro al cual estos residuos son importados;

***c)** los países Miembros deben garantizar que los residuos sujetos a control son clasificados de la forma especificada en el Anexo a menos que estos residuos estén sujetos a un movimiento transfronterizo el cual se lleve a cabo enteramente entre las partes en un acuerdo bilateral o multilateral o un plan especificando un método diferente de clasificación.

II. DECIDE que las definiciones de Residuo y Residuo Peligroso contenidas en los Actos del Consejo mencionados antes en virtud de esto son anuladas.

III. INSTRUYE al Comité Ambiental:

a) Considerar esta Decisión en el desarrollo del borrador del acuerdo internacional referido en la Resolución de Cooperación Internacional sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C(85)100];

b) Reportar al Consejo después de un período apropiado no mayor de tres años sobre la implementación de esta Decisión y hacer cualquier propuesta considerada necesaria para revisar el Anexo a la luz de la experiencia obtenida en su implementación.

*Sección 1.c) ha sido suspendida desde el 25 de Octubre de 2001 [C(2001)208 y C/M(2001)20, ítem 343].

En la adopción de la Decisión detallada arriba, el Consejo CONCUERDA que cuando se implemente el párrafo I.b) ii) de esta Decisión, los países Miembros no deberían estar obligados a hacer cumplir otras leyes más que las suyas propias.

ANEXO

Una serie de siete tablas sirve para definir y clasificar los residuos a ser controlados cuando son objeto de movimientos transfronterizos. Las tablas cubren lo siguiente:

Tabla Y – Lista central de residuos a ser controlados.

Tabla 1 – Razones porque los materiales son destinados para disposición

Tabla 2 – Operaciones de disposición

Tabla 3 – Tipos genéricos de residuos potencialmente peligrosos

Tabla 4 – Constituyentes de residuos potencialmente peligrosos

Tabla 5 – Lista de características de peligrosidad

Tabla 6 – Actividades que podrían generar residuos potencialmente peligrosos.

Definiciones

Para los propósitos de esta Decisión:

1. **RESIDUOS** son materiales diferentes a los materiales radioactivos destinados para DISPOSICIÓN, por las razones especificadas en la Tabla 1.
2. **DISPOSICIÓN** significa cualquiera de las operaciones especificadas en la Tabla 2.

LISTA CENTRAL

Para los propósitos de esta Decisión aquellos residuos que pertenezcan a cualquiera de las categorías descritas en la Tabla Y deberían ser controlados a menos que tales residuos no posean cualquiera de las características de peligrosidad listadas en la Tabla 5.

CLASIFICACIÓN – CÓDIGO INTERNACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS

Las Tablas 1 a la 6 contienen códigos numéricos los cuales, tomados en su conjunto, entregan un medio de caracterización completo de residuos, a través de un Código Internacional de Identificación de Residuos, de forma a facilitar su control desde la generación a la disposición.

El Código Internacional de Identificación de Residuos (*IWIC- Internacional Waste Identification Code*) es obtenido como sigue:

1. Escoger una o al menos dos razones principales por las cuales los residuos son destinados para disposición de la lista de la Tabla 1. Marcar la o las razones como Q...más el(los) número(s) del código.

2. Indicar el método que ha sido seleccionado para la disposición de los residuos escogiendo una operación de la Tabla 2 la cual describe más cercanamente el destino intencionado para los residuos. Marcar como D ... o R ...más el número del código de la Tabla 2.A o Tabla 2.B como sea más apropiado.

3. Decidir si los residuos son líquidos (L), pastosos (P) o sólidos (S). Los polvos son considerados sólidos.

4. Seleccionar de la Tabla 3, el tipo que describe más cercanamente la forma genérica de los residuos. Marcar este tipo como L..., P... o S... más el código.

5. Examinar la Tabla 4, ya sea que los residuos contengan o no uno o más de los constituyentes listados. Si no contienen ninguno, marcar como código "CO". Si contiene uno, marcar el número de código apropiado. Si tiene más de uno, entonces el que mejor se estime para el grupo de no más que tres entradas en términos de peligro descendente. Tal estimación es cualitativa y basada en el mejor juicio del generador de los residuos; tests físicos no están considerados.

6. Seleccionar de la Tabla 5 una o máximo dos de las principales características potenciales de peligrosidad presentadas por los residuos. Marcar como H... más el número del código.

7. Seleccionar de la Tabla 6 la actividad simple más apropiada que genera los residuos. Marcar como A... más el número del código.

8. El orden del Código Internacional de Identificación de Residuos es el mismo de las Tablas 1 a la 6. Los códigos principales que encabezan el sistema de codificación se inician por dobles líneas oblicuas. Donde es aplicable más de una entrada de una tabla específica, el signo más es usado para separar los códigos de cada entrada:

TABLA Y: LISTA CENTRAL DE RESIDUOS A SER CONTROLADOS
(Revisada en 1994)

Flujos de residuos:

- Y1 Residuos clínicos de cuidados médicos en hospitales, centros médicos y clínicas
- Y2 Residuos de la producción y preparación de productos farmacéuticos
- Y3 Medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados
- Y4 Residuos de la producción, formulación y uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos
- Y5 Residuos de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
- Y6 Residuos de la producción, preparación y utilización de solventes orgánicos
- Y7 Residuos que contengan cianuros, de tratamiento térmico y operaciones de temple
- Y8 Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados
- Y9 Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB)
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico
- Y12 Residuos de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- Y13 Residuos de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos.
- Y14 Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de actividades de enseñanza cuyos efectos en el ser humano y/o el medio ambiente no son conocidos
- Y15 Residuos de carácter explosivo no sujetos a otra legislación
- Y16 Residuos de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
- Y17 Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos industriales

Residuos que tengan como constituyentes:

- Y19 Metales carbonilos
- Y20 Berilio, compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre
- Y23 Compuestos de zinc
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25 Selenio, compuestos de selenio
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36 Asbesto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, incluyendo clorofenoles
- Y40 Éteres
- Y41 Solventes orgánicos halogenados
- Y42 Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados, otros que no sean las sustancias referidas en esta Tabla (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

**TABLA 1: RAZONES POR LAS CUALES LOS MATERIALES
SON DESTINADOS PARA DISPOSICIÓN**

- Q1 Residuos de producción no especificados de otra forma abajo
- Q2 Productos fuera de especificación

- Q3 Productos cuya fecha para uso apropiado ha expirado
- Q4 Materiales derramados, perdidos o que han sido sometidos a otro contratiempo, incluyendo cualquier material, equipamiento, etc. contaminado como resultado del contratiempo
- Q5 Materiales contaminados o sucios como resultado de acciones planificadas, por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, embalaje de materiales, contenedores, etc.
- Q6 Piezas no utilizadas, por ejemplo, baterías reprobadas, catalizador agotado, etc.
- Q7 Sustancias las cuales no se desempeñan más satisfactoriamente, por ejemplo, ácidos contaminados, solventes contaminados, sales con dureza agotada, etc.
- Q8 Residuos de procesos industriales, por ejemplo, escorias, fondos de destilados, etc.
- Q9 Residuos de procesos de reducción de la contaminación, por ejemplo, lodos de lavador de gases, colectores de polvo, filtros usados, etc.
- Q10 Residuos de máquinas/terminaciones, por ejemplo, vueltas de torno, escamas de molino, etc.
- Q11 Residuos de materias primas en proceso, por ejemplo, residuos de minería, derrames de aceite en campo, etc.
- Q12 Materiales adulterados, por ejemplo, aceites contaminados con PCB, etc.
- Q13 Cualquier material, sustancias o productos cuyo uso ha sido prohibido por ley en el país de exportación
- Q14 Productos para los cuales ya no hay más uso, por ejemplo, en agricultura, uso doméstico, oficina, comercial y descarte de tienda, etc.
- Q15 Materiales, sustancias o productos resultantes de acciones de remediación con respecto a suelo contaminado
- Q16 Cualquier material, sustancias o productos los cuales el generador o exportador declara que son residuos y los cuales no están contenidos en las categorías anteriores.

TABLA 2: OPERACIONES DE DISPOSICIÓN

(La tabla 2 es dividida en dos secciones)

2.A. OPERACIONES QUE NO CONDUCEN A LA POSIBILIDAD DE RECUPERAR EL RECURSO, RECICLAR, DE NUEVA UTILIZACIÓN, REUSO DIRECTO O USOS ALTERNATIVOS

Se entiende que la Tabla 2A debe abarcar todas aquellas operaciones de disposición las cuales ocurren en la práctica, sean o no adecuadas desde el punto de vista de la protección ambiental.

- D1 Depósito en o sobre el suelo, por ejemplo, vertedero, etc.
- D2 Tratamiento del suelo, por ejemplo, biodegradación de descartes líquidos o pastosos en suelos, etc.
- D3 Inyección profunda, por ejemplo, inyección de descartes bombeables en pozos, domos salinos o repositorios naturales, etc.
- D4 Embalsamiento en superficie, por ejemplo, depósito de los descartes líquidos o pastosos en fosos, charcos o lagunas, etc.
- D5 Vertedero especialmente diseñado y construido con ingeniería, por ejemplo, depósito en diversas celdas las cuales son cubiertas e aisladas unas de otras y del medio ambiente, etc.
- D6 Liberación en un cuerpo de agua exceptuando mares/océanos
- D7 Liberación en mares/océanos incluyendo la introducción en el fondo del mar
- D8 Tratamiento biológico no especificado en ninguna parte en esta Tabla el cual resulta en compuestos finales o mezclas que son descartados por medio de cualquiera de las operaciones en Tabla 2.A
- D9 Tratamiento físico químico no especificado en otra parte en esta Tabla el cual resulta en compuestos finales o mezclas las cuales son descartados por medio de cualquiera de las operaciones en Tabla 2.A, por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.
- D10 Incineración sobre suelo
- D11 Incineración en el mar
- D12 Almacenaje permanente, por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.
- D13 Combinación o mezcla antes de someterlo a cualquiera de las operaciones en Tabla 2.A
- D14 Reempaque antes de someterlo a cualquiera de las operaciones en tabla 2.A
- D15 Almacenaje aguardando cualquiera de las operaciones en Tabla 2.A

2.B. OPERACIONES QUE PODRÍAN CONDUCIR A RECUPERAR EL RECURSO, RECICLAR, NUEVA UTILIZACION, REUSO DIRECTO O USOS ALTERNATIVOS

Se entiende que la Tabla 2B debe abarcar todas aquellas operaciones con respecto a materiales considerados como siendo o legalmente definidos como residuos peligrosos y los cuales de otra forma tendrían que haber sido destinados para operaciones incluidas en la Tabla 2A.

- R1 Uso como un combustible (otro que en incineración directa) u otros medios para generar energía
- R2 Recuperación/regeneración de solvente

- R3 Reciclaje/recuperación de sustancias orgánicas las cuales no son usadas como solventes
- R4 Reciclaje/recuperación de metales y compuestos de metales
- R5 Reciclaje/recuperación de otros materiales inorgánicos
- R6 Regeneración de ácidos o bases
- R7 Recuperación de componentes usados para reducción de la contaminación
- R8 Recuperación de componentes de catalizadores
- R9 Re-refino de aceite usado u otros re-usos de aceite previamente usado
- R10 Tratamiento de suelo que resulte en beneficio para la agricultura o mejoras ecológicas
- R11 Usos de materiales residuales obtenidos de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R10
- R12 Cambio de residuos por someterse a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11
- R13 Acumulación de material destinado a cualquier operación de la Tabla 2B

TABLA 3: TIPOS GENÉRICOS DE RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS *
(ESTOS PUEDEN ESTAR EN FORMA LÍQUIDA, PASTOSA O SÓLIDA)

(Revisado 1994)

Número de Código **

- 1 Residuos clínicos de atención médica en hospitales, centros médicos y clínicas
- 2 Residuos de la producción y preparación de productos farmacéuticos
- 3 Residuos farmacéuticos, drogas y medicinas
- 4 Residuos de la producción, formulación y uso de biocidas y fito-farmacéuticos
- 5 Residuos de la fabricación, formulación y uso de productos químicos para preservar la madera
- 6 Residuos de la producción, formulación y uso de solventes orgánicos
- 7 Residuos del tratamiento de calor y operaciones de temple conteniendo cianuros
- 8 Residuo de aceites minerales inadecuados para sus usos destinados originalmente
- 9 Residuo de mezclas de aceite/agua, hidrocarburo/agua, emulsiones
- 10 Residuo de sustancias y artículos que contienen o contaminados con bifenilas policloradas (PCB's) y/o terfenilas policloradas (PCT's) y/o bifenilas polibromadas (PBB's)
- 11 Residuos alquitranados provenientes de refinación, destilación y cualquier tratamiento pirolítico
- 12 Residuos de la producción, formulación y uso de tintas, tinturas, pigmentos, pinturas, lacas, barnices
- 13 Residuos de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos

- 14 Residuo de sustancias químicas provenientes de actividades de investigación y desarrollo o de enseñanza las cuales no están identificadas y/o son nuevas y cuyos efectos sobre el hombre y/o el medio ambiente no son conocidos
- 15 Residuos de naturaleza explosiva no sujetos a otra legislación
- 16 Residuos de la producción, formulación y uso de productos químicos y materiales de procesamiento fotográfico
- 17 Residuos resultantes de tratamiento de superficie de metales y plásticos
- 18 Residuos provenientes de operaciones de disposición de residuo industrial

Código de Materiales los cuales contienen cualquiera de los constituyentes listados en la Tabla 4 y Número consistiendo de:

- 19 Jabones, grasas, ceras animales o vegetales
- 20 Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como solventes
- 21 Sustancias inorgánicas sin metales
- 22 Cenizas y/o escorias
- 23 Suelo, arena, arcilla incluyendo despojos de dragado
- 24 Sales de temple no cianúricas
- 25 Polvo metálico, polvo
- 26 Materiales catalíticos usados
- 27 Líquidos o lodos conteniendo metales
- 28 Residuos de operaciones de control de la contaminación, excepto (29) y (30)
- 29 Lodos de lavador de gases
- 30 Lodos de plantas de purificación de agua y residuo de plantas de tratamiento de agua
- 31 Residuo de descarbonización
- 32 Residuo de columna de intercambio iónico
- 33 Lodos de detritos
- 34 Efluentes que de otro modo no fueron tomados en cuenta en Tabla 3
- 35 Residuo de limpieza de tanques y/o equipos
- 36 Equipos contaminados
- 37 Contenedores contaminados, cuyos contenidos incluyeron uno o más de los constituyentes listados en Tabla 4
- 38 Baterías y otras celdas eléctricas
- 39 Aceites vegetales
- 40 Materiales los cuales han sido separados de las casas y que también presentan cualquiera de las características listadas en Tabla 5

41 Cualquier otros residuos que contengan cualquiera de los constituyentes listados en Tabla 4.

* Si es líquido, prefacio "L" es usado. Si es pastoso, prefacio "P" es usado.

** Ítems 1 a 18 en Tabla 3 corresponden a ítems Y1 a Y18 en Tabla Y

TABLA 4: CONSTITUYENTES DE RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS
(Revisado 1994)

Número de Código / Constituyente (1):

C1 Berilio; compuestos de berilio [Y20]

C2 Compuestos de vanadio

C3 Compuestos de cromo hexavalente [Y21]

C4 Compuestos de cobalto

C5 Compuestos de níquel

C6 Compuestos de cobre [Y22]

C7 Compuestos de zinc [Y23]

C8 Arsénico; compuestos de arsénico [Y24]

C9 Selenio; compuestos de selenio [Y25]

C10 Compuestos de plata

C11 Cadmio; compuestos de cadmio [Y26]

C12 Compuestos de estaño

C13 Antimonio; compuestos de antimonio [Y27]

C14 Telurio; compuestos de telurio [Y28]

C15 Bario; compuestos de bario; excluyendo sulfato de bario

C16 Mercurio; compuestos de mercurio [Y29]

C17 Talio; compuestos de talio [Y30]

C18 Plomo; compuestos de plomo [Y31]

C19 Sulfitos inorgánicos

C20 Compuestos inorgánicos de flúor excluyendo fluoruro de calcio [Y32]

C21 Cianuros inorgánicos [Y33]

C22 Los siguientes metales alcalinos o alcalinos térreos: litio, sodio, potasio, calcio, magnesio en forma no combinada

- C23 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida [Y34]
- C24 Soluciones básicas o bases en forma sólida [Y35]
- C25 Asbesto (polvo y fibras) [Y36]
- C26 Compuestos orgánico fosforados [Y37]
- C27 Metales carbonilos [Y19]
- C28 Peróxidos
- C29 Cloratos
- C30 Percloratos
- C31 Azidas
- C32 Bifenilas policloradas (PCB's) y/o terfenilas policloradas (PCT's) y/o bifenilas polibromadas (PBB's) [Y10]
- C33 Compuestos farmacéuticos o veterinarios
- C34 Biocidas y sustancias fito-farmacéuticas
- C35 Sustancias infecciosas
- C36 Creosota
- C37 Isocianuros, tiocianuros
- C38 Cianatos orgánicos
- C39 Fenoles; compuestos de fenol incluyendo clorofenoles [Y39]
- C40 Éteres [Y40]
- C41 Solventes orgánicos halogenados [Y41]
- C42 Solventes orgánicos, excluyendo solventes halogenados [Y42]
- C43 Compuestos organohalogenados que no sean las sustancias referidas en esta Tabla [Y45]
- C44 Compuestos aromáticos; compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos
- C45 Compuestos orgánicos nitrogenados; especialmente aminas alifáticas
- C46 Compuestos orgánicos nitrogenados; especialmente aminas aromáticas
- C47 Sustancias de carácter explosivo [Y15]
- C48 Compuestos orgánicos de azufre
- C49 Cualquier sustancia del grupo de dibenzofuranos policlorados
- C50 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- C51 Hidrocarburos y sus compuestos de oxígeno, nitrógeno y/o sulfuros que de otra forma no se toman en cuenta en la Tabla 4.

(1) La correspondencia con Tabla Y está indicada entre paréntesis.

TABLA 5: LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS
(Revisada 1994)

Número de Código (1) / Características

H1 Explosivo: Una sustancia o residuo explosivo es una sustancia sólida o líquida o residuo (o mezclas de sustancias o residuos) la cual en sí misma es capaz por reacción química de producir gas a una temperatura y presión y a una velocidad tales como para causar daño a la zona circundante.

H3 Líquidos Inflamables: La palabra “flamable” tiene el mismo significado que “inflamable”. Líquidos inflamables son líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos conteniendo sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o residuos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) los cuales emiten vapores inflamables a temperaturas de no más de 60,50°C en ensayo de cubeta cerrada o no más de 65,60°C en ensayo de cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables y aún los resultados individuales obtenidos por el mismo ensayo son a menudo variables, la regulación que variase de las cifras antes mencionadas para permitir tales diferencias estaría dentro del espíritu de esta definición).

H4.1 Sólidos Inflamables: Sólidos o residuos sólidos, diferentes de aquellos clasificados como explosivos, los cuales bajo las condiciones encontradas en el transporte son fácilmente combustibles, o pueden causar o contribuir para un incendio debido a la fricción.

H4.2 Sustancias o Residuos Susceptibles de Combustión Espontánea: Sustancias o residuos los cuales son susceptibles de calentamiento espontáneo bajo condiciones normales encontradas en el transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y entonces ser susceptibles de encenderse.

H4.3 Sustancias o Residuos los que, en Contacto con Agua Emiten Gases Inflamables: Sustancias o residuos los cuales por interacción con agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

H5.1 Oxidantes: Sustancias o residuos los cuales, sin ser necesariamente combustibles pueden, generalmente al ceder oxígeno, causar o contribuir para, la combustión de otros materiales.

H5.2 Peróxidos Orgánicos: Sustancias orgánicas o residuos los cuales contienen la estructura bivalente –O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición exotérmica auto-acelerada.

H6.1 Tóxico (Agudo): Sustancias o residuos capaces de causar tanto la muerte o lesiones graves o dañar la salud humana si se ingieren o se inhalan o entran en contacto con la piel.

H6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas las cuales son conocidas o sospechosas de causar enfermedades en animales o en humanos.

H8 Corrosivos: Sustancias o residuos los cuales, por acción química, causarán graves daños en contacto con tejidos vivos, o en caso de fuga provocarán daño material o mismo destruir otros productos o el medio de transporte; o pueden causar otros daños.

H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con aire o agua: Sustancias o residuos los cuales, por interacción con aire o agua, son capaces de emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

H11 Tóxico (Efecto retardado o crónico): Sustancias o residuos los cuales, si son inhalados o ingeridos o si penetran en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluyendo carcinogenicidad.

H12 Eco tóxico: sustancias o residuos los cuales, si son liberados presentan o pueden presentar impactos adversos inmediatos o retardados al medio ambiente por medio de la bioacumulación y/o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.

H13 Capaz, por cualquier medio, después de la disposición, de producir otro material, por ejemplo, lixiviado, el cual posee cualquiera de las características listadas anteriormente.

Los peligros potenciales presentados por ciertos tipos de residuos no están aún totalmente documentados; no existen tests objetivos para definir cuantitativamente esos peligros. Nueva investigación es necesaria con el propósito de desarrollar medios para caracterizar los peligros potenciales presentados al hombre y/o al medio ambiente por estos residuos. Ensayos estandarizados han sido obtenidos con respecto a sustancias puras y materiales. Muchos países Miembros han desarrollado tests los cuales pueden ser aplicados a materiales destinados para disposición por medio de las operaciones listadas en la Tabla 2 con el propósito de decidir si estos materiales presentan cualquiera de las características listadas en la Tabla 5.

(1) Corresponde al sistema de enumeración de la clase de peligro incluida en las Recomendaciones de Naciones Unidas sobre el Transporte de Productos Peligrosos (Libro Naranja) para H1 hasta H9; omisiones de H2, H7 y H9 son premeditadas.

TABLA 6: ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Agricultura - Industria de la labranza

A100 Agricultura, manejo del bosque

A101 Cultivo; A102 cuidado de animales; A103 Manejo del bosque y explotación del bosque (tala de árboles)

A110 Productos animales y vegetales del sector de alimentos

A111 Industria de la carne, mataderos, carnicería; A112 Industria lechera; A113 aceite animal y vegetal e industria de grasa; A114 Industria de azúcar; A115 Otras

A120 Industria de Bebida

A121 Destilación de alcohol y licores; A122 Fabricación de cerveza; A123 Fabricación de otras bebidas

A130 Fabricación de ración para animales

Energía

A150 Industria del carbón

A151 Producción y preparación del carbón y productos del carbón; A152 Operaciones con carbón

A160 Industria del petróleo

A161 Extracción de petróleo y gas natural; A162 Refinación de petróleo; A163 Almacenaje de petróleo y productos derivados de la refinación de gas natural

A170 Producción de electricidad

A171 Instalaciones de centrales térmicas; A172 Instalaciones de centrales hidráulicas; A173 Instalaciones de centrales nucleares; A174 Otras instalaciones de centrales eléctricas

A180 Producción de agua

Metalurgia – Ingeniería Mecánica y Eléctrica

A200 Extracción de minerales metálicos

A210 Metalurgia ferrosa; A211 Producción de fierro fundido (horno de carbón); A212 Producción de acero natural (fierro gusa)

A213 Transformación de acero primario (laminado)

A220 Metalurgia no ferrosa

A221 Producción de alúmina; A222 Metalurgia del Aluminio; A223 Metalurgia del plomo y del zinc; A224 Metalurgia de metales preciosos; A225 Metalurgia de otros metales no ferrosos; A226 Industria de liga de fierro; A227 Fabricación de electrodos

A230 Operaciones de fundiciones y trabajos en metal

A231 Fundiciones de metales ferrosos; A232 Fundiciones de metales no ferrosos; A233 Trabajos en metal (no incluye maquinaria)

A240 Construcción mecánica, eléctrica y electrónica

A241 Maquinaria; A242 Tratamiento térmico; A243 Tratamiento de superficie; A244 Aplicación de pintura; A245 Montaje y cableado; A246 Producción de baterías y celdas secas; A247 Producción de alambres y cables eléctricos; (revestido, chapeado, aislante); A248 Producción de componentes electrónicos

Minerales no metálicos – Materiales de Construcción – Cerámicas – Vidrio

A260 Minerios y pedrera de minerales no metálicos

A270 Materiales de construcción, cerámicas, vidrio

A271 Producción de cal, cemento y estuco; A272 Fabricación de productos de cerámica; A273 Fabricación de productos que contienen cemento-asbesto; A274 Producción de otros materiales de construcción; A275 Industria del vidrio

A280 Edificio, sitios edificados, paisajismo

Industria Química Primaria

A300 Producción de productos químicos primarios y provisiones de raciones químicas

A301 Industria del cloro; A351 Fabricación de fertilizante

A401 Otras fabricaciones generadoras de productos químicos industriales inorgánicos

A451 Industria del petróleo y del carbón
A501 Fabricación de materiales plásticos básicos
A551 Otra fabricación de producto químico orgánico primario
A601 Tratamiento químico de gorduras; fabricación de sustancias básicas para detergentes
A651 Fabricación de productos farmacéuticos, pesticidas, biocidas, agrotóxicos
A669 Otra fabricación de productos químicos terminados

Industrias que producen productos basados en productos químicos primarios

A700 Producción de tintas, barnices, pinturas, colas

A701 Producción de tinta; A702 Producción de pintura; A703 Producción de barnices; A704 Producción de cola

A710 Fabricación de productos fotográficos

A711 Producción de placas fotosensibles; A712 Fabricación de productos para tratamientos fotográficos

A720 Industria de perfume y fabricación de productos de jabón y detergente

A721 Fabricación de productos de jabón; A722 Fabricación de productos de detergente; A723 Fabricación de productos de perfume

A730 Materiales terminados de plástico y goma

A731 Industria de la goma; A732 Materiales plásticos acabados

A740 Fabricación de productos basados en asbestos

A750 Producción de polvos y explosivos

Textiles y Cueros – Industrias Varias basadas en la Madera y Mobiliario

A760 Industria textil y de ropas

A761 Peinado y escarmenado de fibras textiles; A762 Costura, hilado, tejido; A763 Blanqueado, tintura, impresión; A764 Fabricación de ropas

A770 Industria del cuero y de las pieles

A771 Curtiembres, tenerías; A772 Comercio de pelajes; A773 Fabricación de zapatos y otros productos de cuero

A780 Industria de la madera y del mobiliario

A781 Aserraderos, producción de paneles de madera; A782 Fabricación de productos de madera y mobiliario

A790 Industrias relacionadas varias

Papel – Cartón - Impresión

A800 Industria del papel y cartón

A801 Fabricación de pulpa de papel; A802 Fabricación de papel y cartón; A803 Productos terminados de papel y cartón

A810 Impresión, publicación, laboratorios fotográficos

A811 Impresión, publicación; A812 Laboratorios fotográficos

Servicios Comerciales

A820 Lavanderías, servicios de blanqueado, tinturas

A830 Empresa de negocios

A840 Transporte, instalaciones de comercio y reparación de automóviles

A841 Comercio de automóviles e instalaciones de reparación de automóviles; A842 Transporte

A850 Hoteles, cafés restaurantes

Servicios Generales

A860 Salud

A861 Salud (Hospitales, centros médicos, guarderías, laboratorios)

A870 Investigación

A871 Investigación (incluyendo laboratorios de investigación)

A880 Actividades administrativas, oficinas

Actividades Domésticas

A890 Actividades domésticas

Control de la Contaminación – Disposición de Residuos

A900 Limpieza y mantenimiento de áreas públicas

A910 Instalaciones de tratamiento de agua urbana

A920 Tratamiento de residuo urbano

A930 Tratamiento de efluentes y residuos industriales

A931 Incineración; A932 Tratamiento físico-químico; A933 Tratamiento biológico; A934 Solidificación de residuos; A935 Recolección y/o pre-tratamiento de residuos; A936 Disposición en suelos, sobre, en o bajo la superficie.

Regeneración – Recuperación

A940 Actividades de regeneración

A941 Regeneración de aceites; A942 Regeneración de solventes; A943 Regeneración de resinas de intercambio iónico

A950 Actividades de recuperación

ANEXO IV

Decisión del Consejo sobre la Adhesión de Países no Miembros a los Actos del Consejo relacionados con la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30(Final) y C(89)87(Final)]

MEDIO AMBIENTE

26 Noviembre 1997 – C(97)114/Final

EL CONSEJO,

Teniendo presente los Artículos 5 a) y 5 c) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 12 de Mayo de 1981, sobre la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30(Final) tal como modificada];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 26 de Julio de 1983, sobre la Protección de los Derechos de Propiedad de la Información presentada en las Notificaciones de Nuevos Productos Químicos [C(83)96(Final)] y aquellas concernientes al Intercambio de Información Confidencial sobre Productos Químicos [C(83)97(Final)] y la Lista de la OCDE de la Información No-Confidencial sobre Productos Químicos [C(83)98(Final)];

Teniendo presente la Decisión-Recomendación del Consejo del 2 de Octubre de 1989 sobre el Cumplimiento con los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio [C(89)87(Final) tal como modificada];

Considerando que la implementación efectiva de los Actos del Consejo de la OCDE C(81)30(Final) y C(89)87(Final) es esencial en vista de la extensión de esos actos para la adhesión de países no miembros;

Reconociendo que la conclusión de los acuerdos entre países Miembros y no miembros constituye un medio para la implementación efectiva de esos Actos del Consejo;

Reconociendo que la adhesión de los Actos del Consejo de la OCDE no impide el uso o aceptación de la información de ensayos obtenida en concordancia con otros métodos de test científicamente válidos y específicos, como se ha desarrollado por áreas específicas de productos químicos;

Considerando que el 14 de Junio de 1992 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en el Capítulo 19, sección E de la Agenda 21, recomienda que los gobiernos y las organizaciones internacionales deben cooperar, particularmente con los países en desarrollo, para desarrollar herramientas apropiadas para el gerenciamiento de productos químicos;

Considerando los compromisos hechos por los Ministros en la reunión del Consejo a nivel Ministerial del 23 y 24 de Mayo de 1995 para apoyar la integración de países en desarrollo y economías en transición en el sistema económico mundial, y para seguir de cerca el progreso hacia un medio ambiente mejor;

Considerando que países miembros y países no miembros obtendrían los beneficios económicos y medioambientales de la participación ampliada en los Actos del Consejo de la OCDE relacionados con la aceptación mutua de datos en la evaluación de productos químicos;

Considerando que los países no miembros han demostrado un interés creciente en participar en los Actos del Consejo de la OCDE relacionados con la aceptación mutua de datos en la evaluación de productos químicos;

Considerando que las industrias químicas en todas las naciones tienen un interés en armonizar los requerimientos de ensayos y beneficiarse de la eliminación del costo, los ensayos en duplicado y evitarse las barreras no tarifarias al comercio;

Considerando que la cooperación internacional ampliada para reducir los ensayos en duplicado disminuiría, en el proceso, el uso de animales para las pruebas de seguridad;

Considerando por lo tanto, que esto es apropiado y oportuno para lograr una participación internacional ampliada en los programas de la OCDE sobre la aceptación mutua de datos en la evaluación de productos químicos, específicamente por la abertura de los Actos relevantes del Consejo de la OCDE a la adhesión por países no miembros y que se requiere un procedimiento administrativo claro para facilitar este proceso;

Sobre la proposición de la Reunión Conjunta del Grupo de Productos Químicos y el Comité de Administración del Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos, respaldado por el Comité de Política Ambiental;

I. DECIDE:

1. Abrir los Actos del Consejo de la OCDE relacionados con la aceptación mutua de datos en la evaluación de productos químicos* para la adhesión por países no-miembros los cuales expresan su voluntad y demuestran su capacidad para participar en ello;
2. Que los países no-miembros que adhieran a los Actos del Consejo podrían ser autorizados a formar parte del Programa de Productos Químicos de la OCDE en la parte relacionada con la aceptación mutua de datos, con los mismos derechos y obligaciones que los países Miembros;
3. Que la adhesión a los Actos del Consejo y la participación en el Programa de Productos Químicos de la OCDE, en la parte relacionada con la aceptación mutua de datos, podría ser dirigida por el procedimiento establecido en el Anexo de esta Decisión, el cual forma parte integral de ésta.

II. RECOMIENDA que los países Miembros, con vistas a facilitar la extensión de los Actos del Consejo a los países no-miembros, tomen o sigan de cerca todos los medios disponibles para asegurar la más efectiva implementación de los Actos del Consejo.

Hasta la efectiva implementación de los Actos del Consejo por los no-miembros, los países Miembros estarían libres para establecer una aceptación mutua de datos con países no-miembros sobre una base bilateral.

III. INSTRUYE al Comité Administrador del Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos, para asumir la responsabilidad por promover el conocimiento internacional de los

Actos del Consejo, con el propósito de informar, avisar y de cualquier forma, motivar a los países no-miembros a participar en los programas y actividades que han sido establecidas por los países de la OCDE en conformidad con estos Actos del Consejo.

De manera adicional, el Comité Administrador debe monitorear de cerca, los aspectos técnicos de la implementación del procedimiento establecido en el Anexo, revisar la implementación de esta Decisión, e informar sobre esto al Consejo en un período de tres años.

* Estos Actos del Consejo son: la Decisión del Consejo de 1981 sobre la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30(Final) modificada], junto con las Directrices de la OCDE para los Ensayos de Productos Químicos y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE, y la Decisión-Recomendación del Consejo de 1989 sobre la Conformidad con los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio [C(89)87(Final) modificada] y que son de ahora en adelante referidas como "los Actos del Consejo".

ANEXO

**PROCEDIMIENTO PARA LA ADHESIÓN DE PAÍSES NO-MIEMBROS A LOS ACTOS DEL
CONSEJO RELACIONADOS CON LA ACEPTACIÓN MUTUA DE DATOS EN LA
EVALUACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS**

i) El Secretariado de la OCDE debe asegurar que a un país no-miembro interesado se le entregue toda la información sobre los derechos y obligaciones asociados con la adhesión a los Actos del Consejo de la OCDE relacionados con la aceptación mutua de datos en la evaluación de productos químicos.

ii) A la invitación del Consejo, el país no-miembro interesado confirmaría, en un nivel apropiado, que estaría de acuerdo en adherir provisionalmente a los Actos del Consejo y aceptar, para los propósitos de evaluación y otros usos relacionados con la protección del hombre y del medio ambiente, la información generada en los ensayos de productos químicos con las Directrices para Test de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio (GLP).

iii) Después de esta invitación, de la confirmación y la adhesión provisional, la Reunión Conjunta del Grupo de Productos Químicos y el Comité Administrador del Programa Especial

sobre el Control de Productos Químicos (Reunión Conjunta) organizaría, en consulta con el país no-miembro, el soporte técnico necesario que podría asistir en la implementación de los Actos del Consejo.

iv) El país no-miembro sería invitado por la Reunión Conjunta a nombrar un Coordinador de la Directriz para Ensayos y tomar parte en las actividades y reuniones relacionadas al desarrollo y actualización de las Directrices para Ensayos de la OCDE y participar en reuniones técnicas relacionadas con GLP y, si recomendado por el Panel de la OCDE sobre GLP, asistir como un observador a las reuniones del Panel. Esta invitación sería por un período máximo de tres años y podría ser renovada por la Reunión Conjunta.

v) Una vez que el país no-miembro ha implementado completamente los Actos del Consejo, y tomando en cuenta las recomendaciones de la Reunión Conjunta a este respecto, el país no-miembro podría ser invitado por el Consejo a adherir a los Actos del Consejo y unirse a la parte del Programa de Productos Químicos de la OCDE que involucra la aceptación mutua de datos, como un miembro efectivo; esto requeriría del país no-miembro que contribuya a los costos de implementar esta parte del Programa de Productos Químicos.

vi) La participación podría ser finalizada por cualquiera de las partes después de la notificación con un año de antelación. El Consejo podría establecer algunos términos y condiciones adicionales a la invitación.

ANEXO V

Decisión del Consejo sobre la Aceptación Mutua de Datos en la Evaluación de Productos Químicos

MEDIO AMBIENTE

12 Mayo 1981 – C(81)30/Final
modificada en
26 Noviembre 1997 – C(97) 186 FINAL (Anexo II)

(ver lista al final del texto para modificaciones a las Directrices de Test)

EL CONSEJO,

Teniendo presente los Artículos 2a), 2d), 3, 5a) y 5b) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 26 de Mayo de 1972, sobre los Principios Guías relacionados con los Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales [C(72)128];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 14 de Noviembre de 1974, sobre la Evaluación de los Efectos Potenciales al Medio Ambiente de los Productos Químicos [C(74)215];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 26 de Agosto de 1976, relacionada con los Controles de Seguridad para los Cosméticos y Productos Domésticos [C(76)144(Final)];

Teniendo presente la Recomendación del Consejo del 7 de Julio de 1977, que establece Directrices al respecto del Procedimiento y Requerimientos para Anticipar los Efectos de Productos Químicos en el Hombre y en el Medio Ambiente [C(77)97(Final)];

Teniendo presente la Decisión del Consejo del 21 de Septiembre de 1978, relacionada con un Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos y el Programa de Trabajo establecido en éste [C(78)127(Final)];

Teniendo presente las Conclusiones de la Primera Reunión de Alto Nivel del Grupo de Productos Químicos del 19 de Mayo de 1980, que trata del control de los efectos de productos químicos a la salud y al medio ambiente [ENV/CHEM/HLM/80.M/1];

Considerando la necesidad de acciones concertadas entre los países Miembros de la OCDE para proteger al hombre y su medio ambiente de la exposición a productos químicos peligrosos;

Considerando la importancia de la producción y el comercio internacional de productos químicos y las ventajas mutuas económicas y comerciales las cuales resultan para los países Miembros de la OCDE de la armonización de políticas para el control de productos químicos;

Considerando la necesidad de minimizar el costo asociado a los ensayos químicos y la necesidad de utilizar más efectivamente las escasas instalaciones para e y la mano de obra especializada en los países Miembros;

Considerando la necesidad de promover la generación de información de tests válida y de alta calidad y observando las acciones relevantes tomadas a este respecto por los países Miembros de la OCDE a través del requerimiento provisorio de las Directrices de Test y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE;

Considerando la necesidad de y los beneficios de la aceptación mutua en los países de la OCDE de la información de pruebas usadas en la evaluación de productos químicos y otros usos relacionados con la protección del hombre y del medio ambiente;

En relación a la proposición de la Reunión de Alto Nivel del Grupo de Productos Químicos respaldado por el Comité Ambiental:

PARTE I

1. DECIDE que la información generada en los ensayos de productos químicos en un país Miembro de la OCDE, de acuerdo con las Directrices de Test de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE, debe ser aceptada en otros países Miembros para los propósitos de evaluación y otros usos relativos a la protección del hombre y del medio ambiente.

2. DECIDE que para los propósitos de esta Decisión y de otras acciones del Consejo los términos de las Directrices de Test de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE, deben entenderse como directrices y principios adoptados por el Consejo.

3. INSTRUYE al Comité Ambiental para revisar la acción tomada por los países Miembros en conformidad con esta Decisión e informar periódicamente al Consejo sobre ésta.

4. INSTRUYE al Comité Ambiental para hacer seguimiento a un programa de trabajo diseñado para facilitar la implementación de esta Decisión con vista a establecer un acuerdo posterior en la evaluación y control de productos químicos en los países Miembros.

PARTE II

Para implementar la Decisión establecida en la Parte I:

1. RECOMIENDA que los países Miembros, en relación a los ensayos de productos químicos, apliquen las Directrices de Test de la OCDE y los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE, establecidos respectivamente en los Anexos 1 y 2 los cuales son parte integrante de este texto.

2. INSTRUYE al Comité de Administración del Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos en conjunto con el Grupo de Productos Químicos del Comité Ambiental para establecer un mecanismo actualizado que garantice que las Directrices de Test mencionadas sean modificadas de tiempo en tiempo, según sea requerido, a través de la revisión de Directrices existentes o del desarrollo de nuevas Directrices.

3. INSTRUYE al Comité de Administración del Programa Especial sobre el Control de Productos Químicos para hacer seguimiento de su programa de trabajo de tal manera de facilitar acercamientos internacionalmente armonizados para garantizar conformidad con los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE e informar periódicamente sobre éste al Consejo.

ANEXO I: DIRECTRICES DE TEST DE LA OCDE

Estas Directrices han sido publicadas bajo la referencia C(81)30, Anexo I y Addenda. Este documento, que es actualizado periódicamente, puede ser adquirido en el Servicio de Publicaciones OCDE.

ANEXO II: PRINCIPIOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABORATORIO DE LA OCDE (revisado en 1997)

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Prefacio

El Gobierno y la industria están preocupados acerca de la calidad de los estudios de salud no clínicos y de seguridad ambiental en los cuales se basan las evaluaciones de peligros. Como consecuencia de esto, los países Miembros de la OCDE han establecido criterios para la realización de estos estudios.

Para evitar diferentes esquemas de implementación que podrían impedir el comercio internacional de productos químicos, los países Miembros de la OCDE han procurado una armonización internacional de métodos de test y buenas prácticas de laboratorio. En 1979 y 1980, un grupo internacional de expertos, establecido bajo el Programa Especial sobre Control de Productos Químicos, desarrolló los “Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE” (GLP), utilizando prácticas administrativas y científicas comunes y experiencia de varias fuentes nacionales e internacionales. Estos Principios de GLP fueron adoptados por el Consejo

de la OCDE en 1981, como un Anexo a la Decisión del Consejo sobre la Aceptación Mutua de Información en la Evaluación de Productos Químicos [C(81)30/Final].

En 1995 y 1996, un nuevo grupo de expertos fue formado para revisar y actualizar los Principios. El documento vigente es el resultado del consenso alcanzado por ese grupo. Éste cancela y sustituye los Principios originales adoptados en 1981.

El objetivo de estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio es promover el desarrollo de información de test de calidad. La calidad comparable de información de test forma la base para la aceptación mutua de datos entre países. Si los países en forma individual pueden confiar en la información de test desarrollada en otros países, la duplicación de test puede ser evitada y de esta forma economizar tiempo y recursos. La aplicación de estos Principios deberá ayudar a evitar la creación de barreras técnicas al comercio, y además mejorar la protección de la salud humana y el medio ambiente.

1. Alcance

Estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio deberán ser aplicados a los ítems de pruebas de test de seguridad no clínicos contenidos en productos farmacéuticos, productos pesticidas, productos cosméticos, drogas veterinarias, así como también aditivos de alimentos, aditivos de raciones y productos químicos industriales. Estos ítems de test son frecuentemente productos químicos sintéticos, pero podrían ser de origen natural o biológico y, en algunas circunstancias, podrían ser de organismos vivos. El propósito de realizar estos ensayos es el de obtener datos sobre sus propiedades y/o su seguridad respecto a la salud humana y/o el medio ambiente.

Los estudios no clínicos de seguridad en salud y medio ambiente bajo los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio, incluyen el trabajo realizado en laboratorio, en invernaderos y en el campo.

A menos que sean específicamente eximidos por la legislación nacional, estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio aplican a todos los estudios no clínicos de seguridad en salud y medio ambiente requeridos por las regulaciones con el propósito de registrar o licenciar productos farmacéuticos, pesticidas, aditivos para alimentos y raciones, productos cosméticos,

productos de drogas veterinarias y productos similares, y para la regulación de productos químicos industriales.

2. Definiciones de Términos

2.1 Buenas Prácticas de Laboratorio

1. Buenas Prácticas de Laboratorio (GLP) es un sistema de calidad que considera el proceso organizacional y las condiciones bajo las cuales los estudios no clínicos de seguridad en salud y medio ambiente, son planificados, realizados, monitoreados, registrados, archivados e informados.

2.2 Términos relacionados con la organización de una Instalación de Ensayos

1. *Instalación de Ensayos*, se refiere a las personas, los edificios y unidad(es) operacional(es) que son necesarias para conducir el estudio no clínico de seguridad en salud y medio ambiente. Para estudios realizados en varias localidades, aquellos que son conducidos en más de un lugar, la instalación para los ensayos, comprende el lugar donde se encuentra el Director del Estudio y todos los otros locales individuales donde se realizan las pruebas, los cuales individual o colectivamente, pueden ser considerados como instalaciones para ensayos.

2. *Local del test*, se refiere al o a los lugares en los cuales una o varias fases de un estudio son conducidas.

3. *Administración de una instalación de ensayos* se refiere a la(s) persona(s) que tiene(n) la autoridad y la responsabilidad formal por la organización y funcionamiento de la instalación de ensayos de acuerdo con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio.

4. *Administración del local de test (si está designada)*, se refiere a la(s) persona(s) responsable(s) por garantizar que la(s) fase(s) del estudio, por la(s) cual(es) son responsables, son realizadas de acuerdo con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio.

5. *Patrocinador*, se refiere a la entidad que comisiona, apoya y/o somete un estudio no clínico de seguridad en salud y medio ambiente.

6. *Director del Estudio*, se refiere a la persona responsable por la conducción total del estudio no clínico de seguridad en salud y medio ambiente.

7. *Investigador Principal*, se refiere a la persona quien, para un estudio en varios locales, actúa en nombre del Director del Estudio y ha definido la responsabilidad por las fases delegadas del estudio. La responsabilidad del Director del Estudio por la conducción general del estudio, no debe ser delegada al (los) Investigador(es) Principal(es); esto incluye la aprobación del plan del estudio y sus modificaciones, aprobación del informe final y la garantía que todos los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio aplicables son seguidos.

8. *Programa de Garantía de Calidad*, se refiere a un sistema definido, que incluye el personal, independiente del estudio que se realiza y es diseñado para garantizar que el gerenciamiento de la instalación de ensayos esté en conformidad con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio.

9. *Procedimientos Estándares de Operación (SOPs)* se refiere a procedimientos documentados los cuales describen como realizar los ensayos o actividades normalmente no especificados en detalle en los planes de estudio o en las directrices de test.

10. *Programa Principal*, se refiere a una compilación de información para apoyar en la evaluación de la carga de trabajo y para el seguimiento de los estudios en una instalación de ensayos.

2.3 Términos Relacionados con el Estudio de Seguridad no Clínico en Salud y Medio Ambiente

1. *Estudio de seguridad no clínico en salud y medio ambiente*, que a partir de ahora será denominado simplemente como “estudio”, se refiere a un experimento o un conjunto de experimentos en los cuales un ítem de test es examinado bajo las condiciones de laboratorio o en el medio ambiente para obtener información sobre sus propiedades y/o su seguridad, con la intención de ser sometido a las autoridades regulatorias apropiadas.

2. *Estudio de corto plazo* se refiere a un estudio de corta duración con técnicas de rutina, ampliamente usadas.

3. *Plan de Estudio* se refiere a un documento que define los objetivos y el diseño experimental para la conducción del estudio e incluye cualquier modificación.

4. *Modificación al plan de estudio* se refiere a un cambio intencionado al plan de estudio después de la fecha de inicio del estudio.

5. *Desviación del plan de estudio* se refiere a una partida no intencionada del plan de estudio después de la fecha de inicio del estudio.

6. *Sistema de Prueba* se refiere a cualquier sistema biológico, químico o físico o una combinación de éstos, usados en un estudio.

7. *Información de base* se refiere a todos los registros y documentación originales de las pruebas en la instalación, o las copias verificadas de éstos, los cuales son el resultado de las observaciones y actividades originales en un estudio. La información de base también podría incluir, por ejemplo, fotografías, microfilm o microcopias, medios electrónicos, observaciones dictadas, datos registrados de instrumentos automatizados, o cualquier otra información almacenada por cualquier medio reconocido como capaz de proveer almacenamiento seguro de información por un período de tiempo como establecido en la sección 10 a seguir.

8. *Espécimen* se refiere a cualquier material derivado de un sistema de prueba para examen, análisis o retención.

9. *Fecha de inicio de la experimentación* se refiere a la fecha en la cual la primera información específica del estudio es recolectada.

10. *Fecha de término de la experimentación* se refiere a la última fecha en la cual las informaciones del estudio son recolectadas.

11. *Fecha de iniciación del estudio* se refiere a la fecha en que el Director del Estudio firma el plan de estudio.

12. *Fecha de finalización del estudio* se refiere a la fecha en que el Director del Estudio firma el informe final.

2.4 Términos Relacionados con los Ítems de Prueba

1. *Ítem de Prueba* se refiere a un artículo que es el tema de un estudio.
2. *Ítem de referencia* ("ítem de control") se refiere a cualquier artículo usado para proveer una base de comparación con el ítem del test.
3. *Lote* se refiere a una cantidad específica o parte de un ítem de test o ítem de referencia producido durante un ciclo definido de fabricación, de tal manera que éste podría ser considerado de carácter uniforme y ser designado como tal.
4. *Vehículo* se refiere a cualquier agente que sirva como conductor usado para mezclar, dispersar o solubilizar la muestra o la referencia para facilitar la administración/aplicación al sistema de test.

SECCIÓN II: PRINCIPIOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE LABORATORIO

1. Personal y Organización de la Instalación de Ensayo

1.1 Responsabilidades de la Administración de la Instalación de Ensayo

1. Cada administración de una instalación de ensayo debe garantizar que estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio sean cumplidos en su instalación de ensayo.
2. Como mínimo, debe:
 - a) asegurar que existe un compromiso para identificar el o los individuos en una instalación de ensayo quienes cumplan con las responsabilidades de gestión como definidos por estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio;
 - b) asegurar que un número suficiente de personal calificado, instalaciones apropiadas, equipos, y materiales están disponibles para la conducción apropiada y en tiempo del estudio;
 - c) asegurar la mantención de un registro de las calificaciones, entrenamiento, experiencia y descripción de cargos para cada profesional e individuos técnicos;

d) asegurar que el personal claramente entiende las funciones que ellos realizarán y, donde necesario, proveer entrenamiento para esas funciones;

e) asegurar que los Procedimientos Estándares de Operación, apropiados y técnicamente validos, sean establecidos y seguidos y aprobar todos los originales y las revisiones de los Procedimientos Estándares de Operación;

f) asegurar que existe un Programa de Garantía de Calidad con personal designado y que la responsabilidad de garantía de calidad está siendo llevada a cabo de acuerdo con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio;

g) asegurar que para cada estudio una persona con calificaciones apropiadas, entrenamiento y experiencia es designada por la administración como el Director del Estudio antes de que el estudio sea iniciado. La sustitución del Director del Estudio debe ser realizada de acuerdo a procedimientos establecidos, y debe ser documentada;

h) asegurar, en el evento de un estudio a realizarse en varios lugares, que de ser necesario, sea designado un Investigador Principal, quién debe estar apropiadamente entrenado, calificado y con experiencia para supervisar la o las fases delegadas del estudio. La sustitución de un Investigador Principal debe ser realizada de acuerdo con procedimientos establecidos, y debe ser documentada;

i) asegurar la aprobación documentada del plan del estudio por el Director del Estudio;

j) asegurar que el Director del Estudio ha puesto el plan del estudio aprobado, a disposición del personal de Garantía de Calidad;

k) asegurar la mantención de un archivo histórico de todos los Procedimientos Estándares de Operación;

l) asegurar que una persona sea responsable por el manejo del o de los archivo(s);

m) asegurar la mantención de un programa maestro;

n) asegurar que los insumos de la instalación de ensayo cumplan con los requisitos apropiados a sus usos en un estudio;

o) asegurar que para un estudio realizado en varios lugares, existan líneas claras de comunicación entre el Director del Estudio, el Investigador Principal, el Programa de Garantía de Calidad y el personal del estudio;

p) asegurar que las muestras para ensayo y la de referencia sean apropiadamente caracterizadas;

q) establecer procedimientos para garantizar que los sistemas computacionales sean adecuados a sus propósitos, y sean validados, operados y mantenidos en conformidad con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio.

3. Cuando una o más fase(s) de un estudio se realizan en un local de ensayo, la administración del lugar (si es designada) tendrá la responsabilidad, como definido anteriormente, con las siguientes excepciones: 1.1.2 g), i), j) y o).

1.2 Responsabilidades del Director del Estudio

1. El Director del Estudio es el único contacto para el control del estudio y tiene la responsabilidad por la conducción de todo el estudio y por su informe final.

2. Estas responsabilidades deben incluir, pero no estar limitadas a, las siguientes funciones. El Director del Estudio debe:

a) aprobar el plan del estudio y cualquier modificación a éste, con firma y fecha;

b) asegurar que el personal de Garantía de Calidad tiene una copia del plan del estudio y que cualquier modificación en el tiempo se comunica efectivamente al personal de Garantía de Calidad como requerido durante la conducción del estudio;

c) asegurar que los planes del estudio y modificaciones y los Procedimientos Operacionales Estándares están disponibles para el personal del estudio;

- d) asegurar que el plan del estudio y el informe final para un estudio en varias localidades identifica y define el papel de cualquier Investigador(es) Principal(es) y cualquiera de las instalaciones de ensayo y las localidades de test involucradas en la conducción del estudio;
- e) asegurar que los procedimientos especificados en el plan del estudio son seguidos, y que se evalúa y documenta el impacto de cualquier desviación del plan del estudio en relación a la calidad e integridad del estudio, y se toma la acción correctiva apropiada si es necesario; se toma conocimiento de las desviaciones de los Procedimientos Operacionales Estándares durante la conducción del estudio;
- f) asegurar que toda la información de base generada esté completamente documentada y registrada;
- g) asegurar que los sistemas computacionales usados en el estudio han sido validados;
- h) firmar y fechar el informe final para indicar aceptación de la responsabilidad por la validez de la información e indicar la extensión del cumplimiento del estudio con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio;
- i) asegurar que después de la finalización (incluyendo la conclusión) del estudio, el plan de estudio, el informe final, la información de base y el material de soporte sean archivados.

1.3 Responsabilidades del Investigador Principal

El Investigador Principal asegurará que las fases delegadas del estudio sean conducidas de acuerdo con los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio aplicables.

1.4 Responsabilidades del Personal del Estudio

1. Todo el personal involucrado en la conducción del estudio debe estar en conocimiento de aquellas partes de los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio que sean aplicables a su participación en el estudio.
2. El personal del estudio tendrá acceso al plan de estudio y a los Procedimientos Operacionales Estándares aplicables a su participación en el estudio. Es responsabilidad de

ellos cumplir con las instrucciones entregadas en esos documentos. Cualquier desviación de esas instrucciones debe ser documentada y comunicada directamente al Director del Estudio, y/o si apropiado, al (los) Investigador(es) Principal(es).

3. Todo el personal del estudio es responsable por registrar la información de base prontamente y en forma correcta y en conformidad con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio, y son responsables por la calidad de su información.

4. El personal del estudio debe tomar precauciones de salud para reducir el riesgo de ellos mismos y asegurar la integridad del estudio. Ellos deben comunicar a la persona apropiada cualquier condición relevante médica o de salud conocida con el objeto de que ellos puedan ser excluidos de operaciones que podrían afectar al estudio.

2. Programa de Garantía de Calidad

2.1 General

1. La instalación del ensayo debe tener un Programa de Garantía de Calidad documentado para asegurar que los estudios realizados están en conformidad con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio.
2. El Programa de Garantía de Calidad debe ser conducido por una persona o personas designadas por y directamente un responsable por la administración y quienes estén familiarizados con los procedimientos del test.
3. Esta(s) persona(s) no deben estar involucradas en la conducción del estudio que está siendo garantizado.

2.2 Responsabilidades del Personal de Garantía de Calidad

1. Las responsabilidades del personal de Garantía de Calidad incluyen, pero no están limitadas a, las siguientes funciones. Ellos deben:
 - a) mantener copias de todos los planes del estudio aprobados y de los Procedimientos Operacionales Estándares en uso en la instalación del ensayo y tener acceso a una copia actualizada del programa principal;

b) verificar que el plan del estudio contiene la información requerida para el cumplimiento con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio. Esta verificación debe ser documentada;

c) realizar inspecciones para determinar si todos los estudios son conducidos en conformidad con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio. Las inspecciones deben determinar también que los planes del estudio y los Procedimientos Operacionales Estándares han estado a disposición del personal del estudio y que han sido seguidos.

Las inspecciones pueden ser de tres tipos como especificado por los Procedimientos Operacionales Estándares del Programa de Garantía de Calidad:

- Inspecciones basadas en el estudio,
- Inspecciones basadas en la instalación,
- Inspecciones basadas en el proceso.

Los registros de tales inspecciones deben ser retenidos.

d) inspeccionar los informes finales para confirmar que los métodos, procedimientos, y observaciones son exactas y completamente descritas, y que los resultados informados exacta y completamente reflejan la información original de los estudios;

e) informar inmediatamente los resultados de cualquier inspección por escrito a la administración y al Director del Estudio, y al(los) Investigador(es) Principal(es) y a la administración respectiva, cuando sea aplicable;

f) preparar y firmar una declaración, para ser incluida en el informe final, la cual especifica los tipos de inspecciones y sus fechas, incluyendo la(s) fase(s) del estudio inspeccionadas, y que los resultados de las inspecciones en esas fechas fueron informados a la administración y al Director del Estudio y al(los) Investigador(es) Principal(es), si es aplicable. Esta declaración también serviría para confirmar que el informe final refleja la información de base.

3. Instalaciones

3.1 General

1. La instalación del ensayo debe ser de tamaño adecuado, con una construcción y localización que cumplan con los requerimientos del estudio y para minimizar cualquier alteración que podría interferir con la validez del estudio.

2. El diseño de la instalación del ensayo debe proporcionar un grado de separación apropiado de las diferentes actividades para asegurar la conducción apropiada de cada estudio.

3.2 Instalaciones del Sistema de Pruebas

1. La instalación del ensayo debe tener un número suficiente de salas o áreas para garantizar el aislamiento de los sistemas de pruebas y el aislamiento de los proyectos individuales, que involucran sustancias u organismos conocidos que son o que son sospechosos de ser peligros biológicos.

2. Salas o áreas adecuadas deben estar disponibles para el diagnóstico, tratamiento y control de enfermedades, con el objeto de asegurar que no hay ningún grado de deterioración inaceptable de los sistemas de prueba.

3. Deben haber salas o áreas de almacenamiento como sean necesarias para los insumos y equipos. Las salas o áreas de almacenamiento deben estar separadas de las salas o áreas donde se encuentran los sistemas de pruebas y deben proporcionar protección adecuada contra la infestación, la contaminación y/o el deterioro.

3.3 Instalaciones para el manejo de los ítems de prueba y de referencia

1. Para prevenir la contaminación o las mezclas, deben haber salas o áreas para el recibimiento y almacenamiento de los ítems de prueba y de referencia, y la mezcla de los ítems del test con un agente conductor.

2. Salas o áreas de almacenamiento para los ítems de prueba deben estar separadas de las salas o áreas que contienen los sistemas de ensayos. Deben ser adecuadas para

preservar la identidad, concentración, pureza, y estabilidad, y asegurar el almacenamiento seguro de sustancias peligrosas.

3.4 Instalaciones de archivos

Las instalaciones de archivos deben estar preparadas para el almacenamiento seguro y la recuperación de los planes del estudio, información de base, informes finales, muestras de los ítems de prueba y especímenes. El diseño y las condiciones del archivo deben proteger los contenidos de la deterioración prematura.

3.5 Disposición de Residuos

El manejo y la disposición de residuos deben ser conducidos de tal manera de no poner en peligro la integridad de los estudios. Esto incluye condiciones para instalaciones de recolección, almacenamiento y disposición apropiadas y procedimientos de descontaminación y transporte.

4. Equipos, Material, y Reactivos

1. Equipos, incluye los sistemas computadorizados validados, usados para la generación, almacenamiento y recuperación de información, y para controlar los factores ambientales relevantes para el estudio deben ser instalados adecuadamente y con el diseño y capacidad apropiados.
2. Los equipos usados en el estudio deben ser periódicamente inspeccionados, limpios, mantenidos, y calibrados de acuerdo con los Procedimientos Operacionales Estándares. Los registros de estas actividades deben ser mantenidos. La calibración debe tener, cuando sea apropiado, trazabilidad frente a estándares de medición nacionales o internacionales.
3. Equipos y materiales usados en un estudio no deben interferir adversamente con los sistemas del ensayo.
4. Productos químicos, reactivos, y soluciones deben ser rotulados para indicar la identificación (con la concentración si es apropiado), fecha de vencimiento e instrucciones

específicas de almacenamiento. La información relacionada con la fuente, la fecha de preparación y la estabilidad deben estar disponibles. La fecha de vencimiento puede ser extendida sobre la base de la evaluación documentada o análisis.

5. Sistemas de Ensayo

5.1 Físicos / Químicos

1. Los equipos usados para la generación de información físico/química deben ser adecuadamente instalados y de un diseño apropiado y con adecuada capacidad.
2. La integridad de los sistemas de ensayos físicos/químicos debe ser garantizada.

5.2 Biológicos

1. Condiciones apropiadas deben ser establecidas y mantenidas para el almacenamiento, conservación, manejo y cuidado de los sistemas biológicos de prueba, con el objeto de asegurar la calidad de la información.
2. Los sistemas de ensayo de animales y plantas recientemente recibidos deben ser aislados hasta que su situación de salud haya sido evaluada. Si ocurre cualquier mortandad o mortalidad inusual, este lote no debe ser usado en estudios y, cuando apropiado, debe ser humanamente destruido. Al momento de la fecha de inicio de una experimentación de un estudio, los sistemas de ensayo deben estar libres de cualquier enfermedad o condición que pudiera interferir con el propósito o la conducción del estudio. Los sistemas de prueba que lleguen a enfermarse o dañarse durante el curso de un estudio deben ser aislados y tratados, si es necesario para mantener la integridad del estudio. Cualquier diagnóstico y tratamiento de cualquier enfermedad antes o durante un estudio deben ser registrados.
3. Los registros de la fuente, fecha de llegada, y condición de llegada de los sistemas de prueba deben ser mantenidos.
4. Los sistemas biológicos de prueba deben ser aclimatados al ambiente del ensayo por un período adecuado antes de la primera administración/aplicación del ítem de prueba o referencia.

5. Toda la información necesaria para identificar apropiadamente los sistemas de prueba debe aparecer en sus alojamientos o contenedores. Los sistemas individuales de prueba que tienen que ser removidos de sus alojamientos o contenedores durante la conducción del estudio deben llevar identificación apropiada, donde sea posible.

6. Durante el uso, los alojamientos o contenedores para los sistemas de prueba deben ser limpios e higienizados a intervalos apropiados. Cualquier material que entre en contacto con el sistema de prueba debe estar libre de contaminantes a niveles que podrían interferir con el estudio. Los materiales de las camas de los animales deben ser cambiados como requerido por las prácticas seguras de crianza. El uso de agentes de control de peste debe ser documentado.

7. Los sistemas de prueba usados en estudios de campo deben ser instalados de tal forma de evitar interferencia en el estudio de pulverización al acaso y del uso anterior de pesticidas.

6. Ítems de Prueba y de Referencia

6.1 Recepción, Manejo, Muestreo y Almacenamiento

1. Los registros incluyen la caracterización del ítem de la prueba y del ítem de la referencia, la fecha de recepción, la fecha de vencimiento, las cantidades recibidas y usadas en los estudios que deben ser mantenidas.

2. Los procedimientos de manejo, muestreo, y almacenamiento deben ser identificados con el objeto de que la homogeneidad y estabilidad sean garantizadas a un grado posible y la contaminación o mezclas sean impedidas.

3. El(los) contenedor(es) del almacenamiento debe(n) llevar la información de identificación, fecha de vencimiento, y las instrucciones específicas de almacenamiento.

6.2 Caracterización

1. Cada ítem de prueba y de referencia deben ser apropiadamente identificados (por ej. código, Número de Registro del Servicio del *Chemical Abstracts* [número CAS], nombre, parámetros biológicos).

2. Para cada estudio, la identificación, incluyendo el número de lote, pureza, composición, concentraciones, u otras características para definir apropiadamente cada lote de los ítems de prueba o de referencia debe ser conocida.

3. En los casos donde el ítem de prueba es proporcionado por el patrocinador, debe haber un mecanismo, desarrollado en cooperación entre el patrocinador y la instalación de pruebas, para verificar la identificación del ítem de prueba sujeto al estudio.

4. La estabilidad de los ítems de prueba y de referencia en el almacenamiento y las condiciones del test deben ser conocidas para todos los estudios.

5. Si el ítem de prueba es administrado o aplicado en un vehículo, la homogeneidad, concentración y estabilidad del ítem de prueba en ese vehículo debe ser determinada. Para ítems de prueba usados en estudios de campo (por ej. mezclas de tanque) éstos podrían ser determinados a través de experimentos separados de laboratorio.

6. Una muestra de cada lote para propósitos analíticos debe ser retenida para todos los estudios excepto los estudios de corto plazo.

7. Procedimientos Operacionales Estándares

7.1 Una instalación de ensayos debe tener Procedimientos Operacionales Estándares escritos y aprobados por la administración de la instalación de ensayos que estén destinados a asegurar la calidad y la integridad de la información generada por esa instalación de ensayos. Las revisiones de los Procedimientos Operacionales Estándares deben ser aprobadas por la administración de la instalación de ensayos.

7.2 Cada unidad o área de la instalación de ensayos en separado debe tener inmediatamente disponible los Procedimientos Operacionales Estándares actualizados relevantes a las actividades que están siendo realizadas allí. Los libros de texto publicados, los métodos analíticos, los artículos y los manuales podrían ser usados como suplementos a esos Procedimientos Operacionales Estándares.

7.3 Las desviaciones de los Procedimientos Operacionales Estándares relacionadas con el estudio deben ser documentadas y deben ser reconocidas por el Director del Estudio y el(los) Investigador(es) Principal(es), como sea aplicable.

7.4 Los Procedimientos Operacionales Estándares deben estar disponibles para, pero no estar limitados a, las siguientes categorías de actividades de la instalación del ensayo. Los detalles que se entregan bajo cada encabezado son para ser considerados como ejemplos ilustrativos.

1. Ítems de Prueba y de Referencia

Recepción, identificación, etiquetado, manejo, muestreo y almacenamiento.

2. Equipos, Materiales y Reactivos

a) *Equipos*: Uso, mantención, limpieza y calibración.

b) *Sistemas computadorizados*: Validación, operación, mantención, seguridad, control de cambio y respaldo

c) *Materiales, Reactivos y Soluciones*: Preparación y etiquetado.

3. Guarda de Registro, Informes, Almacenamiento y Recuperación

Codificación de estudios, recopilación de información, preparación de informes, sistemas indexados, manejo de la información, incluyendo el uso de sistemas computadorizados.

4. Sistema de Prueba (donde sea apropiado)

a) Preparación de la sala y de las condiciones ambientales de la sala para el sistema de prueba.

b) Procedimientos para recepción, transferencia, local adecuado, caracterización, identificación y cuidado del sistema de prueba.

c) Preparación del sistema de prueba, observaciones y exámenes, antes, durante y en las conclusiones del estudio.

- d) Manejo de los ejemplares del sistema de prueba encontrados moribundos o muertos durante el estudio.
- e) Recolección, identificación y manejo de los especímenes incluyendo necropsia e histopatología.
- f) Localización y colocación de los sistemas de prueba en los trazados del test.

5. Procedimientos de Garantía de Calidad

Operación del personal de Garantía de Calidad en la planificación, la programación, realización, documentación e informes de inspección.

8. Realización del estudio

8.1 Plan del Estudio

1. Para cada estudio, debe existir un plan escrito antes de la iniciación del estudio. El plan del estudio debe ser aprobado con la firma fechada del Director del Estudio y verificado en su cumplimiento con GLP por el personal de Garantía de Calidad como especificado en la Sección 2.2.1.b. antes mencionada. El plan del estudio también debe ser aprobado por la administración de la instalación y por el patrocinador, si es requerido por la regulación nacional o la legislación en el país donde el estudio está siendo realizado.

2.a) Las modificaciones al plan del estudio deben ser justificadas y aprobadas por la firma fechada del Director del Estudio y mantenidas junto con el plan del estudio.

2.b) Las desviaciones del plan del estudio deben ser descritas, explicadas, reconocidas y fechadas de forma periódica por el Director del Estudio y/o el(los) Investigador(es) Principal(es) y mantenidas con la información original del estudio.

3. Para los estudios de corto plazo, podría ser usado un plan general del estudio acompañado por un suplemento específico del estudio.

8.2 Contenido del Plan del Estudio

El plan del estudio debe contener, pero no estar limitado a la siguiente información:

1. Identificación del Estudio, el Ítem de Prueba y el Ítem de Referencia

- a) Un título descriptivo;
- b) Una declaración la cual revele la naturaleza y el propósito del estudio;
- c) Identificación del ítem de prueba por código o nombre (IUPAC, número CAS, parámetros biológicos, etc.);
- d) El ítem de referencia a ser usado.

2. Información Relacionada con el Patrocinador y la Instalación del Ensayo

- a) Nombre y dirección del patrocinador;
- b) Nombre y dirección de cualquiera de las instalaciones y localidades de test involucradas;
- c) Nombre y dirección del Director del Estudio;
- d) Nombre y dirección del(los) Investigador(es) Principal(es), y la(s) fase(s) del estudio delegada(s) por el Director del Estudio y bajo la responsabilidad del(los) Investigador(es) Principal(es).

3. Fechas

- a) La fecha de aprobación del plan de estudio firmada por el Director del Estudio. La fecha de aprobación del plan de estudio firmada por la administración de la instalación de ensayos y el patrocinador si requerido por la regulación o legislación nacional en el país donde el estudio está siendo realizado.
- b) Las fechas propuestas de inicio y término de los ensayos.

4. Métodos de Ensayos

Hacer referencia a la Directriz de Test de la OCDE u otra directriz o método a ser usado.

5. Aspectos Críticos (cuando sea aplicable)

- a) La justificación para la selección del sistema de prueba;
- b) La caracterización del sistema de prueba, tales como las especies, grupos, subgrupos, origen de la provisión, número, rango de peso del cuerpo, sexo, edad y otras informaciones pertinentes;
- c) El método de administración y la razón para su elección;
- d) Los niveles de la dosis y/o la(s) concentración(es), frecuencia, y duración de la administración/aplicación;
- e) La información detallada sobre el diseño experimental, incluyendo una descripción del procedimiento cronológico del estudio, todos los métodos, materiales y condiciones, tipo y frecuencia del análisis, mediciones, observaciones y exámenes a ser realizados, y métodos estadísticos a ser usados (si existen).

6. Registros

Una lista de registros para ser conservados.

8.3 Conducción del Estudio

1. Una única identificación debe ser dada a cada estudio. Todos los tópicos relacionados a este estudio deben llevar esa identificación. Los especímenes del estudio deben ser identificados para confirmar sus orígenes. Tal identificación debe proporcionar trazabilidad, como sea apropiado para el espécimen y el estudio.
2. El estudio debe ser conducido de acuerdo con el plan del estudio.

3. Toda la información generada durante la conducción del estudio debe ser registrada directamente, prontamente, con precisión y ser legible por la persona que ingresa la información. Estas entradas deben ser firmadas o rubricadas y fechadas.
4. Cualquier cambio en la información de base debe ser hecho de tal manera de no ocultar la entrada previa, debe indicar la razón para el cambio y debe ser fechado y firmado o rubricado por la persona que realiza el cambio.
5. La información generada como entrada directa en el computador debe ser identificada en el momento de la entrada de los datos por la persona responsable por entradas directas de datos. El diseño del sistema computadorizado siempre debe proporcionar la retención completa de todas las señales auditables que muestren todos los cambios de datos sin ocultar la información original. Debe ser posible asociar todos los cambios de la información con las personas que han hecho tales cambios, por ejemplo, por el uso de firmas (electrónicas) con hora y fecha. Deben ser dadas las razones para los cambios.

9. Informe de los Resultados del Estudio

9.1 General

1. Un informe final debe ser preparado para cada estudio. En el caso de estudios de corto plazo, podría prepararse un informe final estandarizado acompañado por una extensión específica del estudio.
2. Los informes de los Investigadores Principales o científicos involucrados en el estudio deben ser firmados y fechados por ellos.
3. El informe final debe ser firmado y fechado por el Director del Estudio para indicar aceptación de la responsabilidad por la validez de la información. La extensión del cumplimiento con estos Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio debe ser indicada.
4. Las correcciones y adiciones a un informe final deben ser en la forma de modificaciones. Las modificaciones deben especificar claramente el motivo para las correcciones o adiciones y deben ser firmadas y fechadas por el Director del Estudio.

5. Las enmiendas al informe final para cumplir con los requerimientos de presentación a un registro nacional o autoridad regulatoria no constituyen una corrección, adición o modificación al informe final.

9.2 Contenido del Informe Final

El informe final debe incluir, pero no estar limitado a, la siguiente información:

1. Identificación del Estudio, el Ítem de Prueba y el Ítem de Referencia

- a) Un título descriptivo;
- b) Identificación del ítem de prueba por un código o nombre (IUPAC, número CAS, parámetros biológicos, etc.);
- c) Identificación del ítem de referencia por el nombre;
- d) Caracterización del ítem de prueba incluyendo pureza, estabilidad y homogeneidad.

2. Información relacionada con el Patrocinador y la Instalación del Ensayo

- a) Nombre y dirección del patrocinador;
- b) Nombre y dirección de cualquiera de las instalaciones de ensayos y localidades de test involucradas;
- c) Nombre y dirección del Director del Estudio;
- d) Nombre y dirección del(los) Investigador(es) Principal(es), y la(s) fase(s) del estudio delegadas, si es aplicable;
- e) Nombre y dirección de los científicos que han contribuido con sus informes al informe final.

3. Fechas

Fechas de inicio y término de la experimentación.

4. Declaración

Una declaración del Programa de Garantía de Calidad listando los tipos de inspecciones realizadas y sus fechas, incluyendo la(s) fase(s) inspeccionada(s), y las fechas de cualquiera de los resultados de inspección que fueron informados a la administración y al Director del Estudio y al(los) Investigador(es) Principal(es), si es aplicable. Esta declaración serviría también para confirmar que el informe final refleja la información de base.

5. Descripción de Materiales y Métodos de Ensayo

- a) Descripción de métodos y materiales usados;
- b) Referencia a la Directriz de Test de la OCDE u otra directriz de test o método.

6. Resultados

- a) Un resumen de los resultados;
- b) Toda la información y datos requeridos por el plan de estudio;
- c) Una presentación de los resultados, incluyendo cálculos y determinaciones de la significancia estadística;
- d) Una evaluación y discusión de los resultados y, donde sea apropiado, las conclusiones.

7. Almacenamiento

La(s) localidad(es) donde el plan de estudio, las muestras de los ítems de prueba y de referencia, los especímenes, la información de base y el informe final tienen que ser almacenados.

10. Almacenamiento y Retención de Registros y Materiales

10.1 Lo siguiente debe ser retenido en los archivos por el período especificado por las autoridades apropiadas:

- a) El plan de estudio, la información de base, las muestras de los ítems de prueba y de referencia, los especímenes, y el informe final de cada estudio;
- b) Los registros de todas las inspecciones realizadas por el Programa de Garantía de Calidad, así como también los programas principales;
- c) Los registros de calificaciones, entrenamientos, experiencia y las descripciones de cargo del personal;
- d) Los registros e informes de la mantención y calibración de los equipos;
- e) La documentación de validación para los sistemas computadorizados;
- f) El archivo histórico de todos los Procedimientos Operacionales Estándares;
- g) Los registros del monitoreo ambiental.

En la ausencia de un período de tiempo de retención requerido, la disposición final de cualquiera de los materiales del estudio debe ser documentada. Cuando las muestras de los ítems de prueba y de referencia y los especímenes son eliminados antes de expirar el período de retención requerido por cualquier motivo, esto debe ser justificado y documentado. Las muestras de los ítems de prueba y de referencia y los especímenes deben ser retenidos solamente y siempre y cuando la calidad de la preparación permita su evaluación.

10.2 El material retenido en los archivos debe ser indexado de forma a facilitar el almacenamiento ordenado y su recuperación.

10.3 Solamente personal autorizado por la administración debe tener acceso a los archivos. La salida y entrada del material de los archivos debe ser apropiadamente registrada.

10.4 Si una instalación de ensayos o una instalación contratada para archivo sale del negocio y no tiene sucesor legal, el archivo debe ser transferido a los archivos del(los) patrocinador(es) del(los) estudio(s).

**LISTA DE MODIFICACIONES A LA DECISION DEL CONSEJO C(81)30/Final
RELACIONADA CON LAS DIRECTRICES DE TEST**

26 de Mayo de 1983 – Adenda 2 a C(81)30(Final) (6 nuevas Directrices)

3 de Abril de 1984 – Adenda 3 a C(81)30(Final) (15 nuevas Directrices)

6 de Junio de 1984 – Adenda 4 a C(81)30(Final) (1 nueva Directriz)

23 de Octubre de 1986 – Adenda 5 a C(81)30(Final) (7 nuevas Directrices)

24 de Febrero de 1987 – Adenda 6 a C(81)30(Final) (3 nuevas Directrices)

30 de Marzo de 1989 – C(89)23(Final) (1 nueva Directriz)

17 de Julio de 1992 – C(92)102/FINAL (8 nuevas Directrices)

27 de Julio de 1995 – C(95)106/FINAL (11 nuevas Directrices)

22 de Marzo de 1996 – C(96)14/FINAL (2 nuevas Directrices)

17 de Junio de 1996 – C(96)58/FINAL (4 nuevas Directrices)

24 de Julio de 1997 – C(97)94/FINAL (8 nuevas Directrices)

10 de Septiembre de 1998 – C(98)142/FINAL (7 nuevas Directrices)

21 de Enero de 2000 – C(99)189/FINAL (5 nuevas Directrices)

22 de Enero de 2001 – C(2000)228 (1 nueva y 3 Directrices revisadas)

17 de Diciembre de 2001 – C(2001)282 (3 Directrices revisadas y 1 eliminada)

24 de Abril de 2002 – C(2002)76 (3 nuevas Directrices y 2 revisadas)

13 de Abril de 2004 – C(2004)28 (11 nuevas Directrices y 3 actualizadas)

23 de Marzo de 2006 C(2006)13 (4 nuevas Directrices y 3 actualizadas)

19 de Julio de 2006 – C(2006)101 (2 nuevas Directrices y 1 actualizada)

22 de Enero de 2007 – C(2006)169 (1 nueva Directriz y modificación a la Sección 5: Otras Directrices de Test, Parte A: Química de Residuo de Pesticida)

16 de Octubre de 2007 – C(2007)107 (6 nuevas Directrices)

ANEXO VI

Decisión del Consejo sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Destinados a Operaciones de Recuperación

MEDIO AMBIENTE

C(2001)107/Final

14 Junio 2001

25 Febrero 2002

Modificada por C(2004)20

EL CONSEJO,

- 1. TENIENDO PRESENTE** el artículo 5a) de la Convención sobre la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico del 14 de Diciembre de 1960;
- 2. TENIENDO PRESENTE** la Decisión del Consejo del 30 de Marzo de 1992 concerniente al control de movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación C(92)39/FINAL, modificada, la cual establece un sistema de control operacional para movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación;
- 3. TENIENDO PRESENTE** la Convención de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Disposición, la cual entró en vigencia el 5 de Mayo de 1992, y fue modificada el 6 de Noviembre de 1998 con los Anexos VIII y IX listando respectivamente los residuos caracterizados como peligrosos siguiendo el Artículo 1(1)(a) de la Convención y los residuos no considerados por el Artículo 1(1)(a) de la Convención;
- 4. OBSERVANDO** que la mayoría de los países Miembros de la OCDE (a partir de ahora países Miembros) y la Comunidad Europea han llegado a ser Partes de la Convención de Basilea;
- 5. OBSERVANDO** que los países Miembros concordaron en la reunión de Viena del Grupo de Trabajo sobre Política de Gestión de Residuos (WGWMP por sus siglas en inglés) en Octubre

1998 con una nueva armonización de procedimientos y requerimientos de la Decisión de la OCDE C(92)39/FINAL con aquellos de la Convención de Basilea;

6. OBSERVANDO que la recuperación de materiales valiosos y energía de los residuos es parte integral del sistema económico internacional y que los mercados internacionales bien establecidos existen para la recolección y procesamiento de tales materiales en los países Miembros;

7. OBSERVANDO además que muchos sectores industriales en los países Miembros ya han implementado técnicas de recuperación de residuos de una forma ambientalmente segura y económicamente eficiente, aumentando así la eficiencia del recurso y contribuyendo al desarrollo sustentable, y convencidos de que los esfuerzos adicionales para promover y facilitar la recuperación de residuos son necesarios y deben ser incentivados;

8. RECONOCIENDO que la recuperación de residuos ambientalmente segura y económicamente eficiente podrían justificar los movimientos transfronterizos de residuos entre los países Miembros;

9. RECONOCIENDO que el Sistema de Control Operacional establecido por la Decisión C(92)39/FINAL ha proporcionado una valiosa estructura para los países Miembros en el control de movimientos transfronterizos de residuos destinados para operaciones de recuperación de una forma ambientalmente segura y económicamente eficiente;

10. DESEANDO, por lo tanto, continuar este acuerdo o disposición bajo el Artículo 11.2 de la Convención de Basilea;

11. RECONOCIENDO que los países Miembros podrían, dentro de sus jurisdicciones, imponer requerimientos consistentes con esta Decisión y en conformidad con las reglas del derecho internacional, con el propósito de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente; y

12. RECONOCIENDO la necesidad de revisar la Decisión C(92)39/FINAL con el propósito de mejorar ciertos elementos del Sistema de Control y de aumentar la armonización con la Convención de Basilea,

Sobre la propuesta del Comité de Política Ambiental:

DECIDE que el texto de la Decisión C(92)39/Final se ha revisado como sigue:

CAPÍTULO I

1. DECIDE que los países Miembros deberán controlar los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación en el área de la OCDE, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de esta Decisión y en los apéndices de ésta.

2. INSTRUYE al Comité de Política Ambiental, que en cooperación con otros organismos relevantes de la OCDE, en particular el Comité de Comercio, asegure que las disposiciones de este Sistema de Control permanezcan compatibles con las necesidades de los países Miembros de recuperar residuos en forma ambientalmente segura y económicamente eficiente.

3. RECOMIENDA a los países Miembros que usen para el Documento de Notificación y el Documento de Movimiento, los formularios contenidos en el Apéndice 8 de esta Decisión.

4. INSTRUYE al Comité de Política Ambiental para modificar los formularios de Documento de Notificación y el Documento de Movimiento, como sea necesario.

5. INSTRUYE al Comité de Política Ambiental para revisar el procedimiento de modificación de las listas de residuos contenidas en el Capítulo II.B.(3) al menos al cabo de siete (7) años después de la adopción de la presente Decisión.

6. REQUIERE que los países Miembros proporcionen la información que sea necesaria para la implementación de esta Decisión, y que está contenida en la lista del Apéndice 7 de esta Decisión.

7. REQUIERE que el Secretario General transmita esta Decisión al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Secretariado de la Convención de Basilea.

CAPÍTULO II

A. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Decisión:

1. Residuos son sustancias u objetos, diferentes a los materiales radioactivos que están considerados en otros acuerdos internacionales, los cuales:

- i) son dispuestos o están siendo recuperados; o,
- ii) están destinados a disposición final o a recuperación; o,
- iii) son requeridos, por las disposiciones de leyes nacionales, para su disposición final o para ser recuperados.

2. Residuos Peligrosos son:

i) Residuos que pertenecen a cualquiera de las categorías contenidas en el Apéndice 1 de esta Decisión, a menos que ellos no posean ninguna de las características contenidas en el Apéndice 2 de esta Decisión; y,

ii) Residuos que no están considerados bajo el sub-párrafo 2.(i) pero son definidos como, o son considerados, residuos peligrosos por legislación nacional del país Miembro de la exportación, importación o de tránsito. Los países Miembros no podrán ser requeridos a hacer cumplir la legislación más que la suya propia.

3. Disposición significa cualquiera de las operaciones especificadas en el Apéndice 5.A de esta Decisión.

4. Recuperación significa cualquiera de las operaciones especificadas en el Apéndice 5.B de esta Decisión.

5. Movimiento Transfronterizo significa cualquier movimiento de residuos desde un área bajo jurisdicción nacional de un país Miembro a un área bajo la jurisdicción nacional de otro país Miembro.

6. Instalación de Recuperación significa una instalación, la cual bajo legislación nacional aplicable, está operando o está autorizada o le es permitido, operar en el país de la importación para recibir residuos y realizar operaciones de recuperación sobre éstos.

7. País de Exportación significa un país Miembro desde el cual un movimiento transfronterizo de residuos es planificado para ser iniciado o es iniciado.

8. País de Importación significa un país Miembro hacia el cual un movimiento transfronterizo de residuos está planificado o está ocurriendo.

9. País de tránsito significa un país Miembro diferente del país de exportación o importación a través del cual se planifica o está ocurriendo un movimiento de residuos.

10. Países Involucrados significan los países de exportación e importación y cualquier país de tránsito, como se define anteriormente.

11. Área de la OCDE significa todas las superficies marinas y terrestres, bajo la jurisdicción nacional de cualquier país Miembro.

12. Autoridades Competentes significan las autoridades legales de los países involucrados que tienen jurisdicción sobre los movimientos transfronterizos de residuos cubiertos por esta Decisión.

13. Persona significa cualquier persona natural o jurídica.

14. Exportador significa cualquier persona bajo la jurisdicción del país de la exportación, quien inicia el movimiento transfronterizo de residuos o quien tiene, al momento que comienza el movimiento transfronterizo planificado, posesión u otras formas de control legal de los residuos.

15. Importador significa cualquier persona bajo la jurisdicción del país de la importación, a quien se le asigna la posesión u otras formas de control legal del residuo, al momento que el residuo es recibido en el país de la importación.

16. Negociador Reconocido significa cualquier persona bajo la jurisdicción de un país Miembro quien, con la adecuada autorización de los países involucrados, actúa en el papel de director para comprar y subsecuentemente vender residuos; tal persona podría actuar para organizar y facilitar los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación.

17. Generador significa cualquier persona cuyas actividades producen residuos.

18. Una mezcla de Residuos significa un residuo que resulta de una mezcla intencional o no de dos o más residuos diferentes. Un embarque simple de residuos, que consiste de dos o más residuos, donde cada residuo está separado, no es una mezcla de residuos.

B. DISPOSICIONES GENERALES

1. Condiciones

Las siguientes condiciones se deberán aplicar al movimiento transfronterizo de residuos sujetos a esta Decisión:

- (a) Los residuos deberán ser destinados para operaciones de recuperación en una instalación de recuperación la cual recuperará los residuos de forma ambientalmente segura de acuerdo con las leyes nacionales, regulaciones y prácticas a las cuales la instalación está sujeta.
- (b) Todas las personas involucradas en cualquier contrato u organización para movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación, deben tener una situación legal apropiada, de acuerdo con la legislación y regulaciones nacionales.
- (c) Los movimientos transfronterizos podrán llevarse a cabo bajo los términos de acuerdos internacionales aplicables de transporte.

(d) Cualquier tránsito de residuos a través de un país no-miembro deberá estar sujeto a la legislación internacional y todas las leyes y regulaciones nacionales aplicables.

2. Procedimientos de Control

Un sistema establecido de dos niveles sirve para delinear los controles a ser aplicados a tales movimientos transfronterizos de residuos:

a) Procedimiento de Control Verde:

Los residuos que caen bajo el procedimiento de control Verde son aquellos residuos del Apéndice 3 de esta Decisión. Este Apéndice tiene dos partes:

- Parte I que contiene los residuos del Anexo IX de la Convención de Basilea, algunos de los cuales están sujetos a notificación para los propósitos de esta Decisión;
- Parte II que contiene residuos adicionales que los países Miembros de la OCDE concordaron que estén sujetos al procedimiento de control Verde, de acuerdo con los criterios referidos a esto en el Apéndice 6 de esta Decisión.

El procedimiento de control Verde se describe en la Sección C.

b) Procedimiento de Control Ámbar:

Los residuos que caen bajo el procedimiento de control Ámbar son aquellos residuos del Apéndice 4 de esta Decisión. Este Apéndice tiene 2 partes:

- Parte I que contiene los residuos de los Anexos II y VIII de la Convención de Basilea, algunos de los cuales están sujetos a notificación para los propósitos de esta Decisión;
- Parte II que contiene residuos adicionales que los países Miembros acordaron que estén sujetos al procedimiento de control Ámbar, de acuerdo con los criterios referidos a esto en el Apéndice 6 de esta Decisión.

El procedimiento de control Ámbar se describe en la Sección D.

3. Procedimiento para Modificaciones a las Listas de Residuos en los Apéndices 3 y 4.

Normalmente, y sin cualquier otra decisión formal, las modificaciones hechas al Anexo IX de la Convención de Basilea serán incorporadas en la Parte I del Apéndice 3 de esta Decisión y las modificaciones hechas a los Anexos II y VIII de la Convención de Basilea serán incorporadas a la Parte I del Apéndice 4 de esta Decisión, entrando en vigencia en la fecha en la cual la modificación a la Convención de Basilea (en adelante, la Modificación) sea efectiva para las Partes de la Convención. Desde esa misma fecha cualquier cambio relevante será automáticamente incorporado a la Parte II de los Apéndices 3 y 4.

En casos excepcionales:

- a) Un país Miembro que determina, de acuerdo con los criterios referidos en el Apéndice 6, que un nivel diferente de control se justifica para uno o más residuos cubiertos por la Modificación, podrá objetar por escrito al Secretariado de la OCDE en un plazo de 60 días siguiendo la adopción de la Modificación por la Conferencia entre las Partes a la Convención de Basilea. Tal objeción, que podrá proporcionar una propuesta alternativa para su inclusión en el o los apéndices pertinentes de esta Decisión, será inmediatamente difundida por el Secretariado de la OCDE a todos los países Miembros.
- b) La notificación de una objeción al Secretariado de la OCDE suspende la incorporación del o de los residuo(s) en cuestión, en el apéndice pertinente de esta Decisión. Mientras esté pendiente la revisión de la objeción por el organismo apropiado de la OCDE, el o los residuo(s) involucrado(s) podrá(n) estar sujeto(s) a las disposiciones de la Sección 6(b) y 6(c) mencionadas más adelante.
- c) El organismo apropiado de la OCDE deberá prontamente revisar la objeción y la propuesta alternativa relacionada y deberá llegar a una conclusión un mes antes de que la Modificación entre en vigencia para las Partes de la Convención de Basilea.
- d) Si se alcanza el consenso en el organismo apropiado de la OCDE durante ese período, el Apéndice pertinente a esta Decisión será modificado como apropiado. Cualquier modificación llegará a ser efectiva en la misma fecha en la cual la modificación a la Convención de Basilea sea efectiva por las Partes de la Convención.

e) Si no se consigue un consenso en el organismo apropiado de la OCDE durante ese período, la Modificación no será aplicada en el Sistema de Control de la OCDE. Con respecto al(los) residuo(s) involucrado(s), el apéndice pertinente a esta Decisión será modificado apropiadamente. Cada país Miembro conserva su derecho de controlar tal o tales residuo(s) en conformidad con su legislación interna y leyes internacionales.

4. Disposición para el control nacional específico

a) Esta Decisión no perjudica el derecho de un país Miembro para controlar, sobre una base excepcional, ciertos residuos diferentemente, en conformidad con la legislación interna y las reglas de la legislación internacional, con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente.

b) De esta forma, un país Miembro podría controlar los residuos sujetos al procedimiento de control Verde como si esos residuos hubiesen sido sujetos al procedimiento de control Ámbar.

c) Un país Miembro podría, en conformidad con su legislación interna, legalmente definir o considerar un residuo sujeto al procedimiento de control Ámbar como si fuese sujeto al procedimiento de control Verde porque éste no exhibe cualquiera de las características de peligrosidad listadas en el Apéndice 2 de esta Decisión, como determinado usando procedimientos nacionales (1).

d) En el caso de un movimiento transfronterizo de residuos donde los residuos son legalmente definidos como, o son considerados residuos sujetos al procedimiento de control Ámbar, solamente por el país de la importación, los requerimientos de la sección D que aplican al exportador y al país de la exportación, deberán aplicar incluyendo los cambios necesarios al importador y al país de la importación, respectivamente.

5. Requerimientos de Información

Cualquier país Miembro ejerciendo el derecho a aplicar un nivel diferente de control deberá informar inmediatamente al secretariado de la OCDE citando el(los) residuo(s) específico(s) y los requerimientos de la legislación aplicable. Los países Miembros que prescriben el uso de ciertos análisis y procedimientos analíticos con el propósito de determinar si un residuo presenta una o más de las características de peligrosidad listadas en el Apéndice 2 de esta

Decisión, deberá también informar al Secretariado de la OCDE sobre cuales ensayos y procedimientos están siendo de esta forma utilizados; y si es posible, cuales residuos serían o no definidos legalmente o considerados como siendo residuos peligrosos basado en la aplicación de esos procedimientos nacionales. Todos los requerimientos de información mencionados anteriormente, están especificados en el Apéndice 7 de esta Decisión.

6. Residuos no listados en el Apéndice 3 o 4 de esta Decisión

Los residuos que están destinados para operaciones de recuperación pero que no han sido aún asignados a los Apéndices 3 o 4 de esta Decisión podrán ser idóneos para movimientos transfronterizos en conformidad con esta Decisión, sujetos a las siguientes condiciones:

a) Los países Miembros podrán identificar tales residuos y, si apropiado, hacer requerimientos al Grupo Técnico de Trabajo de la Convención de Basilea, con el propósito de modificar los Anexos pertinentes de la Convención de Basilea;

b) Mientras esté pendiente la adjudicación a una lista, tales residuos podrán estar sujetos a los controles requeridos para los movimientos transfronterizos de residuos por la legislación interna de los países interesados considerando que ningún país está obligado a hacer cumplir las leyes más que las suyas propias;

c) Sin embargo, si tales residuos presentan una característica de peligrosidad listada en el Apéndice 2 de esta Decisión como determinado por el uso de procedimientos nacionales (1) y cualquiera de los tratados internacionales aplicables, tales residuos podrán estar sujetos al procedimiento de control Ámbar.

7. Generador de Residuo Mezclado o Transformado

Si dos o más lotes de residuos son mezclados y/o de otra forma sometidos a operaciones de transformación física o química, la persona que realiza esas operaciones podrá ser considerada como siendo el generador de un nuevo residuo resultante de esas operaciones.

8. Procedimientos para Mezclas de Residuos

Teniendo presente el párrafo 11 del preámbulo de esta Decisión, una mezcla de residuos, para

la cual no existen entradas individuales, deberá estar sujeta al siguiente procedimiento de control:

(i) una mezcla de dos o más residuos Verdes podrá estar sujeta al procedimiento de control Verde, con la condición de que la composición de esta mezcla no perjudique su recuperación ambientalmente segura;

(ii) una mezcla de un residuo Verde y más que una cantidad mínima de un residuo Ámbar o una mezcla de dos o más residuos Ámbar podrá estar sujeta al procedimiento de control Ámbar, con la condición de que la composición de esta mezcla no perjudique su recuperación ambientalmente segura.

C. PROCEDIMIENTO DE CONTROL VERDE

Los movimientos transfronterizos de residuos sujetos al procedimiento de control Verde deberán estar sujetos a todos los controles existentes normalmente aplicados en transacciones comerciales.

Independientemente si los residuos están o no incluidos en la lista de residuos sujetos al Procedimiento de Control Verde (Apéndice 3), podrían no estar sujetos al procedimiento de control Verde si éstos son contaminados por otros materiales de tal forma que, a) aumenten los riesgos asociados con los residuos de forma considerable para tornarlos apropiados para someterlos al procedimiento de control Ámbar, cuando se tiene en consideración los criterios del Apéndice 6 de esta Decisión, o b) impiden la recuperación de los residuos en forma ambientalmente segura.

D. PROCEDIMIENTO DE CONTROL ÁMBAR

1. Condiciones

(a) Contratos

Los movimientos transfronterizos de residuos bajo el procedimiento de control Ámbar podrían ocurrir solamente bajo los términos de un contrato escrito y vigente, o una cadena de contratos, o acuerdos equivalentes entre las instalaciones controladas por la misma entidad legal,

comenzando con el exportador y terminando en la instalación de recuperación. Todas las personas involucradas en los contratos, o acuerdos deberán tener una situación legal apropiada.

Los contratos deberán:

- i) Identificar claramente: el generador de cada tipo de residuo, cada persona que tenga control legal sobre los residuos y la instalación de recuperación;
- (ii) determinar que los requerimientos relevantes de esta Decisión sean tomados en cuenta y que todas las partes de los contratos estén comprometidas con ellos.
- (iii) especificar cual parte del contrato (i) deberá asumir la responsabilidad por una gestión alternativa de los residuos en conformidad con las leyes y regulaciones aplicables, incluyendo, si es necesario, el retorno de los residuos de acuerdo con la sección D. (3) (a) abajo y (ii), como sea el caso, deberá proporcionar la notificación para la re-exportación de acuerdo con la sección D.(3) (b) abajo.

Bajo el requerimiento de las autoridades competentes de los países de exportación o importación, el exportador deberá proporcionar copias de tales contratos o partes de éstos mismos.

Cualquier información contenida en los contratos entregada bajo los términos del párrafo anterior deberá ser mantenida en forma estrictamente confidencial de acuerdo con y en la extensión requerida por las leyes locales.

(b) Garantías financieras

Donde sea aplicable, el exportador o el importador deberán proporcionar garantías financieras de acuerdo con los requerimientos legales nacionales o internacionales, para las alternativas de reciclar, de disposición final u otros medios de gestionar los residuos de forma ambientalmente segura en los casos donde los acuerdos para el movimiento transfronterizo y las operaciones de recuperación no puedan ser llevados a cabo como previsto.

(c) Movimientos transfronterizos de residuos ámbar para análisis de laboratorio

Los países Miembros podrían eximir un movimiento transfronterizo de un residuo del procedimiento de control Ámbar, si éste es explícitamente destinado para análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o para determinar su adecuación para operaciones de recuperación. La cantidad de tal residuo eximido de esta forma deberá ser determinada como una cantidad mínima razonablemente necesaria para realizar el análisis adecuadamente en cada caso particular, pero no más de 25 kg. Las muestras analíticas deben ser apropiadamente envasadas y etiquetadas y permanecer sujetas a las condiciones establecidas en el Capítulo II Sección B. (1)(c) y (d) de esta Decisión. Donde se requiera que una autoridad competente de un país de importación o de un país de exportación sea informada bajo su legislación local, el exportador deberá informar a esa autoridad del movimiento transfronterizo de una muestra de laboratorio.

2. Funcionamiento del procedimiento de control Ámbar:

Los procedimientos son proporcionados bajo el procedimiento de control Ámbar para los siguientes dos casos:

Caso 1: movimientos transfronterizos individuales o de embarques múltiples para una instalación de recuperación;

Caso 2: movimientos transfronterizos a instalaciones de recuperación pre-consensuadas.

Caso 1: Movimientos transfronterizos individuales o de embarques múltiples para una instalación de recuperación

(a) Antes del comienzo de cada movimiento transfronterizo de residuos, el exportador deberá proporcionar la notificación escrita ("**notificación simple**") a las autoridades competentes de los países involucrados. El documento de notificación deberá incluir toda la información listada en el Apéndice 8.A de esta Decisión. De acuerdo con las leyes locales, las autoridades competentes del país de exportación, en lugar del exportador, podrían ellas mismas transmitir esta notificación.

(b) En las instancias donde las autoridades competentes actuando bajo los términos de sus leyes locales son requeridas para revisar los contratos referidos en la sección D.(1) anterior, el(los) contrato(s) o partes de éstos mismos para ser revisados deben ser enviados junto con el documento de notificación de forma que tal revisión pueda ser realizada apropiadamente.

(c) Las autoridades competentes de los países afectados podrían requerir información adicional si la notificación no es completa. Una vez recibido el documento de notificación completo referido en el párrafo (a) antes mencionado, las autoridades competentes del país de la importación y, si aplicable, el país de la exportación deberán transmitir un **reconocimiento** al exportador con una copia a las autoridades competentes de todos los otros países interesados en tres (3) días hábiles desde el recibo de la notificación.

(d) Las autoridades competentes de los países interesados podrán tener **treinta (30) días** para objetar, de acuerdo con sus leyes locales el movimiento transfronterizo de residuos propuesto. El período de treinta (30) días para la posible objeción deberá comenzar después de la emisión del reconocimiento de la autoridad competente del país de la importación.

(e) **Cualquier objeción** por cualquiera de las autoridades competentes de los países interesados debe ser entregada por escrito al exportador y a las autoridades competentes de todos los otros países interesados en el período de treinta (30) días.

(f) Si no se ha presentado ninguna objeción (**consentimiento tácito**), el movimiento transfronterizo de residuos podría comenzar después de que haya pasado este período de treinta (30) días. El consentimiento tácito expira dentro de un (1) año calendario desde el final del período de treinta (30) días.

(g) En los casos donde las autoridades competentes de los países interesados no objetan y deciden proporcionar el **consentimiento escrito**, éste deberá ser emitido dentro del período de treinta (30) días comenzando después de la emisión del reconocimiento de la recepción de la notificación por la autoridad competente del país de la importación. El movimiento transfronterizo de residuos podría comenzar después de que todos los consentimientos sean recibidos. Copias del(los) consentimiento(s) escrito(s) deben ser enviados a las autoridades competentes de todos los países interesados. El consentimiento escrito es válido por un (1) año calendario desde la fecha de su emisión.

(h) La objeción o el consentimiento escrito podrían ser proporcionados por correo, e-mail con una firma digital, e-mail sin firma digital seguido de envío por correo, o telefax seguido de envío por correo.

(i) El movimiento transfronterizo de residuos solamente podrá tener lugar durante el período mientras los consentimientos de todas las autoridades competentes (consentimiento tácito o escrito) sean válidos.

(j) Cada movimiento transfronterizo de residuos deberá ser acompañado por un **documento del movimiento** el cual incluye la información listada en el Apéndice 8.B de esta Decisión.

(k) Dentro de los tres (3) días del recibimiento de los residuos por la instalación de recuperación, la instalación de recuperación deberá retornar una **copia firmada del documento del movimiento** al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación, tránsito y de importación. Aquellos países de tránsito que no deseen recibir una copia firmada del documento del movimiento deberán informar al Secretariado de la OCDE. La instalación de recuperación deberá retener el original del documento del movimiento por tres (3) años.

(l) Tan luego como sea posible, pero no más que treinta (30) días después de completar la recuperación y no más que un (1) año calendario desde la recepción del residuo, la instalación de recuperación deberá enviar un **certificado de recuperación** al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación y de importación por correo, e-mail con firma digital, e-mail sin firma digital seguido por correo, o telefax seguido de correo.

(m) En los casos donde residuos esencialmente similares (por ej. aquellos que tienen características físicas y químicas esencialmente similares) han de ser enviados periódicamente a la misma instalación de recuperación por el mismo exportador, las autoridades competentes de los países interesados podrían preferir aceptar una “**notificación general**” para tales embarques múltiples por un período de más de un año. Cada embarque debe estar acompañado por su propio documento del movimiento, el cual incluye la información listada en el Apéndice 8.B de esta Decisión.

(n) La revocación de la aceptación indicada anteriormente (m) podría ser realizada por medio de un aviso oficial al exportador de cualquiera de las autoridades competentes de los países interesados. El aviso de la revocación de la aceptación para movimientos transfronterizos previamente concedida bajo esta disposición deberá ser entregada a las autoridades competentes de todos los países interesados por las autoridades competentes del país que revoca tal aceptación.

Caso 2: Movimientos transfronterizos de residuos a instalaciones de recuperación pre-consensuadas.

(a) Las autoridades competentes que tienen jurisdicción sobre instalaciones de recuperación específicas en el país de importación podrían decidir no levantar objeciones relacionadas con los movimientos transfronterizos de ciertos tipos de residuos a una instalación específica de recuperación (**instalación de recuperación con consentimiento previo**). Tales decisiones pueden estar limitadas a un período de tiempo específico y pueden ser revocadas en cualquier momento.

(b) Las autoridades competentes que eligen esta opción deberán informar al Secretariado de la OCDE el nombre de la instalación de recuperación, la dirección, las tecnologías empleadas, los tipos de residuos a los cuales aplica el consentimiento previo, y el período considerado. El Secretariado de la OCDE también debe ser notificado de cualquiera de las revocaciones.

(c) Para todos los movimientos transfronterizos de residuos a tales instalaciones, se les deberán aplicar los párrafos (a), (b) y (c) del Caso 1.

(d) Las autoridades competentes de los países de exportación y de tránsito deberán tener siete (7) días hábiles para objetar, de acuerdo con sus leyes locales, el movimiento transfronterizo de residuos propuesto. El período de siete (7) días hábiles para una posible objeción deberá comenzar después de la emisión del reconocimiento de la autoridad competente del país de la importación. En casos excepcionales donde la autoridad competente del país de la exportación necesita más de siete (7) días hábiles con el objeto de recibir información adicional del exportador como sea necesario para cumplir con los requerimientos de su legislación local, podría informar al exportador en siete (7) días hábiles que es necesario un período de tiempo adicional. Este tiempo adicional podría ser hasta treinta (30) días comenzando desde el día de la emisión del reconocimiento de la autoridad competente del país de la importación.

(e) Los párrafos (e), (f) y (g) del Caso 1 deben aplicarse con un período de siete (7) días hábiles en lugar de treinta (30) días pero por casos excepcionales mencionados en el párrafo (d) anterior, en tal caso el período debe permanecer en treinta (30) días.

(f) Los párrafos (h), (i), (j), (k) y (l) del Caso 1 deben aplicarse.

(g) En el caso de la aceptación de una notificación general, el párrafo (m) del Caso 1 debe aplicarse con la excepción de que los embarques puedan cubrir un período de más de tres (3) años. Para la revocación de esta aceptación, el párrafo (n) en el Caso 1 debe aplicarse.

3. Obligación de retornar o re-exportar los residuos sujetos al Procedimiento de Control Ámbar

Cuando un movimiento transfronterizo de residuos sujeto al procedimiento de control Ámbar, al cual los países interesados han dado el consentimiento, no puede ser finalizado de acuerdo con los términos del contrato, por cualquier razón tal como embarques ilegales, la autoridad competente del país de la importación deberá informar inmediatamente a la autoridad competente del país de exportación. Si no pueden realizarse acuerdos alternativos para recuperar esos residuos en una forma ambientalmente segura en el país de la importación, las siguientes determinaciones deberán aplicarse dependiendo del caso:

(a) Retorno de un país de importación al país de exportación:

La autoridad competente del país de importación deberá informar a las autoridades competentes de los países de exportación y de tránsito, mencionando en particular la razón para el retorno del residuo. La autoridad competente del país de exportación deberá admitir el retorno de esos residuos. Adicionalmente, las autoridades competentes de los países de exportación y de tránsito no deberán oponerse o prevenir el retorno de estos residuos. El retorno debe realizarse en noventa (90) días desde el momento que el país de la importación informa al país de la exportación u otro período de tiempo tal como sería el acordado por los países Miembros interesados. Cualquier nuevo país de tránsito requeriría una nueva notificación.

(b) Re-exportación desde un país de importación a otro país diferente del país inicial de exportación:

La re-exportación desde un país de importación de residuos sujeto al procedimiento de control Ámbar solamente podría ocurrir siguiendo la notificación por un exportador en el país de la importación a los países interesados, así como también al país inicial de exportación. La notificación y el procedimiento de control deberá seguir las determinaciones establecidas en el Caso 1 de la Sección D.(2) con el adicional de que las disposiciones que conciernen a las

autoridades competentes también se deberán aplicar a la autoridad competente del país inicial de la exportación.

4. Obligación de retornar los residuos sujetos al Procedimiento de Control Ámbar desde un país de tránsito

Cuando la autoridad competente del país de tránsito observa que un movimiento transfronterizo de residuos sujeto al procedimiento de control Ámbar, al cual los países interesados han dado su consentimiento, no cumple con los requerimientos de la notificación y con los documentos del movimiento o de lo contrario constituye un embarque ilegal, la autoridad competente del país de tránsito deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes de los países de la exportación y de la importación y a cualquiera de los otros países de tránsito.

Si no se pueden hacer acuerdos alternativos para recuperar esos residuos de una forma ambientalmente segura, la autoridad competente del país de la exportación deberá admitir el retorno del embarque de esos residuos. Adicionalmente, las autoridades competentes del país de la exportación y otros países de tránsito no deberán oponerse o prevenir el retorno de los residuos. El retorno debe tener lugar dentro de noventa (90) días desde que el país de tránsito informa al país de la exportación u otro período de tiempo tal que todos los países interesados concuerden.

5. Disposiciones relativas a negociantes reconocidos

(a) Un negociante reconocido podría actuar como un exportador o importador para residuos con todas las responsabilidades asociadas como si fuese un exportador o importador.

(b) El documento de notificación solicitado en el Capítulo II sección D (2), caso I, a) anterior deberá incluir una declaración firmada por el exportador que los contratos apropiados referidos en el Capítulo II sección D (1) (a) están en el lugar y que son legalmente respetados en todos los países interesados.

6. Disposiciones relativas a operaciones de intercambio (R12) y acumulación (R13)

Para los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de intercambio (R12) o acumulación (R13) deberán aplicarse los párrafos (a) hasta (j), (m) y (n) del Caso 1. Adicionalmente:

(a) Si los residuos son destinados por una instalación o instalaciones donde una operación de recuperación R12 o R13 como se designa en el Apéndice 5.B de esta Decisión se lleva a cabo, la instalación o instalaciones de recuperación donde las operaciones de recuperación subsecuentes R1–R11 designadas en el Apéndice 5.B se realizan o podrían ser realizadas, también deberá ser indicado en el documento de notificación.

(b) Dentro de los tres (3) días del recibimiento de los residuos por la instalación o instalaciones de recuperación, la(s) instalación(es) deberá(n) retornar una copia firmada del documento del movimiento al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación. La(s) instalación(es) deberá(n) retener el original del documento del movimiento por tres (3) años.

(c) Tan pronto como sea posible pero no más allá de treinta (30) días después de la finalización de la operación de recuperación R12/R13 y no más de un (1) año calendario desde la recepción del residuo, la(s) instalación(es) de R12 o R13 deberá(n) enviar un certificado de recuperación al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación por correo, e-mail con firma digital, e-mail sin firma digital seguido de envío por correo, o telefax seguido del envío por correo.

(d) Cuando una instalación de recuperación R12/R13 entrega residuos para recuperación a una instalación de recuperación R1-R11 localizada en el país de la importación, ésta deberá obtener tan luego como sea posible pero no más allá de un año calendario desde la entrega del residuo, una certificación de la instalación R1-R11 que la recuperación del residuo en esa instalación ha sido finalizada. La instalación R-12/R13 deberá transmitir prontamente la(s) certificación(es) aplicable(s) a las autoridades competentes de los países de la importación y exportación, identificando los movimientos transfronterizos a los cuales la(s) certificación(es) pertenece(n).

(e) Cuando una instalación de recuperación R12/R13 entrega residuos para recuperación a una instalación de recuperación R1-R11 localizada:

- i) en el país inicial de exportación, una nueva notificación se requiere de acuerdo con la Sección D.(2); o
- ii) en un tercer país diferente del país inicial de exportación, una nueva notificación se requiere de acuerdo con la Sección D. (3)(b).

-
1. Adicionalmente, ciertos países Miembros han desarrollado regulaciones usadas para determinar si los residuos son controlados o no como residuos peligrosos.
-

APÉNDICE 1: CATEGORÍAS DE RESIDUOS A SER CONTROLADOS (1)

Flujos de residuos:

- Y1 Residuos clínicos de cuidados médicos en hospitales, centros médicos y clínicas
- Y2 Residuos de la producción y preparación de productos farmacéuticos
- Y3 Medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados
- Y4 Residuos de la producción, formulación y uso de biocidas y productos fitofarmacéuticos
- Y5 Residuos de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
- Y6 Residuos de la producción, preparación y utilización de solventes orgánicos
- Y7 Residuos que contengan cianuros, de tratamiento térmico y operaciones de temple
- Y8 Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaba destinados
- Y9 Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB)
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico
- Y12 Residuos de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- Y13 Residuos de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos

- Y14 Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de actividades de enseñanza cuyos efectos en el ser humano y/o el medio ambiente no son conocidos
- Y15 Residuos de carácter explosivo no sujetos a otra legislación
- Y16 Residuos de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
- Y17 Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos industriales

Residuos que tengan como constituyentes:

- Y19 Metales carbonilos
- Y20 Berilio, compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre
- Y23 Compuestos de zinc
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25 Selenio, compuestos de selenio
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36 Asbesto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, incluyendo clorofenoles
- Y40 Éteres
- Y41 Solventes orgánicos halogenados
- Y42 Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados

- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados, otros que no sean las sustancias referidas en esta Tabla (por ej., Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

1. Este Apéndice es idéntico al Anexo 1 de la Convención de Basilea.

APÉNDICE 2: LISTA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD (1)

Código (2) Características

H1 Explosivo: Una sustancia o residuo explosivo es una sustancia sólida o líquida o residuo (o mezclas de sustancias o residuos) la cual en sí misma es capaz por reacción química de producir gas a una temperatura y presión y a una velocidad tales como para causar daño a la zona circundante.

H3 Líquidos Inflamables: La palabra “flamable” tiene el mismo significado que “inflamable”. Líquidos inflamables son líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos conteniendo sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o residuos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) los cuales emiten vapores inflamables a temperaturas de no más de 60,5°C en ensayo de cubeta cerrada o no más de 65,6°C en ensayo de cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables y aún los resultados individuales obtenidos por el mismo ensayo son a menudo variables, la regulación que variase de las cifras antes mencionadas para permitir tales diferencias estaría dentro del espíritu de esta definición).

H4.1 Sólidos Inflamables: Sólidos o residuos sólidos, diferentes de aquellos clasificados como explosivos, los cuales bajo las condiciones encontradas en el transporte son fácilmente combustibles, o pueden causar o contribuir para un incendio debido a la fricción.

H4.2 Sustancias o Residuos Susceptibles de Combustión Espontánea: Sustancias o residuos los cuales son susceptibles de calentamiento espontáneo bajo condiciones normales

encontradas en el transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y entonces ser susceptibles de encenderse.

H4.3 Sustancias o Residuos los que, en Contacto con Agua Emiten Gases Inflamables: Sustancias o residuos los cuales por interacción con agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

H5.1 Oxidantes: Sustancias o residuos los cuales, sin ser necesariamente combustibles pueden, generalmente al ceder oxígeno, causar o contribuir para, la combustión de otros materiales.

H5.2 Peróxidos Orgánicos: Sustancias orgánicas o residuos los cuales contienen la estructura bivalente –O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición exotérmica auto-acelerada.

H6.1 Tóxico (Agudo): Sustancias o residuos capaces de causar tanto la muerte o lesiones graves o dañar la salud humana si se ingieren o se inhalan o entran en contacto con la piel.

H6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas las cuales son conocidas o sospechosas de causar enfermedades en animales o en humanos.

H8 Corrosivos: Sustancias o residuos los cuales, por acción química, causarán graves daños en contacto con tejidos vivos, o en caso de fuga provocarán daño material o mismo destruir otros productos o el medio de transporte; o pueden causar otros daños.

H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con aire o agua: Sustancias o residuos los cuales, por interacción con aire o agua, son capaces de emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

H11 Tóxico (Efecto retardado o crónico): Sustancias o residuos los cuales, si son inhalados o ingeridos o si penetran en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluyendo carcinogenicidad.

H12 Eco tóxico: sustancias o residuos los cuales, si son liberados presentan o pueden presentar impactos adversos inmediatos o retardados al medio ambiente por medio de la bioacumulación y/o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.

H13: Capaz, por cualquier medio, después de la disposición, de producir otro material, por ej., lixiviado, el cual posee cualquiera de las características listadas anteriormente.

Tests

Los peligros potenciales presentados por ciertos tipos de residuos no están aún totalmente documentados; no existen tests objetivos para definir cuantitativamente esos peligros. Se hace necesaria una nueva investigación con el propósito de desarrollar medios para caracterizar los peligros potenciales presentados al hombre y/o al medio ambiente por esos residuos. Tests estandarizados han sido obtenidos con respecto a sustancias puras y materiales. Muchos países Miembros han desarrollado tests los cuales pueden ser aplicados a materiales destinados para disposición por medio de las operaciones listadas en los Apéndices 5.A o 5.B con el propósito de decidir si estos materiales presentan cualquiera de las características listadas en este Apéndice.

1. Los códigos y las características de peligrosidad son idénticos a aquellos presentados en el Anexo III de la Convención de Basilea.

2. Corresponde al sistema de clasificación de peligro incluido en las Recomendaciones de Naciones Unidas sobre el Transporte de Productos Peligrosos (11^o Edición Revisada, UN, New York, Octubre 1999) para H1 hasta H9; omisiones de H2, H7 y H9 son premeditadas. Los códigos H10-H13 corresponden a la Clase 9 de Naciones Unidas.

APÉNDICE 3: LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL VERDE

Independientemente si los residuos son o no incluidos en esta lista, éstos podrían estar sujetos al procedimiento de control Verde si están contaminados por otros materiales en un punto tal que (a) aumenta los riesgos asociados con los residuos de tal forma que los torna apropiados para someterlos al procedimiento de control ámbar cuando se toma en cuenta el criterio del Apéndice 6, o (b) impide la recuperación de los residuos de una forma ambientalmente segura.

Parte I:

Residuos listados en el Anexo IX de la Convención de Basilea

Para los propósitos de esta Decisión:

(a) Cualquier referencia a la lista A en el Anexo IX de la Convención de Basilea deberá ser entendida como una referencia al Apéndice 4 de esta Decisión.

(b) En Basilea en la entrada B1020 el término “forma acabada en bruto” incluye todas las formas metálicas no dispersables (1) de chatarra listadas allí.

(c) La parte de la entrada de Basilea B1100 que se refiere a “Escorias del procesamiento de cobre” etc., no aplica y en su lugar aplica la entrada de la OCDE GB040 en la Parte II.

(d) La entrada de Basilea B1110 no aplica y en su lugar aplican las entradas de la OCDE GC010 y GC020 en la Parte II.

(e) La entrada de Basilea B2050 no aplica y en su lugar aplica la entrada de la OCDE GG040 en la Parte II.

(f) La referencia en la entrada de Basilea B3010 para los residuos de polímeros fluorados deberá ser considerada para incluir polímeros y co-polímeros de etileno fluorado (PTFE).

Parte II:

Los siguientes residuos también estarán sujetos al procedimiento de control Verde:

Residuos que contienen Metales resultantes de la Fusión, Refundición y Refinación de Metales

GB040 7112 Escorias de metales preciosos y cobre del procesamiento posterior de refinación
262030
262090

Otros residuos que contienen Metales

GC010 Montajes eléctricos consistiendo solamente de metales o aleaciones.

GC020 Escoria electrónica (por ej. tableros de circuitos impresos, componentes electrónicos, cables, etc.) y componentes electrónicos para recuperar adecuados para la recuperación de la base y del metal precioso.

GC030 ex 890800 Recipientes y otras estructuras flotantes para dispersar, apropiadamente vacías de cualquier carga y otros materiales resultantes de la operación del recipiente la cual podría haber sido clasificada como una sustancia peligrosa o residuo.

GC050 Catalizadores Fluidos Agotados de Craqueamiento (por ej.: óxido de aluminio, zeolitos)

Residuo de Vidrio en Forma No-Dispersable

GE020 ex 7001 Residuo de Fibra de Vidrio
ex 701939

Residuos de Cerámica en Forma No-Dispersable

GF010 Residuos de cerámica los cuales han sido quemados después moldeados, incluyendo recipientes de cerámica (antes y/o después del uso)

Otros Residuos Conteniendo Principalmente Constituyentes Inorgánicos, los cuales podrían contener Metales y Materiales Orgánicos

GG030 ex 2621 Ceniza del fondo y escoria de centrales eléctricas a carbón

GG040 ex 2621 Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón

Residuos de Plásticos Sólidos

GH013 391530 Polímeros de cloruro de vinilo
ex 390410-40

Residuos Resultantes de Operaciones de Curtiembre y Remoción de Lana y Uso del Cuero

GN010 ex 050200 Residuo de cerdas de cerdos o jabalís hembras y pelo de tejón y otros cepillos hechos de pelo

GN020 ex 050300 Residuo de pelo de caballo, ya sea alojado o no como una capa con o sin material de soporte

GN030 ex 050590 Residuo de pieles y otras partes de pájaros, con sus plumas o abajo, de plumas y partes de plumas (ya sea con o sin orillas decoradas) y abajo, no demasiado trabajado más que limpiado, desinfectado o tratado para preservación.

**APÉNDICE 4: LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
ÁMBAR**

Parte I:

Residuos listados en Anexos II y VIII de la Convención de Basilea

Para los propósitos de esta Decisión:

(a) Cualquier referencia a la lista B en el Anexo VIII de la Convención de Basilea deberá ser entendida como una referencia al Apéndice 3 de esta Decisión.

(b) En la entrada de Basilea A1010, el término “excluyendo tales residuos específicamente listados en la lista B (Anexo IX)” es una referencia tanto a la entrada B1020 y a la nota en B1020 en el Apéndice 3 de esta Decisión, Parte 1(b).

(c) Las entradas de Basilea A1180 y A2060 no aplican y las entradas de la OCDE GC010, GC020 y GG040 en el Apéndice 3 Parte II aplican en su lugar cuando sea apropiado. Los

países Miembros podrían controlar estos residuos diferentemente en concordancia con el Capítulo II B 6 de esta Decisión relacionado con los residuos no listados en los Apéndices 3 o 4, y el encabezado del Apéndice 3.

(d) La entrada de Basilea A4050 incluye materiales gastados de revestimiento interno de vasijas de aluminio fundido porque contienen Y33 cianuros inorgánicos. Si los cianuros han sido destruidos, los materiales gastados de revestimiento son asignados a la Parte II entrada AB120 porque contienen Y32, compuestos inorgánicos de flúor con exclusión del fluoruro de calcio.

Parte II:

Los residuos siguientes estarán también sujetos al procedimiento de control Ámbar:

Residuos de soporte de metal

AA010 261900 Escoria, incrustaciones y otros residuos de la fabricación de hierro y acero (1)

AA060 262050 Cenizas de vanadio y residuos (1)

AA190 810420 Residuo y chatarra de magnesio que es inflamable, pirofórico o emite, ex 810430 en contacto con agua, gases inflamables en cantidades peligrosas

Residuos Conteniendo Principalmente Constituyentes Inorgánicos, los cuales podrían contener Metales y Materiales Orgánicos

AB030 Residuos de sistemas de base no-cianuros los cuales resultan del tratamiento de superficie de metales

AB070 Arenas usadas en operaciones de fundición

AB120 ex 281290 Compuestos haluros inorgánicos, no especificados o incluidos en otra parte ex3824

AB130 Partículas usadas en inyección de aire

AB150 ex 382490 Sulfito de calcio y sulfato de calcio no refinados de la desulfurización del gas de chimenea (FGD)

Residuos Conteniendo Principalmente Constituyentes Orgánicos, los cuales podrían contener Metales y Materiales Orgánicos

AC060 ex 381900 Fluidos hidráulicos

AC070 ex 381900 Fluidos de freno

AC080 ex 382000 Fluidos anticongelantes

AC150 Clorofluorocarbonos

AC160 Halones

AC170 ex 440310 Residuos de corcho y madera tratados

AC250 Agentes activos de superficie (surfactantes)

AC260 ex 3101 Estiércol líquido de cerdo; excrementos

AC270 Lodo de alcantarillado

Residuos los cuales podrían contener Constituyentes tanto Orgánicos como Inorgánicos

AD090 ex 382490 Residuos de la producción, formulación y uso de productos químicos para fotografías y fotocopias y materiales no especificados o incluidos en otra parte

AD100 Residuos de sistemas de base no-cianuros los cuales resultan del tratamiento de superficie de plásticos

AD120 ex 391400 resinas de intercambio iónico
Ex3915

AD150 Material orgánico en forma natural usado como un medio filtrante (tales como bio-filtros)

Residuos Conteniendo Principalmente Constituyentes Inorgánicos, los cuales podrían contener Metales y Materiales Orgánicos

RB020 ex 6815 Cerámica basada en fibras de características físico-químicas similares a aquellas del asbesto

1) Esta lista incluye residuos en la forma de ceniza, desecho, escoria, residuos oleosos, incrustaciones, polvo, partículas finas, lodo y torta, a menos que un material sea expresamente listado en otra parte.

APÉNDICE 5.A: OPERACIONES DE DISPOSICIÓN (1)

El Apéndice 5.A está pensado para abarcar todas aquellas operaciones de disposición que ocurren en la práctica, ya sea las que son y las que no son adecuadas desde el punto de vista de la protección ambiental.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ej., relleno sanitario, etc.)

D2 Tratamiento del suelo (por ej. biodegradación de descartes líquido o pastoso en suelos, etc.)

D3 Inyección profunda (por ej. inyección de descartes bombeados dentro de pozos, domos salinos o repositorios que se forman naturalmente, etc.)

D4 Superficie de cuerpos de agua (por ej., colocar los descartes líquidos o pastosos en cavidades del suelo, charcos o lagunas, etc.)

D5 Relleno sanitario construido especialmente (por ej. colocación en celdas separadas las cuales son cubiertas y aisladas unas de otras y del medio ambiente, etc.)

D6 Lanzamiento en cuerpos de agua excepto mares/océanos

D7 Lanzamiento en mares/océanos incluyendo inserción en el lecho del mar

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte en este Apéndice el cual resulta en compuestos finales o mezclas las que son descartadas por medio de cualquiera de las operaciones en Apéndice 5.A

D9 Tratamiento físico-químico no especificado en otra parte en este Apéndice el cual resulta en compuestos finales o mezclas las que son descartadas por medio de cualquiera de las operaciones en Apéndice 5.A (por ej., evaporación, secado, calcinación, etc.)

D10 Incineración en suelo

D11 Incineración en el mar

D12 Almacenamiento permanente (por ej., emplazamiento de contenedores en una mina, etc.)

D13 Combinación o mezcla previa al sometimiento de cualquiera de las operaciones en el Apéndice 5.A

D14 Re-embalaje previo al sometimiento de cualquiera de las operaciones en el Apéndice 5.A

D15 Almacenamiento mientras aguarda por cualquiera de las operaciones en el Apéndice 5.A

-
- 1) La relación de D1 a D15 en el Apéndice 5.A es idéntica a la del Anexo IV.A de la Convención de Basilea.

APÉNDICE 5.B: OPERACIONES DE RECUPERACIÓN (1)

Apéndice 5.B está pensado para abarcar todas aquellas operaciones con respecto a materiales considerados para ser o legalmente definidos como residuos y los cuales de otro modo estarían siendo destinados para operaciones incluidas en Apéndice 5.A.

R1 Usado como un combustible (otro diferente que en incineración directa) u otros medios para generar energía

R2 Recuperación/regeneración de solvente

R3 Reciclado/recuperación de sustancias orgánicas las cuales no son usadas como solventes

R4 Reciclado/recuperación de metales y compuestos metálicos

R5 Reciclado/recuperación de otros materiales inorgánicos

R6 Regeneración de ácidos o bases

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico

R11 Usos de materiales residuales obtenidos de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R10

R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en el Apéndice 5.B

1) La relación de R1 a R13 en el Apéndice 5.B es idéntica a la del Anexo IV.B de la Convención de Basilea.

APÉNDICE 6: CRITERIOS PARA EL ENFOQUE DE LA OCDE BASADO EN EL RIESGO

A) Propiedades

1) ¿El residuo presenta normalmente cualquiera de las características listadas en el Apéndice 2 de esta Decisión? Además de eso, es útil conocer si el residuo está legalmente definido como o considerado para ser un residuo peligroso en uno o más países Miembros.

2) ¿El residuo está típicamente contaminado?

3) ¿Cuál es el estado físico del residuo?

4) ¿Cuál es el grado de dificultad para limpiar en el caso de derrame accidental o mala administración?

5) ¿Cuál es el valor económico del residuo teniendo en mente las fluctuaciones de los precios históricos?

B) Administración

6) ¿Existe la capacidad tecnológica para recuperar el residuo?

7) ¿Hay un histórico de incidentes ambientales adversos resultantes de movimientos transfronterizos de residuos u operaciones de recuperación asociadas?

8) ¿Se comercializa el residuo rutinariamente a través de los canales establecidos y esto está evidenciado por la clasificación comercial?

9) ¿El residuo es usualmente transportado internacionalmente bajo los términos de un contrato válido o una cadena de contratos?

10) ¿Cuál es la extensión de la reutilización y recuperación del residuo y como es cualquier parte separada del residuo pero no sujeta al manejo de recuperación?

11) ¿Cuáles son los beneficios ambientales en su totalidad resultantes de las operaciones de recuperación?

APÉNDICE 7: INFORMACIÓN PRÁCTICA A SER PROPORCIONADA POR LOS PAÍSES MIEMBROS

1. **Autoridad Competente:** indica la dirección, e-mail y números de teléfono y de fax de la autoridad regulatoria que tenga jurisdicción sobre los movimientos transfronterizos de residuos destinados para operaciones de recuperación. Si se sabe que existen autoridades competentes separadas para diferentes tipos de movimientos (por ej. autoridades diferentes para el tránsito que para la importación/exportación), esto también es indicado. Cuando sea aplicable, indicar el número del código de las autoridades competentes nacionales.

2. **Punto de Contacto:** proporciona el punto de correspondencia, incluyendo la dirección, e-mail y números de teléfono y fax, a través del cual las personas pueden, si así se desea, obtener información adicional o complementaria.

3. **Idiomas Aceptables:** indica los idiomas que pueden ser usados por el exportador de tal forma que el documento de notificación sea comprensible por la autoridad competente que lo recibe.

4. **Puntos Requeridos de Entrada/Salida:** observar si y cuando las regulaciones nacionales prescriben que los embarques de residuos recuperables debe entrar o salir del territorio a través de oficinas de aduana específicas.

5. **Instalaciones de Recuperación Autorizadas Previamente:** indica si un país Miembro ha concedido autorización previa a ciertos residuos para ser aceptados por una o más

instalaciones previamente autorizadas en su jurisdicción, en conformidad con el Capítulo II, D, (2), Caso 2. Detalles sobre la compañía, la localización, la validez de la autorización previa, los tipos de residuos relevantes, y la cantidad total autorizada previamente también es indicada cuando conocida.

6. Diferencias de Clasificación: éste ítem se refiere a indicar cuando existan clasificaciones divergentes entre los Apéndices 3 y 4 de la OCDE y las listas nacionales de residuo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección B(4) de esta Decisión. Cuando conocidos los residuos específicos y sus controles asociados son citados.

7. Prohibiciones: proporciona información sobre residuos específicamente banidos o prohibidos para la importación o exportación bajo las leyes o regulaciones pertinentes del país Miembro.

8. Requerimientos Contractuales: observar requerimientos relacionados con los contratos entre el exportador y el importador, incluyendo si la autoridad competente debiera revisar el contrato.

9. Consentimiento Escrito: indica si los países Miembros requieren consentimiento escrito para exportar o importar residuos.

10. Información relacionada al Manejo Ambientalmente Seguro: indica información adicional bajo los términos de la legislación local sobre el manejo ambientalmente seguro de los residuos.

11. Notificación para Exportar: indica si las notificaciones para exportar son transmitidas o no por las autoridades competentes en lugar del exportador.

12. Documento del Movimiento: indica si un país de tránsito no desea recibir una copia firmada del documento del movimiento, indicando la recepción de los residuos por la instalación de recuperación en el país de importación.

13. Requerimientos Financieros: si los países Miembros requieren garantías financieras para los movimientos transfronterizos de residuos recuperables, tales requerimientos serían especificados bajo esta entrada. La información proporcionada podría, entre otras cosas,

incluir: los tipos de garantía (por ej. declaraciones de seguro, letras bancarias, títulos, etc.), la cuantía de la garantía (mínimo y máximo, si hay alguna), si la garantía varía o no de acuerdo con la cantidad y/o la peligrosidad del residuo, los daños a ser cubiertos.

14. **Leyes/Regulaciones Nacionales Pertinentes:** proporciona citas a las leyes y regulaciones locales relevantes que contengan disposiciones que se relacionan a las condiciones de esta Decisión.

15. **Otros** es usado para indicar:

- Diferencias adicionales entre esta Decisión y las disposiciones nacionales;
- Modificaciones pendientes a las leyes/regulaciones pertinentes; y
- Otros requerimientos o cuestiones consideradas relevantes por el país Miembro.

APÉNDICE 8: DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN Y MOVIMIENTO

A. Información a ser incluida en el Documento de Notificación:

- 1) Número de serie u otro identificador aceptable del documento de notificación.
- 2) Nombre del exportador, dirección, teléfono, telefax, e-mail y persona de contacto.
- 3) Nombre de la instalación de recuperación, dirección, teléfono, telefax, e-mail y tecnologías empleadas.
- 4) Nombre del importador, dirección, teléfono, telefax, e-mail.
- 5) Dirección, teléfono, telefax, e-mail de cualquier portador(es) destinado(s) y/o sus agentes.
- 6) País de exportación y autoridad competente relevante.
- 7) Países de tránsito y autoridades competentes relevantes.

- 8) País de importación y autoridad competente relevante.
- 9) Notificación simple o notificación general. Si es general, período de validez solicitado.
- 10) Fecha(s) previstas para el comienzo del(los) movimiento(s) transfronterizos.
- 11) Medios de transporte previstos.
- 12) Certificación de que cualquier seguro aplicable u otra garantía financiera es o debe ser efectivo.
- 13) Designación del(los) tipo(s) de residuo(s) en la lista apropiada (Parte I o II del Apéndice 3 o 4) y su(s) descripción(es), cantidad total probable de cada uno, y cualquier característica de peligrosidad.
- 14) Especificación de la(s) operación(es) de recuperación de acuerdo con el Apéndice 5.B de esta Decisión.
- 15) Certificación de la existencia de contrato escrito o cadena de contratos o acuerdos equivalentes como sea requerido por esta Decisión.
- 16) Certificación por el exportador que la información está completa y correcta en lo mejor de su conocimiento.

B. Información a ser incluida en el Documento del Movimiento:

Incluye toda la información de A. anterior más:

- a) Fecha del comienzo del embarque.
- b) Nombre(s) del portador(es), dirección, teléfono, telefax, e-mail.
- c) Tipo de embalaje previsto.
- d) Cualquier precaución especial a ser tomada por el(los) portador(es).

- e) Declaración por el exportador que ninguna objeción ha sido presentada por las autoridades competentes de todos los países involucrados. Esta declaración requiere la firma del exportador.
- f) Firmas apropiadas por cada transferencia custodiada.

C. Formularios recomendados para los documentos de notificación y de movimiento (ver Capítulo I párrafo3) para movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación en el área de la OCDE e instrucciones para completar esos formularios:

Instrucciones para Completar los Documentos de Notificación y Movimiento

Introducción

Diversos Acuerdos Internacionales han sido establecidos para controlar las exportaciones e importaciones de residuos los cuales podrían representar un riesgo o un peligro a la salud humana y al medio ambiente. Aquellos Acuerdos que tienen la más alta influencia sobre los países Miembros de la OCDE son la Convención de Basilea de la UNEP (1) y la Decisión revisada C(92)39/Final: C(2001)107(de ahora en adelante “la Decisión de la OCDE”). Adicionalmente a estos dos acuerdos, aquellos países Miembros de la OCDE que son también Estados Miembros de la Unión Europea están obligados a cumplir con la Regulación 259/93 (2) de la Comunidad Europea (CE). La Regulación de la CE y la Convención de Basilea cubren movimientos internacionales de residuos, ya sea éstos estén destinados para disposición o recuperación, al paso que la Decisión de la OCDE solamente tiene que ver con movimientos de residuos destinados para recuperación en instalaciones dentro del área de la OCDE. Todos los acuerdos requieren controles administrativos regulares a través de toda su operación.

Este Apéndice 8 de la Decisión de la OCDE contiene las herramientas del sistema de control, por ej. los formularios para los Documentos de Notificación y Movimiento, tan bien como las explicaciones necesarias para completar estos formularios. Ambos formularios son compatibles con los tres Acuerdos mencionados anteriormente. Consecuentemente, ellos también toman en cuenta algunos requerimientos específicos establecidos en la Regulación de la CE y en la Convención de Basilea y no todos los bloques o solamente parte de los bloques son aplicables o necesitan ser completados. Los pocos requerimientos específicos relacionados con un

sistema de control solamente han sido indicados por notas de pié de página. También es posible que la legislación nacional pudiera usar diferentes palabras en su interpretación del texto de los Acuerdos.

Estos formularios incluyen ambos términos, “disposición” y “recuperación”, debido a las diferencias en las definiciones de los términos en conformidad con cada acuerdo. Ambos, la OCDE y la UE usan los mismos dos términos, “disposición” para las operaciones de disposición listadas en el Apéndice 5.A de la Decisión de la OCDE, y “recuperación” para las operaciones de recuperación listadas en el Apéndice 5.B de la Decisión de la OCDE. A pesar de eso, en la Convención de Basilea solamente el término “disposición” es usado para cubrir ambas operaciones de disposición y de recuperación.

Las autoridades nacionales competentes serán responsables por proporcionar y promulgar los formularios para los Documentos de Notificación y Movimiento. Cuando así lo hagan, usarán un sistema numérico, el cual permitirá una consignación particular del residuo a ser seguido. El sistema numérico debe ser prefijado con el código del país que puede ser encontrado en el Estándar ISO 3166 lista de abreviación.

Los países podrían desear promulgar los formularios en un formato que se adapte a sus estándares nacionales (normalmente ISO A4 como es recomendado por las Naciones Unidas). A pesar de eso, y para facilitar su uso internacionalmente y tomar en cuenta la diferencia entre ISO A4 y el papel usado en América del Norte, el tamaño de formato de los formularios no debe ser mayor que 183 x 262 mm con los márgenes alineados arriba y al lado izquierdo del papel.

Propósito de los Documentos de Notificación y Movimiento

El Documento de Notificación está destinado a proporcionar a las Autoridades Competentes de los países involucrados la información que ellos necesitan para evaluar la aceptabilidad del movimiento de residuo propuesto. El Documento incluye espacio para tomar conocimiento del recibo de la notificación por la(s) Autoridad(es) Competente(s) relevante(s) y, cuando requerido, consentimiento por escrito del movimiento.

El Documento del Movimiento está destinado al viaje con la consignación en todo momento desde que se deja al generador del residuo hasta su llegada a la instalación de disposición/recuperación en otro país. Se proporciona espacio en el Documento para completar

información detallada sobre el primero y cualquier subsecuente portador de la consignación. También hay espacios para registrar el paso de la consignación a través de las oficinas de Aduana de todos los países involucrados. (Mientras no sea estrictamente requerido por los Acuerdos Internacionales, algunos países podrían requerir por legislación nacional tales procedimientos e información para asegurar el control apropiado). Finalmente, el Documento es para ser usado por la instalación de disposición/recuperación para certificar que el residuo ha sido recibido y que la operación de disposición/recuperación está terminada.

Requerimientos Generales

Cuando se opta por el uso de una copia impresa, caracteres de máquina o letras mayúsculas en tinta indeleble deben ser usados del comienzo al fin de todo los Documentos. Las firmas siempre deben ser escritas en tinta indeleble y el nombre del representante autorizado debe aparecer en letras mayúsculas acompañando la firma. En el caso de un error menor, por ej. código equivocado para un residuo, la corrección debe ser hecha con la aprobación de las autoridades competentes y el nuevo texto tiene que ser indicado y firmado o timbrado, mencionándose la fecha de la modificación. Para cambios o correcciones mayores, tiene que completarse un nuevo formulario.

Los formularios han sido diseñados también para ser completados fácilmente en forma electrónica. En este caso, medidas apropiadas de seguridad deben ser tomadas contra cualquier uso equivocado de los formularios. Cualquier cambio hecho con la aprobación de las autoridades competentes en un formulario completo debe ser visible. Cuando se usen formularios electrónicos transmitidos por e-mail, es necesaria una firma digital.

Para evitar la complicación de la traducción, los documentos requieren un código, en vez del lenguaje, cuando se completan varios bloques. A pesar de eso, donde se use el lenguaje, éste debe ser aceptable por las Autoridades Competentes en el país de la importación y, cuando sea posible, por los otros países involucrados.

Un formato de seis dígitos debe ser usado para indicar la fecha: por ej. 29 de Enero de 1995 debe mostrarse como 29.01.95 (día.mes.año)

Dada la posibilidad o la necesidad de adicionar anexos/adjuntos en muchos casos, cada adjunto debe incluir el número de referencia de la Notificación relevante y la mención al bloque con el que se relaciona en el Documento de Notificación o Movimiento.

Formularios en papel y electrónicos son proporcionados por las autoridades competentes que tratan con movimientos transfronterizos de residuos.

-
1. Convención de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Disposición, 21 Marzo 1989, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (UNEP)
 2. La Regulación de la Comunidad Europea (EC) se refiere a la Regulación del Consejo (EEC) N° 259/93 de Febrero de 1993 sobre la "supervisión y el control de embarques de residuos en, dentro y fuera de la Comunidad Europea". Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L30, 6.2.1993 (con modificaciones).

Instrucciones Específicas para Completar el Formulario del Documento de Notificación

Bloques 1 & 2: El Exportador proporcionará el número de registro (donde aplicable), nombre completo, dirección (incluyendo el nombre del país), números de teléfono/fax (incluyendo el código del país) y la dirección de e-mail de las compañías de exportación e importación, así como también el nombre de una persona de contacto responsable por el embarque. Los números de teléfono/fax proporcionados y la dirección de e-mail deben facilitar el contacto con todas las personas relevantes a cualquier momento en relación a cualquier incidente durante el embarque.

Normalmente, el Importador sería el mismo que la instalación de Disposición/ Recuperación dada en el Bloque 10. Sin embargo, en algunos casos el Importador también puede ser otra persona, por ejemplo un conocido negociante, o un grupo corporativo tal como la casa central/dirección de e-mail para el recibimiento de la instalación de disposición/recuperación en el bloque 10. Para actuar como un importador, el negociante reconocido o el grupo corporativo debe estar bajo la jurisdicción del país de la importación y tener la posesión u otra forma de control legal del residuo al momento que el embarque llega al país de la importación. En esos casos, la información relativa al negociante reconocido o al grupo corporativo debe ser completada en el Bloque 2.

Bloque 3: Cuando se emite un documento de notificación, una Autoridad Competente proporcionará, de acuerdo con su propio sistema, un número de identificación el cual será impreso en este bloque (ver párrafo 4 de la introducción). Indicar con una marca los casilleros apropiados:

- si la notificación cubre uno (notificación única) o múltiples embarques (notificación general),
- si el(los) embarque(s) de residuo(s) es(son) destinado(s) para disposición (posible en el caso de un embarque UE o Basilea, pero no bajo la Decisión de la OCDE, ver párrafos 1 y 3 de la introducción) o para recuperación; y,
- si el(los) embarque(s) es(son) destinado(s) a una instalación a la cual ha sido concedido un pre-consentimiento para recibir ciertos residuos sujetos al procedimiento de control Ámbar, de acuerdo con el caso 2 del “Funcionamiento del Procedimiento de Control Ámbar” (ver Capítulo II, Sección D de la Decisión de la OCDE).

Bloques 4, 5 & 6: Para movimientos únicos o múltiples, dar el número de embarques en Bloque 4 y la (s) fecha (s) destinada(s) del embarque único o del primer y del último de los embarques en el Bloque 6. En el Bloque 5, dar el peso del embarque de residuo (en kg), o el volumen (en litros) usando el sistema métrico. Algunos países siempre podrían requerir el peso a ser citado en kg. Para embarques múltiples, la cantidad total embarcada no debe exceder la cantidad declarada en el Bloque 5. El período de tiempo destinado para los movimientos en el Bloque 6 no debería exceder el período de un año, con la excepción de embarques múltiples a instalaciones de recuperación predestinadas para las cuales el período previsto no debería exceder tres años. En el caso de embarques múltiples, la Convención de Basilea requiere las fechas esperadas o la frecuencia esperada y la cantidad estimada de cada embarque a ser citada en los Bloques 5 y 6 o adjunto en un anexo. En el caso donde una Autoridad Competente emite un consentimiento por escrito al movimiento y la validez del período de ese consentimiento en el Bloque 20 difiere del período indicado en el Bloque 6, la decisión de la Autoridad Competente anula la información en el Bloque 6.

Bloque 7: Para tipo(s) de embalaje usar los códigos proporcionados en la lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento de Notificación. Si se requieren precauciones especiales de manejo, por ej. instrucciones de manejo de los productores para los empleados, información de salud y seguridad, incluyendo procedimiento con derrame,

Tarjetas de Emergencia en el Transporte, etc., marque el casillero apropiado y adjunte la información en anexo.

Bloque 8: El Exportador tiene que proporcionar toda la información necesaria relacionada con el portador(es) involucrados en el embarque: número de registro (donde aplicable), nombre completo, dirección (incluyendo el nombre del país), números de teléfono/fax (incluyendo el código del país) y la dirección de e-mail así como también el nombre de una persona de contacto responsable por el embarque. Si hay más de un portador involucrado, adjuntar al Documento de Notificación una lista completa dando la información requerida para cada portador. Donde el transporte es organizado por un agente despachante, los detalles sobre el agente despachante deben ser dados en el Bloque 8 y la información respectiva sobre los portadores existentes debe ser proporcionada en un anexo. Para el(los) medio(s) de transporte usar las abreviaciones proporcionadas en la lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento de Notificación.

Bloque 9: La información sobre el generador del residuo no es requerida para movimientos de residuos destinados para recuperación bajo la Decisión de la OCDE. Sin embargo, esto es requerido bajo la Convención de Basilea y muchos países podrían requerirlo bajo su legislación nacional. Si el Exportador es el generador del residuo, anote aquí: "Igual como en Bloque 1" Cuando el residuo es producido por más de un generador escriba: "Ver lista adjunta" y adjunte una lista proporcionando la información requerida para cada generador. Proporcione también información sobre el proceso a través del cual el residuo fue generado y el lugar de la generación. Algunos países podrían aceptar que la información sobre el generador sea entregada en un anexo separado, el cual estaría disponible solamente para las autoridades competentes.

Bloque 10: Entregar la información requerida sobre el destino del embarque, primero por marcar el tipo de instalación apropiado: disposición contra recuperación. Si el responsable por la disposición o recuperación es también el importador, anote aquí "Igual como en Bloque 2". Si la operación de disposición/recuperación es una operación D13-D15 o R12/R13, la instalación que realiza tal operación debe ser mencionada en el Bloque 10 así como también la localidad donde tal operación será efectivamente realizada. En este caso, también la información correspondiente sobre la(s) subsecuente(s) instalación(es), donde la(s) operación(es) D1-D12 o R1-R11 se lleva(n) a cabo o podría(n) llevarse a cabo, debería ser proporcionada como un adjunto.

Bloque 11: Indicar el tipo de operación de recuperación o disposición usando los códigos “R” o “D” los cuales son proporcionados en una lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento de Notificación. Indicar también la tecnología a ser empleada. La Decisión de la OCDE solamente cubre los movimientos transfronterizos de residuos destinados para operaciones de recuperación (Códigos “R”) en el área de la OCDE. Especificar también la razón para exportar (sin embargo, esto no es requerido por la Decisión de la OCDE). Si la operación de disposición/recuperación es una operación D13-D15 o R12/R13, adjuntar la información correspondiente sobre las operaciones subsecuentes (D1-D12 o R1-R11).

Bloque 12: Dar el(los) nombre(s) por el(los) cual(es) el material es comúnmente conocido y los nombres de sus principales constituyentes (en términos de cantidad y/o peligrosidad) y sus concentraciones relativas, si son conocidas. En el caso de una mezcla de residuos, proporcionar la misma información para las diferentes fracciones e indicar cuál(es) fracción(es) es/son destinada(s) para recuperación. Adjuntar información adicional en un anexo si es necesario.

Bloque 13: Indicar las características físicas del residuo a temperatura y presión normal usando los códigos proporcionados en la lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento de Notificación.

Bloque 14: Dar el código que identifica el residuo de acuerdo con la Decisión de la OCDE (en i o ii) y con otros sistemas de clasificación aceptados (en iii a xii). De acuerdo con la Decisión de la OCDE, un código de residuo solamente debe ser dado, excepto en el caso de mezclas de residuos para la cual no existe entrada individual. En este caso particular, el código de cada fracción del residuo debe ser proporcionado en orden de importancia (en un anexo si necesario):

i) Basilea Código(s) del Anexo VIII para residuos sujetos a control bajo la Decisión de la OCDE y la Convención de Basilea (ver Parte I del Apéndice 4 en la Decisión de la OCDE); o Basilea Código(s) del Anexo IX para residuos no sujetos usualmente a control bajo la Decisión de la OCDE y la Convención de Basilea pero los cuales, por una razón específica tal como contaminación por sustancias peligrosas o clasificación diferente de acuerdo con regulaciones nacionales, están sujetos a control (ver Parte I del Apéndice 3 en la Decisión de la OCDE). Los Anexos VIII y IX de Basilea pueden ser encontrados en el texto de la Convención de Basilea

así como también en el Manual de Instrucción disponible del Secretariado de la Convención de Basilea.

ii) Código(s) de la OCDE para residuos listados en la Parte II de los Apéndices 3 y 4 de la Decisión de la OCDE, por ej. residuos que tienen un nivel diferente de control bajo la Decisión de la OCDE del que es requerido por la Convención de Basilea o que no tienen equivalente en la lista de la Convención de Basilea.

iii) Para países de la Unión Europea, el(los) código(s) de la lista de residuos de la Comunidad Europea (ver Decisión de la Comisión 2000/532/EC modificada).

iv) & v) Donde sea aplicable, el(los) código(s) de identificación nacional por los cuales el residuo es designado en el país de exportación y, si conocido, en el país de importación.

vi) Si es útil o requerido por las autoridades competentes relevantes, adicionar aquí cualquier otro código o información adicional que facilite la identificación del residuo.

vii) Si es aplicable, el(los) código(s) Y el(los) cual(es) concuerda(n) con la “Categoría(s) de residuos a ser controlados” relevante (ver Apéndice I de la Decisión de la OCDE y el Anexo I de la Convención de Basilea), y/o la “Categoría de residuos que requieren consideración especial” dada en el Anexo II de la Convención de Basilea (ver Apéndice 2 del Manual de Instrucción de Basilea). Los códigos “Y” no son requeridos por la Decisión de Basilea. Sin embargo, si el embarque de residuo se relaciona con una de estas dos “categorías que requieren consideración especial” bajo la Convención de Basilea (Y46 e Y47 o residuos del Anexo II), la categoría Y de Basilea debe ser indicada.

viii) El(los) código(s) H, i.e. el(los) código(s) indicando la(s) característica(s) de peligrosidad exhibidas por el residuo (ver códigos y características en la lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento de Notificación).

ix) Clase(s) NU la(s) cual(es) indica(n) la característica de peligro del residuo de acuerdo con la clasificación de las NU (ver lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento de Notificación) y es (o son) requerido(s) para cumplir con las reglas internacionales para el transporte de materiales peligrosos (ver “Recomendaciones de UN sobre el Transporte de Productos Peligrosos”, 11^o edición revisada, UN, New York, 1999).

x) & xi) Número(s) NU y Nombre(s) del cargamento de NU los cuales son usados para identificar el residuo de acuerdo a la clasificación de UN y son requeridas para cumplir con las reglas internacionales para el transporte de materiales peligrosos (ver “Recomendaciones de UN sobre el Transporte de Productos Peligrosos”, 11^o edición revisada, UN, New York, 1999).

xii) Código(s) del(los) Cliente(s), el(los) cual(es) permite(n) la identificación del residuo por los clientes (ver lista de códigos y productos básicos en la “Descripción armonizada de productos básicos y sistema de código” producida por la Organización Mundial de Clientes en Bruselas).

Bloque 15: Para los propósitos de armonización con la Convención de Basilea, la palabra “estados” es usada también aquí, donde la Decisión de la OCDE usa “países Miembros”, la Regulación de la CE “estados Miembros” y la Convención de Basilea “Estados”. En la primera línea (a), proporcionar el nombre de los países/estados de exportación, tránsito e importación o los códigos para cada país/estado usando las abreviaciones del estándar ISO 3166. En la segunda línea (b), proporcionar el número del código de la Autoridad Competente respectiva para cada país si es requerido por la legislación nacional y en la tercera línea (c) el nombre del cruce fronterizo o puerto y, donde sea aplicable, el número del código de la oficina de aduana como los puntos de entrada a o salida de un país en particular. Para los países de tránsito proporcione en la tercera línea (c) la información para los puntos de entrada y salida. Si hay más de tres países de tránsito involucrados en un movimiento en particular, debería anexarse un adjunto conteniendo la información apropiada al Documento de Notificación.

Bloque 16: Se requiere completar para movimientos que entran, pasan a través de o dejan los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

Bloque 17: Cada copia del Documento de Notificación tiene que ser firmada y con fecha por el Exportador (o por el negociante reconocido si actúa como un exportador) antes de ser remitido a las Autoridades Competentes de los países involucrados. En la Convención de Basilea, se requiere que el generador del residuo también firme la declaración. Algunos países podrían requerir una prueba de seguridad, otras garantías financieras y un contrato que acompañe el Documento de Notificación.

Bloque 18: El exportador debería indicar el número de anexos referidos en las listas adjuntas (ver bloques 7, 10, 11, 12, 14, 15, 20 o 21). Cada Anexo debe incluir la referencia al número de la Notificación con el cual se relaciona y que es indicado en la esquina del bloque 3.

Bloque 19: Para el uso de la Autoridad Competente para tomar conocimiento del recibo de la notificación. Bajo la Decisión de la OCDE, la Autoridad Competente del país de la importación emite el reconocimiento. Algunos países podrían, de acuerdo con su legislación local, requerir que la Autoridad Competente del país de la exportación también emita un reconocimiento. Bajo la Convención de Basilea, la(s) Autoridad(es) Competente(s) del(los) país(es) de la importación (donde sea aplicable) y de tránsito emita(n) un reconocimiento.

Bloque 20: Para el uso de las Autoridades Competentes de cualquier país involucrado cuando proporcionen un consentimiento escrito al movimiento transfronterizo de residuo. La Decisión de la OCDE no requiere un consentimiento escrito al paso que la Convención de Basilea y países en particular siempre lo hacen. Indicar el nombre del país (o su código usando el estándar ISO 3166 de abreviaciones), la fecha en la cual el consentimiento es proporcionado y la fecha en la cual éste expira. Si el movimiento está sujeto a condiciones específicas, la Autoridad Competente en cuestión debe marcar el casillero apropiado y las condiciones específicas en el Bloque 21 o en un anexo al Documento de Notificación. Si la Autoridad Competente desea objetar el movimiento esto debe ser hecho por escrito "OBJECCIÓN" en el Bloque 20. El Bloque 21, o una carta en separado, podrían entonces ser usados para explicar la objeción.

Bloque 21: Este Bloque puede ser usado por las Autoridades Competentes, en lugar de una carta en separado, cuando se proporcionan condiciones específicas al consentimiento escrito dado al movimiento o para explicar su objeción al movimiento.

Instrucciones Específicas para Completar el Formulario del Documento del Movimiento

Bloque 1: Entrar el Número de la Notificación al cual se refiere la consignación en particular. Esto es copiado del Bloque 3 en el Documento de Notificación.

Bloque 2: En el caso de una notificación general para múltiples embarques, entrar el número de serie del embarque y el total estimado de número de embarques indicados en el Bloque 4 en el Documento de Notificación. (Por ejemplo, escribir "4" y "11" para el cuarto embarque de siete embarques estimados bajo la notificación general en cuestión). En el caso de una simple notificación, entrar con 1/1.

Bloques 3 & 4: Reproducir la misma información sobre el exportador e importador como dada para los correspondientes Bloques 1 y 2 en el Documento de Notificación.

Bloque 5: Dar el peso real (en kg) o el volumen (en litros) del embarque de residuo usando el sistema métrico y, donde sea posible, adjuntar copias de los tickets de la balanza. Algunos países podrían requerir siempre que el peso sea citado en kg.

Bloque 6: Entrar la fecha cuando el embarque realmente comienza. Las fechas de inicio de todos los embarques deben ser dentro del período de validez emitido por la(s) Autoridad(es) Competente(s). Donde las diferentes Autoridades Competentes involucradas han concedido diferentes períodos de validez, el(los) embarque(s) podrían solamente tener lugar en el período de tiempo durante el cual los consentimientos de todas las autoridades competentes son simultáneamente válidos.

Bloque 7: Reproducir la información dada en el Bloque 7 correspondiente en el Documento de Notificación. Entrar también con el número de embalajes que completan la consignación.

Bloque 8 (a, b & c): Entrar con el número de registro (donde sea aplicable), nombre, dirección (incluyendo el nombre del país), números de teléfono/fax (incluyendo el código del país) y la dirección de e-mail de cada portador existente. Donde hay más de tres portadores involucrados, la información apropiada sobre cada portador debe ser adjuntada al Documento del Movimiento. Donde el transporte es organizado por un agente de despacho, los detalles sobre el agente de despacho deben ser dados en el Bloque 8 y la respectiva información sobre los portadores existentes debe ser proporcionada en un anexo. Los medios de transporte y sus respectivas identidades (licencia, nombre registrado o número de registro), la fecha de la transferencia y una firma son para ser proporcionados por el portador o por el representante del portador que tomen posesión de la consignación. Una copia del Documento del Movimiento firmada debe ser retenida por el Exportador. A cada transferencia sucesiva de la consignación, el nuevo portador o representante del portador que tome posesión de la consignación, tendrá que cumplir con el mismo requerimiento y también firmar el documento. Una copia firmada del Documento tiene que ser retenida por el portador anterior.

Bloque 9: Reproducir la información dada en el Bloque 9 del Documento de Notificación.

Bloque 10 & 11: Reproducir la información dada en los Bloques 10 y 11 correspondientes en el Documento de Notificación. Si el responsable por la disposición final o el responsable por la recuperación también es el importador, escribir en el Bloque 10: "Lo mismo del Bloque 4". Para las operaciones de disposición/recuperación D13-D15 o R12/R13 la información sobre la instalación que realiza tal operación proporcionada en el Bloque 10 es suficiente, y ninguna información adicional sobre la(s) instalación(es) subsecuente(s) que realizan la(s) operación(es) del D1-D12 o del R1-R11 es necesaria para ser incluida en el Documento del Movimiento.

Bloques 12, 13 & 14: Reproducir la información dada en los Bloques 12, 13 y 14 correspondientes en el Documento de Notificación.

Bloque 15: En el momento del embarque, el Exportador (o el negociador reconocido si actúa como un exportador), así como también el generador del residuo de acuerdo con la Convención de Basilea, deberían firmar y poner fecha al Documento del Movimiento. Algunos países podrían requerir una copia o un original de la autorización de las autoridades competentes para ser incluida con el Documento del Movimiento.

Bloque 16: Este Bloque puede ser usado por cualquier persona involucrada en un movimiento transfronterizo (Exportador, Importador, cualquier Autoridad Competente, Portador) en casos específicos donde más información detallada sea requerida por la legislación nacional en relación a un ítem en particular (por ej. información sobre el puerto donde ocurra una transferencia a otro método de transporte, el número de contenedores y sus números de identificación, o pruebas/marcas adicionales indicando que el movimiento ha sido autorizado por las Autoridades Competente, etc.).

Bloque 17: Para ser completado por el representante autorizado de la instalación de disposición/recuperación sobre el recibo del residuo en consignación. Marcar el cuadro del tipo apropiado de instalación. Una copia firmada del Documento del Movimiento es entregada al último portador. Si el embarque es rechazado por cualquier razón, el representante de la instalación de disposición/recuperación debe contactar inmediatamente su Autoridad Competente. De lo contrario, dentro de tres días hábiles, copias firmadas del Documento del Movimiento son enviadas al Exportador y a la Autoridad Competente en los países involucrados (excepto a aquellos países de la OCDE de tránsito los cuales han informado al Secretariado de

la OCDE que ellos no desean recibir tales copias del Documento del Movimiento). El Documento del Movimiento original debería ser retenido por la instalación de recuperación.

El recibo del residuo en consignación tiene que ser certificado por cualquier instalación que realiza alguna operación de recuperación, incluyendo una operación R12/R13. Sin embargo, una instalación que realiza una operación R1-11, subsecuente a una operación R12/R13 en el mismo país, no es requerido certificar el recibo de la consignación de la instalación de recuperación R12/R13. De esta forma, el Bloque 17 no necesita ser utilizado para el recibo final de la consignación. Indicar también el tipo de operación de disposición/recuperación usando la lista de abreviaciones y códigos siguiendo el formulario del Documento del Movimiento, y la fecha aproximada en la cual la disposición/recuperación del residuo estará finalizada (no requerido por la Decisión de la OCDE).

Bloque 18: Para ser completado por el responsable de la disposición/recuperación que certifica la finalización de la disposición/recuperación del residuo. Bajo la Decisión de la OCDE, copias firmadas del Documento del Movimiento con el Bloque 18 completado deben ser enviadas al Exportador y a las Autoridades Competentes de los países de exportación e importación, tan pronto como sea posible, pero no más allá de 30 días después de la finalización de la recuperación y no más de un (1) año calendario siguiendo el recibo del residuo.

La recuperación del residuo tiene que ser certificada por alguna instalación que realice cualquier operación de recuperación, incluyendo una operación R12/R13. Por lo tanto, una instalación que realiza una operación R1-11, subsecuente a una operación R12/R13 en el mismo país, no puede usar el Bloque 18 para certificar la recuperación del residuo, visto que este Bloque ha sido ya completado por la instalación R12/R13. Los medios de certificar la recuperación en este caso particular necesitan ser verificados por cada país. Bajo la Convención de Basilea, copias firmadas del documento con el Bloque 18 completado deben ser enviadas al exportador y a las Autoridades Competentes del país de la exportación.

Bloque 19, 20 & 21: No requerido por la Decisión de la OCDE o por la Convención de Basilea. Los Bloques podrían ser usados para el control de las oficinas de Aduanas en los límites del país de la exportación, tránsito e importación si así es requerido por la legislación nacional.